BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 15
de enero de 2004

Año CXII
Número 30.318

Precio $ 0,70

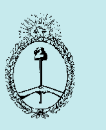


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



ACUERDOS

Ley 25.838

Apruébase un Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial suscripto en Buenos Aires con el Gobierno de la República de Armenia.

Sancionada: Noviembre 26 de 2003.
Promulgada de Hecho: Enero 9 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARMENIA, suscripto en Buenos Aires el 3 de mayo de 1994, que consta de DOCE (12) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

REGISTRADO BAJO EL N° 25.838

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO G. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARMENIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Armenia en adelante denominados "Las Partes Contratantes",

— Teniendo presente la importancia del desarrollo de las relaciones comerciales y económicas entre ambos países,

— Animados por el propósito de consolidar los lazos de amistad y cooperación entre ambos países;

— Deseando estrechar las relaciones económicas mutuas sobre la base de los principios de igualdad y beneficio recíproco;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes promoverán la expansión de las relaciones económicas y comerciales entre ambos países en el marco del presente Acuerdo y de conformidad con sus respectivas legislaciones.

Artículo 2

Las Partes Contratantes deberán crear las condiciones favorables para el desarrollo de la cooperación económico comercial contemplada en el Artículo 1 del presente Acuerdo especialmente en lo relativo a:

a.- explorar y desarrollar nuevos mercados

b.- fomentar la transferencia de tecnología

c.- estimular la cooperación entre las pequeñas y medianas empresas;

d.- promover la cooperación industrial y agrícola entre ambos países

e.- del desarrollo de las vías de comunicación;

f.- otras formas de cooperación que presenten interés recíproco.

Artículo 3

Las Partes Contratantes acuerdan otorgarse mutuamente el tratamiento de nación más favorecida respecto a los derechos de aduana y otros gravámenes relacionados con las exportaciones e importaciones, así como respecto de las normas y formalidades vinculadas con el movimiento de productos entre ambos países.

Artículo 4

Las disposiciones estipuladas en el artículo 3 del presente Acuerdo no se aplicarán a:

DE INTERES

Integra esta edición un
SUPLEMENTO
que contiene las Resoluciones
Nros.647/2003, 648/2003 y 649/2003
del Ministerio de Salud,
dictadas en el marco del
Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Legal y Técnica
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

Dirección Nacional del Registro Oficial
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa), 2ª Sección y 3ª Sección

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

a) las ventajas o franquicias otorgadas o que pudiesen ser otorgadas por una de las Partes Contratantes a otros países limítrofes con el fin de facilitar el comercio fronterizo;

b) las ventajas o franquicias otorgadas o que pudiesen ser otorgadas por una de las Partes Contratantes procedentes de su participación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o en otra forma de integración económica regional.

c) las ventajas o franquicias que la República Argentina otorga en virtud de los acuerdos bilaterales concluidos con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

Artículo 5

La cooperación económico-comercial entre las Partes Contratantes se efectuará conforme a la legislación vigente en cada uno de los países para la exportación e importación.

Las actividades económicas y comerciales convenidas, en el marco del presente Acuerdo se llevarán a cabo mediante contratos o acuerdos entre empresas, organizaciones e instituciones públicas y privadas de ambos países.

Cada Parte Contratante en la medida de lo posible procurará prestar asistencia y apoyo para la conclusión y ejecución de contratos o acuerdos de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 6

Los pagos por las transacciones realizadas en el marco del presente Acuerdo se efectuarán en moneda libremente convertible, a menos que las partes involucradas en una transacción particular convengan otra cosa, conforme a la legislación vigente en cada uno de los países.

Artículo 7

Las Partes Contratantes impulsarán a las empresas, organizaciones e instituciones públicas y privadas de los dos países a participar en exposiciones y ferias internacionales realizadas en ambos países, e intercambiar distinta información económica y comercial.

Artículo 8

Conforme la legislación de cada país las Partes Contratantes facilitarán el desarrollo de diferentes formas de emprendimientos conjuntos, crearán condiciones favorables para las inversiones directas, actividades comerciales, intercambio de experiencia mediante la realización de programas comerciales y la capacitación de especialistas en diferentes áreas.

Artículo 9

Las Partes Contratantes acuerdan crear una Comisión Mixta Argentino-Armenia para la Cooperación Económico-Comercial con el objeto de supervisar la ejecución del presente Acuerdo, asistir a las Partes Contratantes y presentar propuestas y recomendaciones encaminadas a la ampliación del comercio y al fortalecimiento de la cooperación entre los dos países.

La Comisión Mixta se reunirá cuando ambas Partes Contratantes lo consideren apropiado, alternadamente en Argentina o Armenia.

La Comisión Mixta establecerá, cuando lo estime necesario, grupos de trabajo y designará expertos y asesores para participar en las reuniones.

Artículo 10

Cualquier controversia que pudiera suscitarse entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por la vía diplomática a través de negociaciones directas.

Artículo 11

Las Partes Contratantes podrán, por mutuo consenso, enmendar el presente Acuerdo.

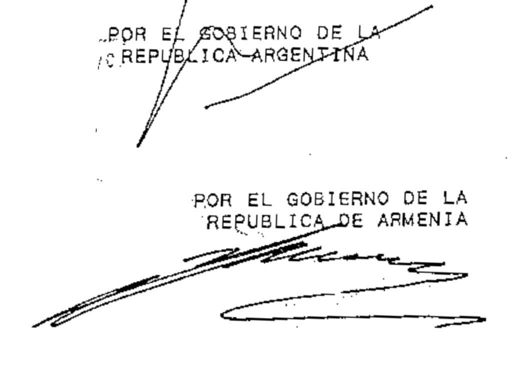
Artículo 12

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación, por la que las Partes se comuniquen haber cumplido los requisitos internos de aprobación.

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco años. En el caso de que una de las Partes Contratantes dentro de los seis meses precedentes a la fecha de expiración del presente Acuerdo, no notificara por escrito a la otra su deseo de denunciar el presente Convenio, su vigencia se extenderá automáticamente por un año más.

En caso de denuncia del presente Acuerdo, sus disposiciones tendrán validez para todos los contratos firmados dentro del período de su vigencia hasta el pleno cumplimiento de dichos contratos y acuerdos.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de mayo del año de 1994, en dos originales, en los idiomas español, armenio e inglés, ambos igualmente auténticos.



ACUERDOS

Ley 25.839

Apruébase un Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial suscripto en Bangkok con la República Democrática Popular de Laos.

Sancionada: Noviembre 26 de 2003.
Promulgada de Hecho: Enero 9 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR DE LAOS, suscripto en Bangkok —REINO DE TAILANDIA— el 11 de diciembre de 2002, que consta de OCHO (8) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en español e inglés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

REGISTRADO BAJO EL N° 25.839

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO G. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

NOTA: El texto en idioma inglés no se publica.

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR DE LAOS

La República Argentina y la República Democrática Popular de Laos (en adelante denominadas "las Partes"),

Teniendo en cuenta las relaciones amistosas existentes entre los dos países,

Deseosos de fortalecer y promover la cooperación en los ámbitos comercial y económico sobre la base de beneficios iguales y recíprocos, y

Reconociendo el beneficio proveniente de dicha amplia cooperación,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes tomarán las medidas apropiadas dentro del marco de su respectiva legislación para desarrollar las relaciones comerciales y promover la cooperación económica entre los dos países.

ARTICULO 2

La instrumentación de Acuerdos que establezcan los detalles y procedimientos de las actividades específicas de cooperación conforme al presente Acuerdo podrán establecerse entre las Partes o sus organismos a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO 3

La cooperación a la que se refiere el presente Acuerdo específicamente incluirá las siguientes actividades:

a) intercambio de bienes y servicios;

b) operaciones bancarias y financieras;

c) transporte;

d) comunicación;

e) producción industrial y agrícola, especialmente la participación en la construcción de nuevas plantas industriales así como también en la ampliación o modernización de las ya existentes;

f) establecimiento de empresas mixtas para la producción y venta de los productos de mutuo interés;

g) intercambio de experiencias e información comercial y económica;

h) otorgamiento de patentes y licencias y aplicación y mejoramiento de tecnología; y

i) cualquier otra actividad acordada entre las Partes.

ARTICULO 4

Las Partes otorgarán todos los permisos necesarios de importación o exportación de bienes provenientes directamente del territorio de la otra Parte de conformidad con la legislación vigente en sus respectivos países.

ARTICULO 5

1. Para coordinar las actividades con motivo de lograr los objetivos del presente Acuerdo y asegurar las condiciones óptimas para su instrumentación, las Partes establecen una Comisión Mixta Argentino-Laosiana compuesta por los representantes que ellas designen.

2. Las funciones de la Comisión Mixta incluirán especialmente las siguientes:

a) revisar todos los temas concernientes a la instrumentación del presente Acuerdo;

b) estudiar las posibilidades de incrementar y diversificar la cooperación económica y comercial entre los dos países y formular, cuando sea necesario, programas y proyectos concretos para este fin; y

c) presentar y estudiar, propuestas con motivo de sugerir a las Partes medidas para la ampliación de la cooperación económica y comercial.

3. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en la República Argentina y en la República Democrática Popular de Laos en las fechas acordadas a través de los canales diplomáticos.

4. La Comisión Mixta podrá, cuando ambas Partes lo consideren necesario, asignar grupos de trabajo y convocar a expertos, asesores y empresarios de los sectores público y privado.

ARTICULO 6

Toda controversia que surja entre las Partes sobre la interpretación y aplicación del Presente Acuerdo será solucionada mediante negociación directa entre ellas.

ARTICULO 7

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes.

2. Toda modificación al presente Acuerdo entrará en vigor a través del procedimiento indicado en el Artículo 8,1.

ARTICULO 8

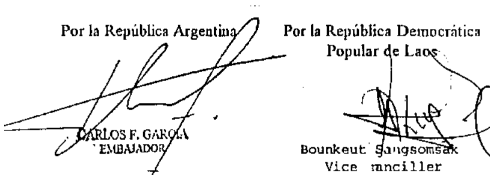
1. El presente Acuerdo deberá ser ratificado y entrará en vigor en la fecha en que se produzca el

intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

2. Tendrá una duración de cinco (5) años, renovable automáticamente por períodos sucesivos de igual duración, salvo que alguna de las Partes manifieste su decisión de denunciarlo por la vía diplomática y con seis (6) meses de antelación.

3. Las eventuales modificaciones que se puedan efectuar al presente Acuerdo o su denuncia, no afectarán los derechos y obligaciones adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de dichas modificaciones o de su denuncia.

HECHO en Bangkok, el 11 de diciembre de 2002, en dos originales en español, laosiano e inglés, ambos igualmente auténticos. En caso de diferencias de interpretación, prevalecerá la versión en inglés.



ACUERDOS

Ley 25.841

Apruébase un Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR, suscripto en Asunción.

Sancionada: Noviembre 26 de 2003.
Promulgada de Hecho: Enero 9 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR, suscripto en Asunción —REPUBLICA DEL PARAGUAY— el 22 de junio de 2001, que consta de ONCE (11) artículos y UN (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

REGISTRADO BAJO EL N° 25.841

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO G. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR

PREAMBULO

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas los Estados Partes:

RESALTANDO la necesidad de cooperar para la protección del medio ambiente y la utilización sustentable de los recursos naturales, con vistas a alcanzar una mejor calidad de vida y un desarrollo económico, social y ambiental sustentables;

CONVENCIDOS de los beneficios de la participación de la sociedad civil en la protección del medio ambiente y en la utilización sustentable de los recursos naturales;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación entre los Estados Partes con el objetivo de apoyar y promover la implementación de sus compromisos internacionales en materia ambiental, observando la legislación y las políticas nacionales vigentes;

REAFIRMANDO los preceptos de desarrollo sustentable previstos en la Agenda 21, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992;

CONSIDERANDO que las políticas comerciales y ambientales deben complementarse, para asegurar el desarrollo sustentable en el ámbito del MERCOSUR;

CONVENCIDOS de la importancia de un marco jurídico que facilite la efectiva protección del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales de los Estados Partes.

ACUERDAN:

CAPITULO I
Principios

Art. 1° Los Estados Partes reafirman su compromiso con los principios enunciados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.

Art. 2° Los Estados Partes analizarán la posibilidad de instrumentar la aplicación de aquellos principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que no hayan sido objeto de tratados internacionales.

Art. 3° En sus acciones para alcanzar el objeto de este Acuerdo e implementar sus disposiciones, los Estados Partes deberán orientarse, inter alia, por lo siguiente:

a) promoción de la protección del medio ambiente y del aprovechamiento más eficaz de los recursos disponibles mediante la coordinación de políticas sectoriales, sobre la base de los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;

b) incorporación del componente ambiental en las políticas sectoriales e inclusión de las consideraciones ambientales en la toma de decisiones que se adopten en el ámbito del MERCOSUR, para el fortalecimiento de la integración;

c) promoción del desarrollo sustentable por medio del apoyo recíproco entre los sectores ambientales y económicos, evitando la adopción de medidas que restrinjan o distorsionen, de manera arbitraria o injustificada, la libre circulación de bienes y servicios en el ámbito del MERCOSUR;

d) tratamiento prioritario e integral de las causas y las fuentes de los problemas ambientales;

e) promoción de una efectiva participación de la sociedad civil en el tratamiento de las cuestiones ambientales; y

f) fomento a la internalización de los costos ambientales mediante el uso de instrumentos económicos y regulatorios de gestión.

CAPITULO II
Objeto

Art. 4° El presente Acuerdo tiene por objeto el desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente, mediante la articulación de las dimensiones económicas, sociales y ambientales, contribuyendo a una mejor calidad del ambiente y de la vida de la población.

CAPITULO III
Cooperación en Materia Ambiental

Art. 5° Los Estados Partes cooperarán en el cumplimiento de los acuerdos internacionales que contemplen materia ambiental de los cuales sean parte. Esta cooperación podrá incluir, cuando se estime conveniente, la adopción de políticas comunes para la protección del medio ambiente, la conservación de los recursos naturales, la promoción del desarrollo sustentable, la presentación de comunicaciones conjuntas sobre temas de interés común y el intercambio de información sobre las posiciones nacionales en foros ambientales internacionales.

Art. 6° Los Estados Partes profundizarán el análisis de los problemas ambientales de la subregión con la participación de los organismos nacionales competentes y de las organizaciones de la sociedad civil, debiendo implementar, entre otras, las siguientes acciones:

a) incrementar el intercambio de información sobre leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales así como sus aspectos sociales, culturales, económicos y de salud, en particular, aquellos que puedan afectar al comercio o las condiciones de competitividad en el ámbito del MERCOSUR;

b) incentivar políticas e instrumentos nacionales en materia ambiental, buscando optimizar la gestión del medio ambiente;

c) buscar la armonización de las legislaciones ambientales, considerando las diferentes realidades ambientales, sociales y económicas de los países del MERCOSUR;

d) identificar fuentes de financiamiento para el desarrollo de las capacidades de los Estados Partes, a efectos de contribuir con la implementación del presente Acuerdo;

e) contribuir a la promoción de condiciones de trabajo ambientalmente saludables y seguras para que, en el marco de un desarrollo sustentable, se posibilite mejorar la calidad de vida, el bienestar social y la generación de empleo;

f) contribuir para que los demás foros e instancias del MERCOSUR consideren adecuada y oportunamente los aspectos ambientales pertinentes;

g) promover la adopción de políticas, procesos productivos y servicios no degradantes del medio ambiente;

h) incentivar la investigación científica y el desarrollo de tecnologías limpias;

i) promover el uso de instrumentos económicos de apoyo a la ejecución de las políticas para la promoción del desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente;

j) estimular la armonización de las directrices legales e institucionales, con el objeto de prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales en los Estados Partes, con especial referencia a las áreas fronterizas;

k) brindar, en forma oportuna, información sobre desastres y emergencias ambientales que puedan afectar a los demás Estados Partes, y cuando fuere posible, apoyo técnico y operativo;

l) promover la educación ambiental formal y no formal y fomentar conocimientos, hábitos de conducta e integración de valores orientados a las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable en el ámbito del MERCOSUR;

m) considerar los aspectos culturales, cuando corresponda, en los procesos de toma de decisión en materia ambiental; y

n) desarrollar acuerdos sectoriales, en temas específicos, conforme sea necesario para la consecución del objeto de este Acuerdo.

Art. 7° Los Estados Partes acordarán pautas de trabajo que contemplen las áreas temáticas previstas como Anexo al presente instrumento, las cuales son de carácter enunciativo y serán desarrolladas en consonancia con la agenda de trabajo ambiental del MERCOSUR.

CAPITULO IV
Disposiciones Generales

Art. 8° Las controversias que surgieran entre los Estados Partes respecto de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo serán resueltas por medio del sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

Art. 9° El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y entrará en vigor, en un plazo de 30 (treinta) días a partir del depósito del cuarto instrumento de ratificación.

Art. 10° La República del Paraguay será la depositaria del presente Acuerdo y demás instrumentos de ratificación.

Art. 11° La República del Paraguay notificará a los gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Asunción el 22 de junio de 2001, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Argentina — Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil

Por el Gobierno de la República del Paraguay — Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

ANEXO
AREAS TEMATICAS

1. Gestión sustentable de los recursos naturales

1.a. fauna y flora silvestres

1.b. bosques

1.c. áreas protegidas

1.d. diversidad biológica

1.e. bioseguridad

1.f. recursos hídricos

1.g. recursos ictícolas y acuícolas

1.h. conservación del suelo

2. Calidad de vida y planeamiento ambiental

2.a. saneamiento básico y agua potable

2.b. residuos urbanos e industriales

2.c. residuos peligrosos

2.d. sustancias y productos peligrosos

2.e. protección de la atmósfera/calidad del aire

2.f. planificación del uso del suelo

2.g. transporte urbano

2.h. fuentes renovables y/o alternativas de energía

3. Instrumentos de política ambiental

3.a. legislación ambiental

3.b. instrumentos económicos

3.c. educación, información y comunicación ambiental

3.d. instrumentos de control ambiental

3.e. evaluación de impacto ambiental

3.f. contabilidad ambiental

3.g. gerenciamiento ambiental de empresas

3.h. tecnologías ambientales (investigación, procesos y productos)

3.i. sistemas de información

3.j. emergencias ambientales

3.k. valoración de productos y servicios ambientales

4. Actividades productivas ambientalmente sustentables

4.a. ecoturismo

4.b. agropecuaria sustentable

4.c. gestión ambiental empresarial

4.d. manejo forestal sustentable

4.e. pesca sustentable

ACUERDOS

Ley 25.842

Apruébase un Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe, adoptado por la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena.

Sancionada: Noviembre 26 de 2003.
Promulgada de Hecho: Enero 9 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PROMOCION DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA NUCLEARES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE, adoptado por la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena —REPUBLICA DE AUSTRIA— el 25 de septiembre de 1998, que consta de TRECE (13) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

REGISTRADO BAJO EL N° 25.842

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO G. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PROMOCION DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA NUCLEARES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

CONSIDERANDO, que los Estados Parte en el presente Acuerdo (en adelante "Estados Parte") reconocen que en sus respectivos programas nacionales de desarrollo nuclear existen sectores de interés común, en los que una mutua cooperación puede contribuir a promover la ciencia y tecnología nucleares y su utilización con fines pacíficos, así como a un más eficaz y eficiente aprovechamiento de las capacidades disponibles;

RECORDANDO, que una de las funciones estatutarias del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante "Organismo") consiste en fomentar y facilitar la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía nuclear con fines pacíficos, y que la misma puede potenciarse estrechando la cooperación técnica entre sus Estados Miembros a través de la aplicación del concepto de "Asociados para el Desarrollo";

TENIENDO EN CUENTA, que —con el patrocinio del Organismo— los Estados Parte desean concertar un Acuerdo Regional para el fomento y el fortalecimiento de tales actividades de cooperación técnica;

Los Estados Parte acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I. OBJETIVO

1. Los Estados Parte, con el patrocinio del Organismo, se comprometen a través de sus instituciones nacionales competentes a propiciar, fomentar, coordinar y ejecutar acciones de cooperación para la capacitación, la investigación, el desarrollo y las aplicaciones de la ciencia y tecnología nucleares en la región de América Latina y el Caribe.

2. El presente acuerdo se denominará "Acuerdo Regional de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe", y se conocerá por la sigla "ARCAL".

ARTICULO II. ORGANO DE REPRESENTANTES

1. Los Estados Parte designarán sus respectivos Representantes Permanentes ante ARCAL. Dichos representantes (en adelante "Representantes de ARCAL") integrarán el "Organo de Representantes de ARCAL" (en adelante "ORA"), máximo cuerpo decisorio del Acuerdo, el que se reunirá, al menos, una vez al año.

2. Será competencia del "ORA":

i. Establecer las políticas, directrices y estrategias de ARCAL.

ii. Establecer la norma jurídica que resulte necesaria para la consecución de los objetivos del Acuerdo, incluidos el Manual de Procedimientos para ARCAL y las disposiciones financieras del OIEA.

iii. Examinar y aprobar anualmente los programas y proyectos de ARCAL, incluyendo sus respectivas asignaciones de recursos, sometidos a su consideración por el "Organo de Coordinación Técnica de ARCAL" (en adelante "OCTA").

iv. Fijar las relaciones de ARCAL con Estados no Parte, otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

ARTICULO III. ORGANO DE COORDINACION TECNICA

1. Cada Estado Parte designará un "Coordinador Nacional" que deberá ser un funcionario de rango superior.

2. Los Coordinadores Nacionales de ARCAL integrarán el "OCTA", que se reunirá, al menos, una vez al año.

3. Será competencia del "OCTA":

i. Ejecutar las decisiones aprobadas por el "ORA".

ii. Asesorar al "ORA" en los aspectos técnicos de ARCAL.

iii. Elaborar y presentar anualmente a la consideración del "ORA" los programas y proyectos de ARCAL, incluyendo las respectivas asignaciones de recursos.

iv. Evaluar anualmente la ejecución de los programas y proyectos de ARCAL, con el propósito de recomendar al "ORA" su continuación, modificación o finalización.

ARTICULO IV. COMPROMISO DE LOS ESTADOS

1. Cada Estado Parte que decida participar en un proyecto de ARCAL, se compromete a coadyuvar a la debida ejecución del mismo, mediante:

a) la contribución de recursos financieros y/o en especie;

b) la puesta a disposición de instalaciones, equipos, materiales y conocimiento ("know how") que se encuentren bajo su jurisdicción y que resulten pertinentes.

2. Cada Estado Parte que participe en un proyecto de ARCAL se compromete, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, a adoptar las medidas que resulten necesarias para facilitar en su territorio las actividades del personal designado por otro Estado Parte o por el Organismo para participar en el mismo.

3. Cada Estado Parte que participe en un proyecto de ARCAL se compromete a presentar a la consideración del "OCTA", a través del Organismo, un informe anual sobre el grado de ejecución del mismo.

4. Cada Estado Parte podrá proporcionar al "ORA" cualquier informe adicional que estime pertinente sobre el proyecto en cuestión.

5. Cada Estado Parte que participe en un proyecto de ARCAL se compromete, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, a aplicar las normas y reglamentos de seguridad del Organismo durante todo el tiempo que demande la ejecución del mismo.

ARTICULO V. COMPROMISOS DEL ORGANISMO

1. Ateniéndose a los recursos disponibles, el Organismo apoyará los programas y proyectos de ARCAL establecidos de conformidad con el presente Acuerdo mediante su programa de cooperación técnica y otros programas. Los principios, normas y procedimientos propios de la cooperación técnica del Organismo y de sus otros programas se aplicarán, según proceda, a dicho apoyo del Organismo.

2. Para el logro de los objetivos del presente Acuerdo y basándose en las recomendaciones formuladas por el "ORA" y el "OCTA", el Organismo desempeñará las siguientes funciones de Secretaría:

i. Coordinar las acciones entre los Estados Parte.

ii. Asignar las contribuciones hechas por los Estados Parte y donantes externos a ARCAL entre los proyectos de ARCAL y los Estados Parte participantes en dichos proyectos.

iii. Adoptar las medidas que sean necesarias para el funcionamiento de los proyectos de ARCAL.

iv. Preparar anualmente el Plan de Actividades para la ejecución de los proyectos de ARCAL.

v. Proporcionar apoyo administrativo a las reuniones del "ORA", del "OCTA" y otras que se estimen necesarias en relación con su citación, preparación y organización.

vi. Asistir en la organización, financiamiento y realización de las reuniones de expertos incluidas en el Plan de Actividades de ARCAL.

vii. Recopilar y distribuir los informes recibidos de los Estados Parte.

viii. Preparar anualmente un informe sobre la ejecución de los programas y proyectos de ARCAL, y presentarlo a la consideración del "OCTA" y del "ORA".

ix. Proporcionar apoyo administrativo para el seguimiento de los proyectos de ARCAL.

3. Con el consentimiento del "ORA", el Organismo podrá invitar a Estados no Parte, otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a contribuir en el desarrollo de las actividades de ARCAL, mediante la provisión de recursos financieros y/o en especie que resulten pertinentes.

4. El Organismo, en consulta con el "ORA", administrará estas contribuciones de conformidad con su Reglamento Financiero y con otras normas aplicables. El Organismo llevará registros y cuentas por separado para cada una de dichas contribuciones.

ARTICULO VI. RESPONSABILIDAD CIVIL

El Organismo, los Estados no Parte, otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado, que participan en las modalidades descritas en el Acuerdo, no serán responsables por la ejecución segura de los programas y proyectos de ARCAL.

ARTICULO VII. UTILIZACION PACIFICA
Cada Estado Parte se compromete a utilizar toda la asistencia que reciba en virtud del presente Acuerdo exclusivamente con fines pacíficos y de conformidad con el Estatuto del Organismo.

ARTICULO VIII. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

Cada Estado Parte se asegurará de que ninguna persona designada por otro Estado Parte participante en un proyecto de ARCAL revele información alguna obtenida gracias a la presencia de la persona en la instalación sin el consentimiento escrito del otro Estado Parte.

ARTICULO IX. SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que pueda surgir con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta utilizando los medios pacíficos de solución que las partes en la controversia deseen utilizar.

ARTICULO X. FIRMA Y ADHESION

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros del Organismo pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe, en la sede del Organismo, en Viena, del 25 de septiembre de 1998, hasta su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por parte de los Estados signatarios.

3. Los Estados que no hayan firmado este Acuerdo podrán adherirse a él después de su entrada en vigor.

4. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el Director General del Organismo, quien será el depositario del presente Acuerdo.

5. El Organismo informará prontamente a todos los Estados signatarios y adherentes, sobre la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión al Acuerdo y de la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO XI. ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor luego del depósito del instrumento de ratificación por parte de 10 Estados Miembros. Su vigencia se extenderá por un período de 10 años, pudiendo prorrogarse por lapsos de cinco años si los Estados Miembros así lo acuerdan.

ARTICULO XII. DENUNCIA

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita al Depositario, con al menos seis meses de anticipación, quien lo informará a los Estados Parte.

2. En caso de denuncia del Acuerdo, el Estado Parte mantendrá sus compromisos adoptados con respecto a los proyectos en que se encuentre participando, hasta el término de éstos.

ARTICULO XIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los Estados de América Latina y el Caribe que se encuentren participando en las actividades de ARCAL al momento de abrirse a la firma y adhesión el presente Acuerdo, mantendrán sus derechos y obligaciones durante el período necesario para adquirir la calidad de Estado Parte. Dicho período no podrá exceder los cinco años.

HECHO en Viena, a los 25 días del mes de septiembre de 1998, en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos dos idiomas.

CONMEMORACIONES

Ley 25.863

Declárase el 1° de mayo como Día de la Constitución Nacional, en conmemoración de su sanción el 1° de mayo de 1853 en la ciudad de Santa Fe.

Sancionada: Diciembre 4 de 2003.
Promulgada: Enero 8 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Declárase el día 1° de mayo de cada año, como Día de la Constitución Nacional en conmemoración de su sanción, acaecida el 1° de mayo de 1853 en la ciudad de Santa Fe.

ARTICULO 2° — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, en coincidencia con las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones y en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, acordarán la inclusión de jornadas alusivas al día nacional instituido por el artículo anterior en los respectivos calendarios escolares y académicos de los niveles medio y superior. El objetivo de estas jornadas será el de reflexionar sobre los significados, importancia y efectividad de los postulados normativos de nuestra Constitución, particularmente, los derechos y garantías de los habitantes y la observancia de los valores democráticos.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2003.

REGISTRADO BAJO EL N° 25.863

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto 32/2004

Bs. As., 8/1/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.863 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

EDUCACION

Ley 25.864

Establecimientos en los que se imparta Educación Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal, o sus respectivos equivalentes. Fíjase un ciclo lectivo anual mínimo de ciento ochenta días efectivos de clase.

Sancionada: Diciembre 4 de 2003.
Promulgada: Enero 8 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Fíjase un ciclo lectivo anual mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días efectivos de clase, para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparta Educación Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal, o sus respectivos equivalentes.

ARTICULO 2° — Ante el eventual incumplimiento del ciclo lectivo anual a que se refiere el artículo precedente, las autoridades educativas de las respectivas jurisdicciones, deberán adoptar las medidas necesarias a fin de compensar los días de clase perdidos, hasta completar el mínimo establecido.

ARTICULO 3° — Para el cómputo de los CIENTO OCHENTA (180) días fijados por el artículo 1°, se considerará "día de clase" cuando se haya completado por lo menos la mitad de la cantidad de horas de reloj establecidas por las respectivas jurisdicciones para la jornada escolar, según sea el nivel, régimen o modalidad correspondiente.

ARTICULO 4° — A fin de asegurar el cumplimiento del CICLO a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, las jurisdicciones provinciales que, una vez vencidos los plazos legales y reglamentarios, pertinentes, no pudieran saldar las deudas salariales del personal docente, podrán solicitar asistencia financiera al Poder Ejecutivo Nacional que, luego de evaluar la naturaleza y las causas de las dificultades financieras que fueren invocadas como causa de tales incumplimientos, procurará brindar el financiamiento necesario para garantizar la continuidad de la actividad educativa, en la medida de sus posibilidades y en las condiciones que considere más adecuadas.

ARTICULO 5° — El Poder Ejecutivo nacional deberá informar sobre la situación mencionada en el artículo precedente al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 6° — El cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley no podrá afectar los derechos y garantías laborales, individuales y colectivas, de los trabajadores de la educación, consagrados por la Constitución Nacional y la legislación vigente en las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 7° — Apruébase el CONVENIO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CICLO LECTIVO ANUAL MINIMO, suscripto el 1° de julio de 2003 entre el titular del Poder Ejecutivo nacional y los representantes de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en copia autenticada forma parte de la presente ley como Anexo I.

ARTICULO 8° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

REGISTRADO BAJO EL N° 25.864

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

CONVENIO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CICLO LECTIVO ANUAL MINIMO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, se reúnen, por una parte el Presidente de la Nación Doctor D. Néstor Carlos KIRCHNER y el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, Licenciado D. Daniel Fernando FILMUS y, por la otra, los titulares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Constitución Nacional es obligación del Estado Nacional sancionar leyes de organización y base de la educación, tendientes a consolidar la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales, como así también lograr la participación de la familia y la sociedad, para la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna que garanticen los principios de igualdad y equidad de la educación pública estatal.

Que a los firmantes los une la voluntad común de que la sociedad toda ejerza en plenitud el citado derecho constitucional.

Que, para ello, entienden adecuado avanzar en el establecimiento y unificación de un ciclo lectivo anual mínimo en todos los ámbitos y jurisdicciones del país, garantizándolo de este modo en todo el territorio nacional.

Que su compromiso comprende la adecuación legislativa pertinente en los niveles nacional y provinciales.

Por ello resuelven celebrar el presente CONVENIO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CICLO LECTIVO ANUAL MINIMO, en todo el territorio nacional, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes convienen en establecer un CICLO LECTIVO ANUAL MINIMO DE CIENTO OCHENTA (180) días efectivos de clase en todos los establecimientos educativos en los que se imparta Educación Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal, o sus respectivos equivalentes.

SEGUNDA: Las partes se obligan a adoptar en sus jurisdicciones las medidas necesarias para completar, como mínimo el ciclo lectivo anual a que se alude en la cláusula anterior, compensando cuando por cualquier circunstancia no se hubieren cubierto con normalidad, los días de clase perdidos hasta el número allí indicado.

Se entenderá que un día de clase no es completo cuando no se haya cumplido, por lo menos, la mitad de las horas de reloj fijadas para el nivel, régimen o modalidad de que se trate.

TERCERA: Para la puesta en funcionamiento de este CONVENIO no se podrán afectar los derechos y garantías laborales, individuales o colectivas, de los trabajadores de la educación, que consagran la Constitución Nacional y la legislación vigente. Si la pérdida de días de clase tuviera su origen en la imposibilidad, por parte en las jurisdicciones provinciales, de afrontar deudas salariales con el citado personal, sea esto por razones de fuerza mayor o por deficiencias transitorias de caja, éstas podrán solicitar la asistencia financiera del Poder Ejecutivo Nacional, que dispondrá la inmediata adopción de las medidas que correspondan al efecto, en el marco de lo que establece el artículo 20 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y sus modificatorias.

CUARTA: Las partes intervinientes se obligan a lograr que en sus respectivas jurisdicciones se dicten las normas que consagren y garanticen el efectivo cumplimiento de los principios aquí establecidos.

En prueba de conformidad se firma un único ejemplar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1° día del mes de julio de 2003.

Lic. DANIEL F. FILMUS
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología

Ingeniero D. Felipe Carlos SOLA
Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

Doctor D. Oscar Aníbal CASTILLO
Gobernador de la Provincia de Catamarca

Doctor D. José Manuel DE LA SOTA
Gobernador de la Provincia de Córdoba

Doctor D. Horacio Ricardo COLOMBI
Gobernador de la Provincia de Corrientes

Doctor D. Angel ROZAS
Gobernador de la Provincia de Chaco

Doctor D. José Luis LIZURUME
Gobernador de la Provincia de Chubut

Doctor D. Sergio Alberto MONTIEL
Gobernador de la Provincia de Entre Ríos

Doctor D. Gildo INSFRAN
Gobernador de la Provincia de Formosa

Doctor D. Eduardo Alfredo FELLNER
Gobernador de la Provincia de Jujuy

Doctor D. Rubén Hugo MARIN
Gobernador de la Provincia de La Pampa

Doctor D. Angel MAZZA
Gobernador de la Provincia de La Rioja

Ingeniero D. Roberto Raúl IGLESIAS
Gobernador de la Provincia de Mendoza

Ingeniero D. Carlos Eduardo ROVIRA
Gobernador de la Provincia de Misiones

D. Jorge Omar SOBISCH
Gobernador de la Provincia del Neuquén

Doctor D. Pablo VERANI
Gobernador de la Provincia de Río Negro

Doctor D. Juan Carlos ROMERO
Gobernador de la Provincia de Salta

Doctor D. Wbaldino ACOSTA
Gobernador de la Provincia de San Juan

Doctor D. Alberto RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia de San Luis

D. Héctor ICAZURIAGA
Gobernador de la Provincia de Santa Cruz

D. Carlos Alberto REUTEMANN
Gobernador de la Provincia de Santa Fe

Dña. Mercedes Marina ARAGONES de JUAREZ
Gobernadora de la Provincia de Santiago del Estero

D. Julio MANFREDOTTI
Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego

D. Julio Antonio MIRANDA
Gobernador de la Provincia de Tucumán

Doctor D. Aníbal IBARRA
Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Decreto N° 36/2004

Bs. As., 8/1/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.864 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

JUSTICIA

Ley 25.862

Créanse un juzgado federal de primera instancia con asiento en la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos, con competencia sobre los departamentos de Victoria, Gualeguay, Tala y Nogoyá, el que contará con dos secretarías, y una fiscalía y una defensoría pública oficial, las que tendrán a su cargo el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

Sancionada: Diciembre 4 de 2003.
Promulgada de Hecho: Enero 14 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Créase un (1) juzgado federal de primera instancia con asiento en la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos, el que contará con dos (2) secretarías.

ARTICULO 2° — El juzgado que se crea, tendrá competencia territorial sobre los departamentos de Victoria, Gualeguay, Tala y Nogoyá, quedando así modificada la competencia por desmembramiento del Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Paraná.

ARTICULO 3° — El juzgado al que se refiere el artículo 1° tendrá la misma competencia en razón de la materia que los Juzgados Federales de Primera Instancia de Concepción del Uruguay y de Paraná, salvo en materia electoral.

ARTICULO 4° — La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, será tribunal de alzada del juzgado que se crea por la presente ley. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná conocerá en todo lo relativo a su respectiva competencia material.

ARTICULO 5° — Créanse una (1) fiscalía y una (1) defensoría pública oficial, las que tendrán a su cargo el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, respectivamente, con relación a causas que tramiten ante el juzgado que se crea por la presente ley.

ARTICULO 6° — Una vez instalado el nuevo juzgado, se le remitirán por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná y por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná, ya existente, las causas no penales pendientes que en razón de su competencia le correspondan, y de acuerdo a la jurisdicción territorial que se le asigna, siempre que hubiere conformidad de las partes para dicha remisión. Se entenderá que existe tal conformidad si las partes no manifestaren expresamente ante el nuevo juzgado, y en un plazo de diez (10) días de instalado éste, su voluntad en el sentido de que dichas causas permanezcan en el tribunal de origen.

Las causas penales pendientes continuarán su trámite por ante el juzgado en que se encuentren radicadas.

ARTICULO 7° — Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados a que se refieren los Anexos I y II de la presente para el juzgado y el ministerio público que tendrán las dotaciones que en ellos se indican.

ARTICULO 8° — Los recursos necesarios para atender el cumplimiento de la presente ley, serán incluidos en el Presupuesto General para la Administración Pública con imputación al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público, a partir del próximo ejercicio.

ARTICULO 9° — El juzgado que se crea por la presente ley, comenzará a funcionar en el término de ciento ochenta (180) días contados desde la sanción de la ley de presupuesto mencionada en el artículo anterior.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación adoptarán las medidas necesarias para la instalación de dicho juzgado y el ministerio público y para el cumplimiento de los demás efectos causados por su creación.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.862 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A GUINLE — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

ANEXO I

Creación de cargos de magistrados, funcionarios y personal administrativo, técnico y de servicio del Juzgado Federal de Primera Instancia en Victoria, provincia de Entre Ríos.

MAGISTRADO, Y FUNCIONARIOS	
Juez	1
Secretario de Juzgado	2
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO	
Prosecretario Administrativo	2
Auxiliar superior (habilitado)	1
Auxiliar superior de 3ª (notificador)	1
Auxiliar superior de 6ta. (archivo)	2
Auxiliar principal de 5ta.	2
Auxiliar principal de 6ta.	2
PERSONAL DE SERVICIO	
Auxiliar principal de 7ma.	2

ANEXO II

Creación de cargos de magistrados, funcionarios y personal administrativo, técnico y de servicios en el Ministerio Público.

MINISTERIO PUBLICO FISCAL	
Fiscal de Primera Instancia	1
Prosecretario Administrativo	1
Auxiliar superior de 6ta.	1
Auxiliar principal de 7ma. (servicios)	1
MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA	
Defensor Público Oficial de Primera Instancia	1
Prosecretario Administrativo	1
Auxiliar superior de 6ta.	1
Auxiliar principal de 7ma. (servicios)	1

RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1621

Impuesto a las Ganancias. Artículo 125, incisos a) y b), de la ley del citado gravamen, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Doble residencia. Personas de existencia visible. Vivienda permanente y centro de intereses vitales. Norma aclaratoria.

Bs. As., 13/1/2004

VISTO el artículo 125 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el visto contempla el supuesto de doble residencia, verificándose ella cuando la persona de existencia visible es considerada, a los efectos tributarios, residente por otro país —por haber obtenido su residencia permanente en el estado extranjero o por haber perdido la condición de residente en la República Argentina— y continúa residiendo de hecho en el territorio nacional o reingresa al mismo a fin de permanecer en él.

Que el inciso a) del citado artículo exige en todos los casos que la vivienda sea mantenida con carácter permanente en la República Argentina.

Que el requisito de permanencia está referido a la ocupación efectiva y continuada del inmueble situado en territorio nacional, así como a aquellos casos en que existe afectación potencial al destino de casa habitación por no morarse en ella, en tanto se encuentre disponible para ser habitado de producirse el reingreso al país.

Que a su vez el inciso b) del artículo del visto refiere al centro de intereses vitales que debe ubicarse en el territorio nacional.

Que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) definió —en los comentarios al modelo de convenio para evitar la doble imposición internacional— al "centro de intereses vitales" como el lugar sito en un país en el cual la persona mantiene sus relaciones personales y económicas más estrechas.

Que en consecuencia, se estima conveniente efectuar precisiones respecto de los conceptos de vivienda permanente y de centro de intereses vitales.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Asesoría Técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios y por el artículo 1° de la Disposición N° 344/03 (AFIP).

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — A los fines de la aplicación y observancia de lo dispuesto por el artículo 125, incisos a) y b), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, debe considerarse:

a) Vivienda permanente: el recinto apto para morada que, en forma continuada, se mantiene efectivamente utilizado o disponible para la finalidad principal de habitación, con prescindencia del título jurídico bajo el cual se lo afecte o se lo tenga a disposición.

La mencionada caracterización resulta comprensiva de la vivienda que es destinada accesoriamente al desarrollo de actividades productivas.

b) Centro de intereses vitales: el lugar situado en un territorio nacional en el cual la persona de existencia visible mantiene sus relaciones personales y económicas más estrechas, las que deben ser consideradas en forma conjunta. En caso de que dichas relaciones estuvieran en diferentes estados, se otorgará preeminencia a las relaciones personales.

Art. 2° — La dilucidación de controversias sobre el alcance del concepto de residencia se encontrará sujeta a las normas de la presente resolución general, en la medida que no resulten de aplicación las disposiciones contenidas en un convenio para evitar la doble imposición internacional suscrito por nuestro país.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

PESCA

Resolución 74/2004

Habilítanse por un determinado plazo cuadrados estadísticos para la pesca comercial de merluza común e incorpóranse otros al área de veda establecido por la Resolución N° 265/2000 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, por la elevada presencia de ejemplares juveniles.

Bs. As., 9/1/2004

VISTO el Expediente N° S01:0262617/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, el Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, la Resolución N° 265 de fecha 9 de junio de 2000, del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Informe N° 119 de fecha 24 de noviembre de 2003 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), el Acta N° 56 de fecha 4 de diciembre de 2003 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 265 de fecha 9 de junio de 2000, del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se establece un área de veda total para la actividad de los buques arrastreros en general, atento la situación del recurso merluza común.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), eleva una propuesta a través del Informe N° 119 de fecha 24 de noviembre de 2003 para actualizar el área de veda para la protección de juveniles de merluza común (Merluccius hubbsi) al Sur del paralelo 41° S.

Que dicha propuesta plantea habilitar por NOVENTA (90) días la modificación del área de veda a fin de evaluar la ratificación o rectificación de la misma en función de la información que provean los observadores abordo.

Que el Acta N° 56 de fecha 4 de diciembre de 2003 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, coincide con la propuesta efectuada por el citado Instituto y recomienda la aplicación de la medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 189 de fecha 30 de diciembre de 1999 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Habilítase por un lapso de NOVENTA (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los cuadrados estadísticos Nros. 4.360 y 4.461 para la pesca comercial de merluza común (Merluccius hubbsi).

Art. 2° — Incorpórase al área de veda establecido por la Resolución N° 265 de fecha 9 de junio de 2000, del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, los cuadrados estadísticos Nros. 4.562 y 4.662 por la elevada presencia de ejemplares juveniles.

Art. 3° — Establécese la obligatoriedad para los buques pesqueros que operen en la zona establecida por el Artículo 1° de la presente medida, de contar con observadores abordo, de acuerdo a las necesidades que plantee el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), a los efectos de contar con la necesaria información que permita ratificar o rectificar la modificación establecida por el Artículo 1° de la presente.

Art. 4° — El costo que demande el embarque de los observadores estará a cargo de los armadores, de acuerdo a lo que establezca oportunamente el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP).

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD ANIMAL

Resolución 75/2004

Modifícase la Resolución N° 979/93 del ex Servicio Nacional de Sanidad Animal, en relación con la comercialización de productos veterinarios cuya formulación esté integrada por sustancias con actividad psicotrópica.

Bs. As., 9/1/2004

VISTO el Expediente N° 14.031/2003 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 13.636 establece que los productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales quedan sometidos en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, al contralor del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, funciones que actualmente lleva adelante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que por la Ley N° 19.303 se establecen los mecanismos de comercialización de los productos que contengan en su formulación UNA (1) o más sustancias con actividad psicotrópica.

Que la Resolución N° 979 del 23 de septiembre de 1993 del ex - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, norma la comercialización de productos veterinarios cuya formulación esté integrada por sustancias con actividad psicotrópica.

Que es necesario implementar nuevos procedimientos para ajustarse por completo a lo dispuesto por la Ley N° 19.303.

Que en los considerandos de la Disposición N° 3682 del 11 de julio de 2003 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, que incorpora a la Lista II de la Ley N° 19.303, la sustancia KETAMINA, se declara que se ha producido un importante aumento del consumo de dicho principio activo y que se estaría utilizando como droga de disfrute, y no como anestésico, tal como es su indicación terapéutica en medicina veterinaria, por lo cual es necesario generar mecanismos exhaustivos de control de la comercialización de productos que contengan el mismo.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en función de lo normado en el Artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 del 1° de septiembre de 2003, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución N° 979 del 22 de septiembre de 1993 del ex - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2° — Toda persona física o jurídica con actividad descripta en el Artículo 1° de la presente resolución, sólo podrá adquirir o vender, por cualquier título, los psicotrópicos incluidos en las Listas II y III de la Ley N° 19.303 y sus actualizaciones mediante el uso del formulario que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente norma."

"Las operaciones de venta de este tipo de productos deberán realizarse por factura y remito especiales separados de cualquier otro medicamento y se deberá consignar en los mismos el nombre del producto, la cantidad y el número de serie o lote de fabricación correspondiente."

"El formulario oficial deberá estar numerado en forma correlativa, presentarse por triplicado e impreso de tal forma que se impida su duplicación o falsificación. Su impresión estará a cargo de los Colegios y Consejos Profesionales de Médicos Veterinarios en el marco de los convenios firmados vigentes."

"A cada copia se le dará el siguiente destino:"

"a) el original será remitido conjuntamente con los psicotrópicos y será archivado por el adquirente;"

"b) el duplicado será remitido por el vendedor a la entidad que emitió el formulario, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas desde la emisión;"

"c)...el triplicado quedará en poder del vendedor y éste deberá archivarlo."

"Las entidades emisoras de los formularios previstos en la presente resolución remitirán, en forma trimestral, los duplicados en su poder al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.".

Art. 2° — Apruébase el "Sistema Nacional de Seguimiento y Control de la Comercialización y Uso de Productos Veterinarios conteniendo el principio activo KETAMINA en su formulación" que, como Anexo II, forma parte de la presente Resolución.

Art. 3° — Las violaciones a lo dispuesto en la presente Resolución darán lugar a las sanciones previstas en el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y las que correspondan por violación de la Ley N° 19.303.

Art. 4° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO I

FORMULARIO OFICIAL PARA USO EN MEDICINA VETERINARIA
COMERCIALIZACION DE PSICOTROPICOS INCLUIDOS EN LOS ANEXOS II Y III
DE LA LEY N° 19.303.

N° identificatorio

Fecha:

1. Nombre o razón social del vendedor (Laboratorio o quien actúe como distribuidor):

1.1. Domicilio.

2. Nombre o razón social del adquirente:

2.1. Domicilio.

2.2. Nombre del Director Técnico.

2.3. N° de Matrícula.

3. Nombre del producto veterinario:

3.1. N° de certificado.

3.2. Denominación genérica del principio activo psicotrópico.

3.3. Nombre químico del principio activo psicotrópico.

3.4. Lista en la cual se halla incluido.

3.5. Forma farmacéutica.

3.6. Cantidad y tipo de envase.

3.7. N° de serie, lote o partida correspondiente.

3.8. Fecha de elaboración.

3.9. Fecha de vencimiento.

4. Número de factura o remito.

Firma, Aclaración y N° de matrícula Director Técnico del Vendedor (Laboratorio o de quien actúe como Distribuidor)	Firma, Aclaración y N° de Matrícula Director Técnico del Comprador o Veterinario terinario adquirente.

ANEXO II

SISTEMA NACIONAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACION Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS CONTENIENDO EL PRINCIPIO ACTIVO “KETAMINA” EN SU FORMULACION

Objetivos Generales

Instaurar un sistema de seguimiento, control, fiscalización y auditoría de la importación, comercialización y uso de productos veterinarios que contengan en su formulación el principio activo KETAMINA.

Objetivos específicos

Ejecutar un sistema de seguimiento, control y verificación de la correcta comercialización y uso de los productos veterinarios que contengan KETAMINA en su formulación.

Auditar técnica y administrativamente la totalidad de las acciones, en el ámbito nacional, con respecto a la importación, venta y aplicación de productos veterinarios que contengan KETAMINA en su formulación.

Estrategia

Adecuar los procedimientos previstos en la legislación vigente, prosiguiendo el seguimiento de la comercialización hasta el usuario final a través de la implementación completa de los mecanismos previstos en la Ley N° 19.303, aplicando los formularios necesarios para la comercialización y el expendio de los productos, el archivo de los mencionados documentos, la declaración de la comercialización y la intervención del profesional de las Ciencias Veterinarias en todos los pasos.

Acciones

Controlar la comercialización y aplicación de los productos veterinarios que contengan KETAMINA en su formulación.

Fiscalizar y Auditar los establecimientos, empresas o firmas en los que se han efectuado importaciones, depósito o ventas al por mayor y/o menor, a fin de verificar el procedimiento, la documentación comercial y la receta profesional.

Seguimiento y Control de la Comercialización de productos veterinarios que contengan KETAMINA en su formulación.

Cada titular de Certificado de Uso y Comercialización y cada comercializador deberá llevar un archivo en el que consten, en forma completa los formularios oficiales de comercialización de psicotrópicos que justifique cada acto de enajenación de los productos mencionados.

La documentación debe ser conservada hasta DOS (2) años después de realizada cada operación.

A los fnes de su auditoría oficial, el original será archivado por el adquirente; el duplicado será remitido por el vendedor a la entidad que emitió el formulario, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas desde la emisión; el triplicado quedará en poder del vendedor y éste deberá archivarlo.

Cada profesional veterinario que aplique productos veterinarios que contengan KETAMINA en su formulación deberá, además, poseer un LIBRO REGISTRO en el que se asentarán todos los casos en los que se utilicen los mencionados productos, consignando los siguientes datos:

• Fecha.

• Especie del animal destinatario.

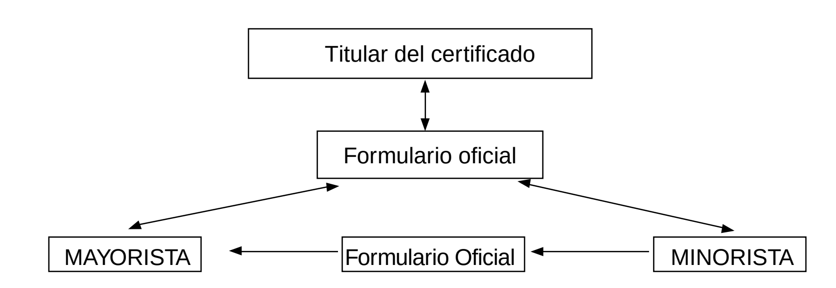
• Peso del mismo.

• Responsable del animal destinatario.

• Domicilio del responsable.

Cada operador del sistema deberá, además de archivar la documentación mencionada, llevar un archivo en el que consten resumidos todos los movimientos efectuados de adquisición y venta del producto.

DOCUMENTACION DE SEGUIMIENTO COMERCIAL DE PRODUCTOS EN BASE A KETAMINA



a. Los Formularios Oficiales correspondientes al movimiento de productos veterinarios que contengan KETAMINA en su formulación, serán archivados en el domicilio legal de cada operador (lugar formal de auditoría).

b. La información que deben conservar los comercializadores será un archivo, el que contendrá por un lado los formularios originales, correspondientes a la compra de productos veterinarios que contengan KETAMINA en su formulación y, por otro, los triplicados de los formularios correspondientes a cada venta.

c. Cada comercializador mayorista o minorista deberá informar a su proveedor, cada NOVENTA (90) días, a través de un listado, los números de formularios oficiales y la entidad emisora mediante los cuales vendieron los productos veterinarios que contengan KETAMINA en su formulación, indicando la cantidad de unidades de producto y stock remanente.

d. Cada proveedor (titular de Certificado de Uso y Comercialización o mayorista) receptor de la información detallada en el punto c., deberá a su vez informar a su proveedor o, en caso de ser titular de un Certificado de Uso y Comercialización, a SENASA, mediante un listado en el que conste el N° de cada documento (formulario oficial) por el cual se vendieron productos veterinarios conteniendo KETAMINA en su formulación; y número de unidades informadas por sus clientes en un listado que permita comparar las unidades totales vendidas a cada cliente y las unidades informadas mediante dichos documentos.

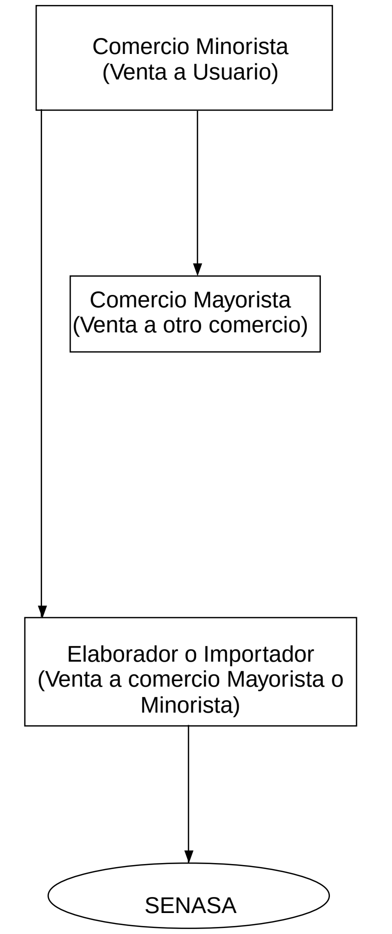
e. Toda la información descripta en los puntos b., c. y d. debe conservarse ordenada cronológicamente y a disposición del SENASA a los fines de la auditoría oficial del sistema.

f. Los titulares de Certificados de Uso y Comercialización darán aviso al SENASA cuando algún comercializador no presente la información necesaria puntualmente. Dichos comercializadores serán excluidos automáticamente del sistema a través del siguiente mecanismo: el SENASA comunicará a los titulares de Certificados de Uso y Comercialización la identificación de el/los comercializadores excluido/s e iniciará las acciones administrativas que correspondan.

g. Ante la detección de cualquier incumplimiento en el funcionamiento del sistema, el SENASA podrá cancelar el Certificado de Uso y Comercialización del producto que corresponda.

La conservación de documentos para la auditoría oficial del sistema y el flujo de información para auditoría interna queda integrado de la siguiente forma:

ANEXO II



a) Mantiene un Archivo con documentos de compra a sus proveedores y de venta a sus clientes otros colegas si la realizó (Formulario Oficial).

b) Informa y adjunta copia autenticada a su proveedor en una lista, los formularios indicando nombre comercial del producto, lote y número de productos vendidos.

1) Mantiene archivo con documentos de compra a sus proveedores y de venta a sus clientes (Formulario oficial)

2) Controla y conserva listado de N° de documentos de ventas informado por sus clientes.

3) Informa a su proveedor el listado de N° de Formularios oficiales.

4) Informa a su proveedor el N° de unidades de producto informado por sus clientes en comparación con lo que se le vendió en el mismo período.

1) Conserva documentos que acrediten la autorización de importación, volúmenes importados o elaborados.
2) Conserva copia completa de documentos de venta a sus clientes.

3) Controla y conserva listado de N° de formularios de venta informado por sus clientes.

4) Informa al SENASA el número de unidades informado por sus clientes en comparación con lo que se le vendió en el mismo período.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

PESCA

Resolución 73/2004

Establécese que determinados buques de la flota arrastrera podrán efectuar operaciones de pesca de la especie merluza común al Sur del paralelo 41° Sur, hasta el límite de la Autorización de Captura Máxima Mensual asignada para cada área en particular.

Bs. As., 9/1/2004

VISTO el Expediente N° S01:0262627/2003, del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, las Resoluciones Nros. 16 de fecha 16 de abril de 2001, 1 de fecha 28 de diciembre de 2001 ambas del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, 8 de fecha 1 de marzo de 2002, 177 de fecha 9 de octubre de 2002, ambas del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las resoluciones mencionadas en el Visto, dictadas en razón de las facultades conferidas por el Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, por el cual se declaró la Emergencia Pesquera para la especie merluza común (Merluccius hubbsi), se establecieron medidas de conservación y administración aconsejadas para el stock Sur del Paralelo 41° Latitud Sur, a efectos de no discontinuar la actividad pesquera hasta la definitiva instrumentación del Régimen de Cuotas Individuales Transferibles de Captura establecido en el Artículo 27 de la Ley N° 24.922.

Que se han logrado importantes avances hacia la definitiva instrumentación del citado Régimen.

Que si bien es intención de esta Autoridad proceder a la inmediata implementación del Régimen de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (C.I.T.C.) una vez realizada la asignación inicial de cuotas por parte del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, la adaptación de la estructura administrativa al nuevo sistema requerirá de un lapso prudencial.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), aún no ha realizado las recomendaciones para la determinación de la Captura Máxima Permisible del año 2004 para ninguno de los DOS (2) stocks de la especie merluza común (Merluccius hubbsi), no obstante lo cual, hasta tanto ello suceda y a fin de asegurar la continuidad de la recuperación del recurso alcanzada, tomando en cuenta las capturas efectivamente realizadas por la totalidad de la flota, es indispensable manejarse con un criterio precautorio y no alterar los niveles de esfuerzo pesquero por encima de los compatibles con el mantenimiento de esta pesquería.

Que por las razones expuestas resulta necesario dictar nuevas medidas de administración, a fin de dar continuidad a la actividad pesquera durante el primer trimestre del año 2004 o hasta la definitiva instrumentación del Régimen de Cuotas Individuales Transferibles de Captura establecido por el Artículo 27 de la Ley N° 24.922, si es que este último suceso ocurriera primero.

Que asimismo, se considera oportuno proceder a realizar un ordenamiento normativo en la materia objeto de la presente resolución, derogando las normas anteriores que regulen la misma materia y procediendo a sancionar nuevamente por la presente aquellas cuestiones que revistan carácter permanente.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, el Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998 y por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que los buques de la flota arrastrera incluidos en el Anexo I de la presente resolución y que forma parte integrante de la misma, podrán efectuar operaciones de pesca de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) al Sur del paralelo 41° Sur a partir del 1 de enero y hasta el 31 de marzo de 2004, hasta el límite de la Autorización de Captura Máxima Mensual asignada en el citado Anexo para cada área en particular.

Art. 2º — Establécese que los buques incluidos en el Anexo II de la presente resolución y que forma parte integrante de la misma, podrán efectuar operaciones de pesca de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) al Sur del paralelo 41° Sur a partir del 1 de enero y hasta el 31 de marzo de 2004, hasta el límite de la Autorización de Captura Máxima Mensual asignada en el citado Anexo.

Art. 3º — Establécese que los buques incluidos en el Anexo III de la presente resolución y que forma parte integrante de la misma, podrán efectuar operaciones de pesca de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) al Norte del paralelo 41° Sur a partir del 1 de enero y hasta el 31 de marzo de 2004, hasta el límite de la Autorización de Captura Máxima Mensual asignada en el citado Anexo.

Art. 4º — Sólo podrá capturarse durante el primero y segundo mes, correspondientes al período indicado en el artículo precedente, hasta el CUARENTA POR CIENTO (40%) de las autorizaciones de captura asignadas por la presente resolución para el mes inmediatamente posterior.

Al volumen resultante de la superación del valor mensual asignado en la Autorización de Captura le será aplicado un coeficiente del UNO CON CINCO (1.5), a los efectos del descuento del mes inmediato posterior.

Art. 5º — Constatada la superación de la captura mensual autorizada en el artículo precedente, la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA ordenará el inmediato regreso a puerto de la embarcación o su traslado a otras zonas para las cuales cuente con autorización de captura remanente de la especie merluza común (Merluccius hubbsi).

La superación de los valores establecidos en el artículo precedente, será considerada falta grave en los términos de los Artículos 51 y 56 de la Ley N° 24.922 sustituidos por su similar N° 25.470, y el buque pesquero será pasible de la aplicación de multa y de suspensión preventiva de la inscripción en la matrícula por el término de TREINTA (30) días corridos.

Art. 6º — Cuando el buque al que se le asignara una autorización de captura mensual de conformidad con la presente resolución, no capturara el total otorgado, transferirá en forma automática el excedente al mes inmediato posterior.

Art. 7º — Las capturas efectuadas por los buques citados en los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente, fuera de la Zona Económica Exclusiva Argentina, no serán descontadas de los máximos otorgados por los Anexos I, II y III mencionados, cuando la marea se realice íntegramente en dicha zona.

Cuando el buque efectúe tareas de pesca en una y otra zona durante una misma marea, la captura realizada será descontada de lo asignado a la embarcación en forma proporcional a la Autorización de Captura en cada zona, según lo consignado en los mencionados anexos.

Sin perjuicio de lo expuesto, cada vez que UN (1) buque atraviese el paralelo 41° Sur o el límite de la Zona Económica Exclusiva Argentina en un sentido u otro, deberá informar a la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de esta Secretaría, con carácter de Declaración Jurada, la carga de merluza común (Merluccius hubbsi) que contiene a bordo.

Art. 8º — El valor mensual asignado a cada buque podrá ser transferido a otra unidad de la misma empresa o grupo empresario o locado por las mismas, siempre que dicha unidad cuente con permiso de pesca que lo habilite para la captura de la especie merluza común (Merluccius hubbsi).

Si el buque cedente continuara efectuando tareas de pesca, sólo podrá ceder el SESENTA POR CIENTO (60%) de los valores de Autorizaciones de Captura asignados para cada mes, perdiendo el derecho de capturar o transferir el porcentaje remanente, sin perjuicio de las capturas que se efectúen en carácter de pesca incidental, excepto cuando se trate de una transferencia de un buque incluido en el Anexo II de la presente, a UNO (1) o más buques de los comprendidos en los Anexos I y III de la presente. Cuando el buque cediera su autorización de captura a otra embarcación y quedara detenido en puerto o que tal detención se debiera a razones de fuerza mayor, durante la totalidad del mes de que se trata, podrá ceder la totalidad de los valores asignados.

Art. 9º — La transferencia de los valores asignados a los buques pesqueros por la presente resolución en las condiciones prescriptas por el artículo anterior, serán aprobadas por la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, mediante un procedimiento sumario de gestión para agilizar los trámites pertinentes en todo lo que resulte compatible con las reglamentaciones vigentes en la materia.

Art. 10. — La totalidad de las autorizaciones de captura otorgadas por la presente resolución caducarán automáticamente el 31 de marzo de 2004, aun cuando no hubieren sido utilizadas íntegramente.

Art. 11. — Todos los buques cuya eslora sea igual o mayor a los VEINTICINCO METROS (25 m.) deberán contar indefectiblemente con el SISTEMA DE POSICIONAMIENTO DE FLOTA en funcionamiento de acuerdo a la reglamentación vigente.

Art. 12. — Los buques comprendidos en la presente resolución, con eslora igual o superior a VEINTICINCO METROS (25 m), deberán contar con la presencia de UN (1) inspector a bordo, salvo expresa autorización del Area de Control y Fiscalización dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA. El costo del inspector estará a cargo de la empresa armadora.

Art. 13. — Asígnese un total de SEISCIENTAS TONELADAS (600 tn) de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) para ser distribuidas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004, entre los buques fresqueros con asiento en los puertos de la Provincia de RIO NEGRO, a efectos de morigerar los efectos socio-económicos que pudieran originarse.

Art. 14. — Asígnese un total de UN MIL SETECIENTAS TONELADAS (1.700 tn) de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) para ser distribuidas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004, entre los buques fresqueros con asiento en los puertos de la Provincia del CHUBUT, a efectos de morigerar los efectos socio-económicos que pudieran originarse.

Art. 15. — Asígnese un total de UN MIL SETECIENTAS TONELADAS (1.700 tn) de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) para ser distribuidas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004, entre los buques fresqueros con asiento en los puertos de la Provincia de SANTA CRUZ, a efectos de morigerar los efectos socio-económicos que pudieran originarse.

Art. 16. — Las autoridades competentes de las Provincias de RIO NEGRO, CHUBUT y SANTA CRUZ deberán informar a la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, dependiente de esta Secretaría, el listado de buques considerados, en forma previa a que éstos puedan hacer uso de la Autorización de Captura que se les otorgue en virtud de la aplicación de los Artículos 13, 14 y 15 de la presente resolución.

Art. 17. — Créase un Area Intejurisdiccional de Esfuerzo Pesquero Restringido comprensiva de las siguientes zonas:

1. — Area de Esfuerzo Pesquero Restringido en jurisdicción de la Provincia del CHUBUT, delimitada por los siguientes límites geográficos: al Norte, el paralelo de 43° Sur, al Este el límite exterior de Mar Territorial Argentino, al Sur el paralelo de 44° 56' Sur y al Oeste la costa de la Provincia del CHUBUT.

2. — Area comprendida entre los siguientes límites geográficos: al Norte, el punto determinado por el paralelo de 43° 17' Sur y el meridiano de 64° 30' Oeste; al Este, el meridiano de 64° 30' Oeste; al Sur, el paralelo de 45° Sur; y al Oeste, el límite exterior del Mar Territorial Argentino.

a) En el Area Interjurisdiccional de Esfuerzo Pesquero Restringido sólo podrá operar la flota de buques detallados en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

b) Créase una Comisión de Manejo del Area de Esfuerzo Pesquero Restringido conformada por UN (1) representante de la Provincia del CHUBUT y UN (1) representante de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, con el asesoramiento del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) y de DOS (2) representantes, UNO (1) de cada Asociación, de la flota autorizada a operar en esa área.

Dicha Comisión será presidida por el representante de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, y tendrá por objeto recomendar las medidas de manejo dinámico que permitan la mejor operación de la flota y la mayor preservación de los recursos involucrados.

c) Periódicamente se designarán por sorteo DOS (2) buques para efectuar prospecciones en distintas zonas del Area de Esfuerzo Pesquero Restringido.

d) Previa recomendación de la Comisión, el Señor Subsecretario de Pesca y Acuicultura, queda facultado para disponer la apertura y cierre de subzonas de pesca dentro de la zona del Area de Esfuerzo Pesquero Restringido ubicadas al Este del límite exterior del Mar Territorial Argentino.

Art. 18. — Establécese que en el Area de Esfuerzo Pesquero Restringido en jurisdicción de la Provincia del CHUBUT creada por el artículo anterior, solamente podrán operar para la captura de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) al Sur del paralelo 41° Latitud Sur los buques que integran el listado del Anexo IV que forma parte de la presente resolución. Dicha flota podrá efectuar capturas, adicionales a las asignadas a tales buques por el mencionado Anexo por un máximo de DOS MIL TRESCIENTAS TONELADAS (2.300 tn.) en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004.

Art. 19. — Asígnese a la Provincia de BUENOS AIRES, a título precario, un total de TRES MIL QUINIENTAS TONELADAS (3.500 tn) del stock del Sur del paralelo 41° S de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) para ser distribuidas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004, entre los buques incluidos en el Anexo V de la presente resolución y que forma parte integrante de la misma. La distribución la realizará la autoridad competente de la citada Provincia, la que deberá informar a la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA dentro de los TREINTA (30) días corridos de entrada en vigencia de la presente.

Art. 20. — El armador de todo buque de la flota pesquera, cuente o no con permiso de pesca que autoriza la captura de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) que no estando incluido en las previsiones del Artículo 1° de la presente, y se excediera en su captura en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) del total de lo obtenido durante la marea, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24.922, modificada por su similar N° 25.470.

Art. 21. — Quedan excluidos de la presente, los buques autorizados hasta la fecha para la pesca de vieira patagónica, los buques tangoneros y los buques dedicados a la elaboración de surimi, con la limitación estos últimos, de que no podrán operar al Norte del paralelo 47° 30' Sur.

Art. 22. — Las capturas autorizadas por la presente resolución, quedan sujetas al pago del derecho único de extracción establecido en la Resolución N° 463 de fecha 5 de noviembre de 2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA) no autorizará la salida de los buques cuyos responsables no hubiesen cumplimentado el mencionado requisito.

Art. 23. — Todos los valores de capturas máximas indicados en la presente resolución caducarán automáticamente a su vencimiento y podrán ser modificados, aumentados o disminuidos, con fundamento en las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP). Asimismo, podrán ser dejados sin efecto por la puesta en vigencia del nuevo Régimen de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (C.I.T.C.).

Art. 24. — Quedan excluidos del régimen de la presente resolución, los buques que operen exclusivamente en el Golfo San Matías.

Art. 25. — Todo buque incluido en el Anexo II de la presente, que realice cualquier tipo de procesamiento a bordo deberá contar con UNA (1), o más trituradoras a bordo en perfecto estado de funcionamiento. No podrán arrojarse al mar desechos de procesamiento no triturado.

Art. 26. — Deróganse las Resoluciones Nros. 16 de fecha 16 de abril de 2001 y 1 de fecha 28 de diciembre de 2001, ambas del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, 8 de fecha 1 de marzo de 2002 y 177 de fecha 9 de octubre de 2002, ambas del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Art. 27. — La presente resolución reglamenta el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, que declara la Emergencia Pesquera para la especie merluza común (Merluccius hubbsi) y tendrá vigencia en todo el ámbito geográfico de la Ley N° 24.922 de conformidad con lo establecido por el mencionado decreto.

Art. 28. — Las violaciones a lo dispuesto en la presente resolución, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24.922, y su modificatoria N° 25.470.

Art. 29. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO I

Matrícula	Buque	Cupo (toneladas)			
		Enero	Febrero	Marzo	Asignación 2004
5908	7 DE DICIEMBRE	65,80	65,80	65,80	197,4
4716	ALDEBARAN	15,69	15,69	15,69	47,1
5139	ALTALENA	280,23	280,23	280,23	840,7
34027	AMAPOLA	0,07	0,07	0,07	0,2
5962	ANA III	2,41	2,41	2,41	7,2
4494	ANAPO	0,14	0,14	0,14	0,4
4579	ANGEL ANTONIO	0,00	0,00	0,00	0,0
6317	ANTONINO	0,00	0,00	0,00	0,0
5239	ARRUFO	310,42	310,42	310,42	931,3
4138	ASSUNTA	0,00	0,00	0,00	0,0
4786	ATLANTIDA	5,40	5,40	5,40	16,2
4466	BETTY	0,02	0,02	0,02	0,1
6446	BOUCIÑA	48,23	48,23	48,23	144,7
6060	CABO BUEN TIEMPO	436,64	436,64	436,64	1.309,9
5323	CABO DE HORNOS	15,73	15,73	15,73	47,2
6068	CABO SAN JUAN	368,94	368,94	368,94	1.106,8
6050	CABO SAN SEBASTIAN	391,03	391,03	391,03	1.173,1
6031	CABO TRES PUNTAS	52,01	52,01	52,01	156,0
6054	CABO VIRGENES	423,75	423,75	423,75	1.271,3
5863	CAMERIGE	35,96	35,96	35,96	107,9
5409	CANAL DE BEAGLE	0,12	0,12	0,12	0,4
3834	CARLOS I	0,14	0,14	0,14	0,4
6491	CENTAURO 2000	100,01	100,01	100,01	300,0
5861	CIUDAD DE HUELVA	92,87	92,87	92,87	278,6
5083	COMETA	43,42	43,42	43,42	130,3
5947	CONSTANCIA	2,60	2,60	2,60	7,8
5653	CORAJE	6,70	6,70	6,70	20,1
4761	CORMORAN	49,37	49,37	49,37	148,1
4680	CRISTO REDENTOR	16,57	16,57	16,57	49,7
5358	CTE. LUIS PIEDRABUENA	13,60	13,60	13,60	40,8
5955	DIEGO PRIMERO	1,41	1,41	1,41	4,2
6326	DON AGUSTIN	2,01	2,01	2,01	6,0
5878	DON ANTONIO	87,83	87,83	87,83	263,5
5931	DON BARRACA	22,08	22,08	22,08	66,2
5874	DON CAYETANO	59,32	59,32	59,32	178,0
5026	DON CONRADO	1,99	1,99	1,99	6,0
5174	DON JUAN D'AMBRA	253,21	253,21	253,21	759,6
5711	DON JUAN.	20,71	20,71	20,71	62,1
4559	DON MIGUEL I	20,41	20,41	20,41	61,2
5421	DON NATALIO	58,98	58,98	58,98	176,9
5802	DON PEDRO MOSCUZZA	39,59	39,59	39,59	118,8
4997	DON ROMEO ERSINI	2,01	2,01	2,01	6,0
6424	DON TURI	44,60	44,60	44,60	133,8
5439	DON VICENTE VUOSO	0,00	0,00	0,00	0,0
5274	DOÑA ALFIA	0,11	0,11	0,11	0,3
4504	DOY GRACIAS A DIOS	0,01	0,01	0,01	0,0
4467	DR. ALBERTO CIARLO II	0,01	0,01	0,01	0,0
60578	EL GAUCHO	0,91	0,91	0,91	2,7
5860	EL MARISCO I	77,55	77,55	77,55	232,6
5979	EL MARISCO II	337,81	337,81	337,81	1.013,4
5970	EL SANTO	21,32	21,32	21,32	64,0
6328	ESTEIRO	33,70	33,70	33,70	101,1
4094	ESTRELLITA	0,00	0,00	0,00	0,0
3808	EUSONIA	0,19	0,19	0,19	0,6
6043	FE EN DIOS	0,69	0,69	0,69	2,1
5034	FE EN PESCA	14,83	14,83	14,83	44,5
6227	FEIXA	85,74	85,74	85,74	257,2
5936	FLORIDABLANCA	22,43	22,43	22,43	67,3
5926	FRANCA	67,20	67,20	67,20	201,6
6080	FRANCO	54,68	54,68	54,68	164,0
5078	GALEMAR	48,46	48,46	48,46	145,4
5441	GAUCHO GRANDE	30,31	30,31	30,31	90,9
5870	GRACIELA	315,24	315,24	315,24	945,7
5301	GRAN CAPITAN	37,43	37,43	37,43	112,3
5915	GURISES	49,86	49,86	49,86	149,6
6139	ILDE	167,55	167,55	167,55	502,7
5772	INFINITUS PEZ	14,10	14,10	14,10	42,3
5771	INITIO PEZ	11,44	11,44	11,44	34,3
5403	JOLUMA	159,45	159,45	159,45	478,4
3892	JOSE ANTONIO	0,14	0,14	0,14	0,4
5004	JUDITH I	187,88	187,88	187,88	563,6
5784	JUPITER	16,15	16,15	16,15	48,5
6321	KANTXOPE	314,93	314,93	314,93	944,8
6075	KARINA	46,19	46,19	46,19	138,6
3137	LA CRUZ DEL SUR	0,04	0,04	0,04	0,1
5424	LANZA SECA	35,20	35,20	35,20	105,6
5914	LEAL	124,39	124,39	124,39	373,2
3729	LEKHAN	0,24	0,24	0,24	0,7
5706	LETARE	2,81	2,81	2,81	8,4
5764	LUCIA LUISA	45,31	45,31	45,31	135,9
4569	MADONNA DI GIARDINI	0,35	0,35	0,35	1,0
5005	MADRE DIVINA	19,06	19,06	19,06	57,2
02208	MAGDALENA MARIA II	110,53	110,53	110,53	331,6
01813	MAGRITTE	110,53	110,53	110,53	331,6
5704	MALVINAS ARGENTINAS	35,31	35,31	35,31	105,9
5085	MAR AZUL	231,16	231,16	231,16	693,5
5966	MAR DEL CHUBUT	39,24	39,24	39,24	117,7
6399	MARBELLA	1,49	1,49	1,49	4,5
6572	MARCALA I	89,32	89,32	89,32	268,0
5898	MAREJADA	44,15	44,15	44,15	132,4
5008	MARGOT	256,59	256,59	256,59	769,8
4566	MARIA RITA	76,16	76,16	76,16	228,5
5958	MARIANELA	40,37	40,37	40,37	121,1
4515	MARILUZ	0,03	0,03	0,03	0,1

Matrícula	Buque	Cupo (toneladas)			
		Enero	Febrero	Marzo	Asignación 2004
5098	MELLINO I	282,22	282,22	282,22	846,7
5265	MELLINO VI	352,12	352,12	352,12	1.056,4
5899	MESSINA I	27,96	27,96	27,96	83,9
5151	NATALE	0,05	0,05	0,05	0,1
4527	NEPTUNO	104,72	104,72	104,72	314,2
4439	NUEVA ISLA DE CAPRI	0,03	0,03	0,03	0,1
3946	NUEVA SANTA LUCIA	0,09	0,09	0,09	0,3
5062	PABLO I	0,03	0,03	0,03	0,1
5877	PAOLA S.	60,33	60,33	60,33	181,0
4645	PATAGONIA	6,58	6,58	6,58	19,7
5804	PENSACOLA I	0,00	0,00	0,00	0,0
01445	PETREL	18,97	18,97	18,97	56,9
02122	POLARBORG I	44,38	44,38	44,38	133,1
02117	POLARBORG II	44,38	44,38	44,38	133,1
5315	PONTE CORUXO	44,80	44,80	44,80	134,4
4815	PROMAC	8,45	8,45	8,45	25,4
5787	PROMARSA I	248,77	248,77	248,77	746,3
5788	PROMARSA II	206,01	206,01	206,01	618,0
02096	PROMARSA III	80,58	80,58	80,58	241,7
4646	RAWSON	2,98	2,98	2,98	8,9
4720	RAYO DE MAR	126,63	126,63	126,63	379,9
4683	REPUNTE	66,68	66,68	66,68	200,1
5059	RIBAZON DORINE	145,61	145,61	145,61	436,8
5058	RIBAZON INES	134,27	134,27	134,27	402,8
5036	RIGEL	2,76	2,76	2,76	8,3
5050	ROSANA	0,21	0,21	0,21	0,6
5710	RUMBO ESPERANZA	40,63	40,63	40,63	121,9
5921	SAGRADO CORAZON	5,29	5,29	5,29	15,9
5900	SAN ANDRES APOSTOL	14,20	14,20	14,20	42,6
4695	SAN ANTONINO.	38,96	38,96	38,96	116,9
4514	SAN ANTONIO DI PADUA	0,02	0,02	0,02	0,0
4176	SAN CAMILO	0,01	0,01	0,01	0,0
5182	SAN CAYETANO I	3,13	3,13	3,13	9,4
5045	SAN DANIEL	0,06	0,06	0,06	0,2
6228	SAN GENARO	22,00	22,00	22,00	66,0
3647	SAN IGNACIO	0,00	0,00	0,00	0,0
4807	SAN JORGE.	9,51	9,51	9,51	28,5
5226	SAN MATIAS	34,90	34,90	34,90	104,7
5090	SAN PABLO	16,18	16,18	16,18	48,5
4667	SAN PEDRO APOSTOL	10,79	10,79	10,79	32,4
4544	SAN SALVADOR	0,13	0,13	0,13	0,4
5160	SANTA ANGELA	80,43	80,43	80,43	241,3
5857	SANTA BARBARA	280,63	280,63	280,63	841,9
3960	SANTA LAURA	1,12	1,12	1,12	3,4
5976	SANT'ANGELO	0,57	0,57	0,57	1,7
5879	SIEMPRE SANTA ROSA	115,24	115,24	115,24	345,7
5181	SIMBAD	181,54	181,54	181,54	544,6
5100	SIRIUS	459,12	459,12	459,12	1.377,4
5355	SIRIUS II	285,86	285,86	285,86	857,6
5356	SIRIUS III	280,35	280,35	280,35	841,1
5162	SUMATRA	92,27	92,27	92,27	276,8
5919	TIFON	7,04	7,04	7,04	21,1
4913	UNION I	0,99	0,99	0,99	3,0
5943	VERAZ	125,60	125,60	125,60	376,8
5847	VICTORIA I	121,25	121,25	121,25	363,7
5892	VICTORIA II	134,30	134,30	134,30	402,9
4440	VIRGEN DE LAS NIEVES	0,00	0,00	0,00	0,0
5327	VIRGEN MARIA	71,04	71,04	71,04	213,1
4985	VOLADOR	0,05	0,05	0,05	0,1

ANEXO II

Matrícula	Buque	Cupo (toneladas)			Asignación
		Enero	Febrero	Marzo	1° Trimestre 2004
6455	ANABELLA M	203,20	203,20	203,20	609,6
5388	ANTARTIDA	242,99	242,99	242,99	729,0
5400	API II	283,70	283,70	283,70	851,1
5269	API IV	238,22	238,22	238,22	714,7
6052	BEAGLE I	389,91	389,91	389,91	1.169,7
5241	BORRASCA	227,65	227,65	227,65	682,9
6454	CAROLINA P	184,70	184,70	184,70	554,1
6422	CERES	85,68	85,68	85,68	257,0
6211	COALSA SEGUNDO	390,20	390,20	390,20	1.170,6
6098	DALIAN II	122,50	122,50	122,50	367,5
6488	ECHIZEN MARU	2,23	2,23	2,23	6,7
5846	FELIX AUGUSTO	31,24	31,24	31,24	93,7
6567	FONSECA	194,91	194,91	194,91	584,7
6487	GABRIELLA C	84,58	84,58	84,58	253,7
6569	GEMINIS	313,52	313,52	313,52	940,6
5342	HARENGUS	569,62	569,62	569,62	1.708,9
6459	ITXAS LUR	328,02	328,02	328,02	984,1
6255	JUEVES SANTO	60,70	60,70	60,70	182,1
6058	MAR ESMERALDA	95,00	95,00	95,00	285,0
6188	MARCALA IV	23,43	23,43	23,43	70,3
5482	MARIA ALEJANDRA	376,53	376,53	376,53	1.129,6
5425	MARIA EUGENIA	154,45	154,45	154,45	463,3
5444	MARIA LILIANA	138,82	138,82	138,82	416,5
02243	MATACO II	315,51	315,51	315,51	946,5
6246	NAVEGANTES	218,63	218,63	218,63	655,9
5956	NDDANDDU	164,27	164,27	164,27	492,8
02100	NUEVO ANITA	27,25	27,25	27,25	81,8
5211	PAKU	232,64	232,64	232,64	697,9
6490	PESCAPUERTA QUINTO (EX ARSUAM	63,65	63,65	63,65	190,9
6187	PESCARGEN III	131,06	131,06	131,06	393,2
6223	PESCARGEN IV	119,16	119,16	119,16	357,5
6233	PESCARGEN V	183,43	183,43	183,43	550,3
6483	PONTE DE RANDE	282,62	282,62	282,62	847,9
6481	PUENTE AMERICA(PESCALTEA TRES)	153,74	153,74	153,74	461,2
5871	ROSARIO G	47,68	47,68	47,68	143,0
6576	STELLA MARIS I.	286,31	286,31	286,31	858,9
6445	URABAIN	334,57	334,57	334,57	1.003,7
6593	VERDEL	63,17	63,17	63,17	189,5
6205	VIEIRASA OCHO	376,01	376,01	376,01	1.128,0
6041	VIEIRASA ONCE (ex-ALVAMAR IV)	444,23	444,23	444,23	1.332,7
01858	VIENTO DEL SUR	87,38	87,38	87,38	262,1
6307	XEITOSIYO	34,50	34,50	34,50	103,5
					24.922,9

ANEXO III

Matrícula	Buque	Cupo (toneladas)				Asignación
		Enero	Febrero	Marzo		1° Trimestre 2004
5908	7 DE DICIEMBRE	34,63	34,63	34,63		103,9
6317	ANTONINO	39,43	39,43	39,43		118,3
5239	ARRUFO	56,58	56,58	56,58		169,7
4786	ATLANTIDA	26,24	26,24	26,24		78,7
5241	BORRASCA	56,58	56,58	56,58		169,7
6446	BOUCIÑA	106,28	106,28	106,28		318,8
5323	CABO DE HORNOS	35,82	35,82	35,82		107,5
6031	CABO TRES PUNTAS	61,70	61,70	61,70		185,1
5863	CAMERIGE	33,43	33,43	33,43		100,3
6491	CENTAURO 2000	84,17	84,17	84,17		252,5
5083	COMETA	45,44	45,44	45,44		136,3
5653	CORAJE	33,43	33,43	33,43		100,3
4761	CORMORAN	41,83	41,83	41,83		125,5
6326	DON AGUSTIN	43,02	43,02	43,02		129,1
5878	DON ANTONIO	44,22	44,22	44,22		132,7
5931	DON BARRACA	27,43	27,43	27,43		82,3
5874	DON CAYETANO	78,51	78,51	78,51		235,5
5174	DON JUAN D'AMBRA	92,04	92,04	92,04		276,1
5711	DON JUAN.	31,02	31,02	31,02		93,1
5421	DON NATALIO	58,11	58,11	58,11		174,3
5802	DON PEDRO MOSCUZZA	33,43	33,43	33,43		100,3
4997	DON ROMEO ERSINI	35,82	35,82	35,82		107,5
5439	DON VICENTE VUOSO	41,48	41,48	41,48		124,4
5860	EL MARISCO I	38,22	38,22	38,22		114,6
5979	EL MARISCO II	109,03	109,03	109,03		327,1
6328	ESTEIRO	74,22	74,22	74,22		222,7
5034	FE EN PESCA	32,24	32,24	32,24		96,7
6227	FEIXA	106,28	106,28	106,28		318,8
5936	FLORIDABLANCA	44,22	44,22	44,22		132,7
5926	FRANCA	38,22	38,22	38,22		114,6
6080	FRANCO	62,74	62,74	62,74		188,2
5441	GAUCHO GRANDE	44,22	44,22	44,22		132,7
5870	GRACIELA	78,51	78,51	78,51		235,5
5301	GRAN CAPITAN	33,43	33,43	33,43		100,3

Matrícula	Buque	Cupo (toneladas)				Asignación
		Enero	Febrero	Marzo		1° Trimestre 2004
5915	GURISES	34,63	34,63	34,63		103,9
6139	ILDE	31,02	31,02	31.02		93.1
5772	INFINITUS PEZ	33,43	33,43	33,43		100.3
5771	INITIO PEZ	33,43	33,43	33,43		100,3
5403	JOLUMA	86,23	86,23	86,23		258,7
6075	KARINA	62,74	62,74	62,74		188,2
5424	LANZA SECA	34,63	34,63	34,63		103,9
5914	LEAL	38,22	38,22	38,22		114,6
5704	MALVINAS ARGENTINAS	33,43	33,43	33,43		100,3
5085	MAR AZUL	80,56	80,56	80,56		241,7
5966	MAR DEL CHUBUT	45,44	45,44	45,44		136,3
6399	MARBELLA	45,93	45,93	45,93		137,8
5898	MAREJADA	45,44	45,44	45,44		136,3
5008	MARGOT	86,22	86,22	86,22		258,7
4566	MARIA RITA	38,22	38,22	38,22		114,6
5958	MARIANELA	38,73	38,73	38,73		116,2
5098	MELLINO I	66,35	66,35	66,35		199,0
5265	MELLINO VI	127,89	127,89	127,89		383,7
5899	MESSINA I	38,22	38,22	38,22		114,6
5211	PAKU	56,58	56,58	56,58		169,7
4645	PATAGONIA	43,02	43,02	43,02		129,1
01445	PETREL	48,16	48,16	48,16		144,5
5315	PONTE CORUXO	132,34	132,34	132,34		397,0
4815	PROMAC	47,15	47,15	47,15		141,5
4683	REPUNTE	44,40	44,40	44,40		133,2
5059	RIBAZON DORINE	47,49	47,49	47,49		142,5
5058	RIBAZON INES	44,92	44,92	44,92		134,8
5036	RIGEL	34,63	34,63	34,63		103,9
5921	SAGRADO CORAZON	22,63	22,63	22,63		67,9
5900	SAN ANDRES APOSTOL	91,55	91,55	91,55		274,6
5226	SAN MATIAS	59,65	59,65	59,65		178,9
5090	SAN PABLO	87,42	87,42	87,42		262,3
5160	SANTA ANGELA	86,22	86,22	86,22		258,7
5857	SANTA BARBARA	102,17	102,17	102,17		306,5
5879	SIEMPRE SANTA ROSA	44,22	44,22	44,22		132,7
5181	SIMBAD	71,83	71,83	71,83		215,5
5100	SIRIUS	114,33	114,33	114,33		343,0
5355	SIRIUS II	131,32	131,32	131,32		394,0
5356	SIRIUS III	131,32	131,32	131,32		394,0
5162	SUMATRA	44,92	44,92	44,92		134,8
5943	VERAZ	38,22	38,22	38,22		114,6
5892	VICTORIA II	38,22	38,22	38,22		114,6
5327	VIRGEN MARIA	134,57	134,57	134,57		403,7

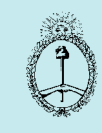
ANEXO IV

MATRICULA	BUQUE	Cupo (toneladas)			Asignación
		Enero	Febrero	Marzo	1° Trimestre 2004
704	ADELANTE BOCA JUNIORS	6,70	6,70	6,70	20,1
5828	CALABRIA	7,61	7,61	7,61	22,8
2045	CARMEN A	3,03	3,03	3,03	9,1
5911	CONAVAL I	4,04	4,04	4,04	12,1
4459	COSTAMAR	12,67	12,67	12,67	38,0
6005	DESEADO	23,69	23,69	23,69	71,1
5510	DOCK URANO	0,00	0,00	0,00	0,00
4114	DOMINGO CASSIA II	6,68	6,68	6,68	20,0
6066	DON FRANCISCO	0,00	0,00	0,00	0,00
2025	DON GIULIANO	4,94	4,94	4,94	14,8
5141	DON PABLO	48,59	48,59	48,59	145,8
2102	DON ROBERTO	1,45	1,45	1,45	4,4
3836	FENIX	23,72	23,72	23,72	71,2
1456	HERMOS TRIUNFADO	0,00	0,00	0,00	0,00
1929	JUNCAL	0,00	0,00	0,00	0,00
3613	LA NORMA	9,87	9,87	9,87	29,6
4281	LA PALOMA	5,95	5,95	5,95	17,8
2126	MARIA DEL VALLE	0,00	0,00	0,00	0,00
2103	MARIA SUSANA	13,25	13,25	13,25	39,8
3884	NUEVA NEPTUNIA	15,43	15,43	15,43	46,3
4005	NUEVO GAUCHO	11,11	11,11	11,11	33,3
3809	PICA Iº	1,00	1,00	1,00	3,0
4455	PRIMAVERA	7,08	7,08	7,08	21,3
5066	QUEQUEN SALADO	10,17	10,17	10,17	30,5
6048	RAYO DE SOL	5,60	5,60	5,60	16,8
5037	SAN GIUSEPPE	4,07	4,07	4,07	12,2
4822	SANTA LUCIA	36,35	36,35	36,35	109,1
3837	SIEMPRE VIRGEN DE LOURDES	0,00	0,00	0,00	0,00
2041	STELLA MARIS II	3,43	3,43	3,43	10,3
6354	TIBURON	6,64	6,64	6,64	19,9
3957	VIRGEN DE POMPEYA	5,94	5,94	5,94	17,8

ANEXO V

Matrícula	Ex - Matrícula	Nombre	Bodega (m3)
0142	6305	ARGENTINO	305
0145	6194	ATREVIDO	280
01398	6336	BELVEDERE	185
1074	6318	RAQUEL	165
0893	6545	DON NICOLA	215
071	6513	DON GAETANO	215
1431	6277	DON RAIMUNDO	195
1540	6424	DON TURI	215
1075	6493	GIANFRANCO	190
406	6597	JUPITER II	215
01567	6222	SFIDA	130
1541	6079	TESON	170
01324	6100	AMBITION	100
0367	6335	SAN PASCUAL	165
0369	6242	VIRGEN MARIA INMACULADA	189
1219	6040	TOZUDO	182
1401	6224	RAFFAELA	170
01733	6285	DON SANTIAGO	170
1076	6201	DON CHICHILO	155
0974	6067	SANT' ANTONIO	155
1449	6092	NUEVO VIENTO	70
6089	6089	ROCIO DEL MAR	130

DISPOSICIONES



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 79/2004

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Buscapina Compositum NF por 20 Comprimidos Recubiertos, elaborado y distribuido por Boehringer Ingelheim S.A. Santa Fe de Bogotá, D.C., importado de manera ilegal.

Bs. As., 8/1/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-3085-03-5 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto BUSCAPINA COMPOSITUM NF por 20 Comprimidos Recubiertos, Lote 658, F.V. 10.12.08, Reg. N° M-003171-R-1 Min. Salud. Elaborado y distribuido por BOEHRINGER INGELHEIM S.A. Santa Fe de Bogotá, D.C.

Que como consecuencia del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, se constató la existencia del producto referido en el primer párrafo del presente, en un puesto de feria sito en la calle San Martín al 400, Tartagal, Provincia de Salta.

Que durante dicho procedimiento los inspectores actuantes realizaron la compra de una unidad de la preparación rotulada como BUSCAPINA COMPOSITUM NF por 20 Comprimidos Recubiertos, Lote 658, F.V. 10.12.08, Reg. N° M-003171-R-1 Min. Salud. Elaborado y distribuido por BOEHRINGER INGELHEIM S.A. Santa Fe de Bogotá, D.C, para su posterior verificación en la sede del INAME.

Que por su parte, el Instituto Nacional de Medicamentos procedió a exhibir al titular del registro —BOEHRINGER INGELHEIM S.A.— , las muestras del producto obtenidas en el puesto de feria referido, quien manifestó a través de su jefe de Aseguramiento de la Calidad que el producto en cuestión no fue elaborado ni importado a la Argentina por el laboratorio, agregando que el similar de dicho producto se comercializa en la Argentina con el nombre de BUSCAPINA COMPOSITUM N.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por el Coordinador del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos en el que señala que dado que se trata de un producto ilegítimo, corresponde ordenar la prohibición de comercialización del mismo, ya que habría sido importado de manera ilegal a nuestro país.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc.) q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 8 inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto ilegítimo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como BUSCAPINA COMPOSITUM NF por 20 Comprimidos Recubiertos, Lote 658, F.V. 10.12.08, Reg. N° M-003171-R-1 Min. Salud. Elaborado y distribuido por BOEHRINGER INGELHEIM S.A. Santa Fe de Bogotá, D.C, por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Salta para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, CAPROFAC, CAPGEN, COMRA, SAFiBI y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 125/2004

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto no autorizado Diclofenac Tablets b.p. 75 mg por 10 mg comprimidos.

Bs. As., 9/1/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-3100-03-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" el Instituto Nacional de Medicamentos realizó una inspección en la Farmacia El Huancar ubicada en la calle Sarmiento 71 Abrapampa, Provincia de Jujuy, para cumplimentar la O.I. N° 22.037, cuya copia se adjunta a fs. 3/7.

Que en el nombrado establecimiento se encontraron unidades del producto rotulado como: DICLOFENAC Tablets b.p. 75 mg por 10 mg comprimidos, lote B.NO.DS-102. Vto. 10/04. Unibios Laboratories Ltd. Factory: Vill. Veoor Ralghar, Thone. Office: 5, c-6 Poonam Darshan, Poonam Nagar. Andheri (E), Mumbai 400093. India.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por el Coordinador del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado de autorización para su comercialización a nivel Nacional y que el laboratorio elaborador no se encuentra habilitado por esta Administración Nacional.

Que a fs. 1 y como consecuencia de lo actuado, el Director del Instituto Nacional de Medicamentos sugiere se disponga la prohibición de comercialización y uso en todo el país del producto citado.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, específicamente en su Art. 10° inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 8° inc. ñ), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización de los productos citados.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como: DICLOFENAC Tablets b.p. 75 mg por 10 mg comprimidos, lote B.NO.DS-102. Vto. 10/04. Unibios Laboratories Ltd. Factory: Vill. Veoor Ralghar, Thone. Office: 5, c-6 Poonam Darshan, Poonam Nagar. Andheri (E), Mumbai 400093. India, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Jujuy para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF CAPGEN, CAPROFAC y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 126/2004

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto no autorizado Ginecosid, contenido neto: dos grageas, Vto. 04/2005, de Laboratorios Vargas S.A., de Venezuela.

Bs. As., 9/1/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-3086-03-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" el Instituto Nacional de Medicamentos realizó una inspección en la Farmacia García ubicada en la calle H. Yrigoyen 274, Aguaray, Provincia de Salta, para cumplimentar la O.I. N° 22.612, cuya copia se adjunta a fs. 3/8.

Que en el nombrado establecimiento se encontraron unidades del producto rotulado como: Ginecosid, contenido neto: dos grageas. Lote 108042, Vto. 04/2005, Reg. M.S.A.S. n° E.F. 10.453, Farm. Part. Dr. G. Valentiner. Hecho en Venezuela por Laboratorios Vargas S.A.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por el Coordinador del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado de autorización para su comercialización a nivel Nacional y que el laboratorio elaborador no se encuentra habilitado por esta Administración Nacional.

Que a fs. 1 y como consecuencia de lo actuado, el Director del Instituto Nacional de Medicamentos sugiere se disponga la prohibición de comercialización y uso en todo el país del producto citado.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, específicamente en su Art. 10° inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 8° inc. ñ), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización de los productos citados.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como: Ginecosid, contenido neto: dos grageas. Lote 108042, Vto. 04/2005, Reg. M.S.A.S. n° E.F. 10.453, Farm. Part. Dr. G. Valentiner. Hecho en Venezuela por Laboratorios Vargas S.A., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Salta para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF CAPGEN, CAPROFAC y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limere.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 129/2004

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes de los productos C-K-T Carbón Activado 0,5 g x diez comprimidos y Sulfatiazol 0,5 g x diez comprimidos, elaborados por un establecimiento no habilitado por la Administración Nacional.

Bs. As., 9/1/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-002983-03-0 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de Inspección N° 21.855 procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento Farmacia Alvarez Thomas sita en la calle Alvarez Thomas N° 900, Ciudad de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto rotulado como C-K-T- Carbón Activado 0,5 g x diez comprimidos, Lote: 124. Vto.: 09/07, Laboratorio Argenfarma; Juan de Garay 746, San Martín, Pcia. de Buenos Aires. M.S. Pcia. de Bs. As. Cert. N° 25.241, Dir. Téc. Dr. J. Salierno.

Que el día 30 de octubre de 2003, se realizó un procedimiento en Farmacia Nueva Comunidad, sita en Av. Eva Perón N° 5862, Ciudad de Buenos Aires, retirándose una muestra del producto rotulado como SULFATIAZOL 0,5 g x diez comprimidos; Lote 120, Vto.: 12/07. Laboratorio Argenfarma.

Que la firma LABORATORIO ARGENFARMA S.R.L. no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional.

Que como resultado de los procedimientos, y tal como surge de las Actas de Inspección que se glosan a fs. 6/8 y 9/11, se comprobó que en dichas farmacias se comercializaban los productos C-K-T- Carbón Activado 0,5 g x diez comprimidos, Lote: 124. Vto.: 09/07, Laboratorio Argenfarma; Juan de Garay 746,

San Martín, Pcia. de Buenos Aires. M.S. Pcia. de Bs. As. Cert. N° 25.241, Dir. Téc. Dr. J. Salierno y SULFATIAZOL 0,5 g x diez comprimidos; Lote 120, Vto.: 12/07. Laboratorio Argenfarma, respectivamente; sin contar con la autorización correspondiente ya que tanto la planta de dicha firma como los productos en cuestión se encuentran habilitadas sólo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires (ver fs. 4).

Que en consecuencia el INAME sugiere prohibir la comercialización y uso del producto citado elaborado por la firma Laboratorio Argenfarma S.R.L. fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Que a fs. 3 se agrega el informe producido por el Coordinador del Programa de Pesquisa de Medicamentos ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto ilegítimo ya que no posee certificado para su comercialización a nivel nacional.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 8 inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos ilegítimos.

Que corresponde la instrucción del sumario sanitario contra la firma LABORATORIO ARGENFARMA S.R.L. y su director técnico.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional, de los productos rotulados como C-K-T- Carbón Activado 0,5 g x diez comprimidos, Lote: 124. Vto.: 09/07, Laboratorio Argenfarma; Juan de Garay 746, San Martín, Pcia. de Buenos Aires. M.S. Pcia. de Bs. As. Cert. N° 25.241, Dir. Téc. Dr. J. Salierno y SULFATIAZOL 0,5 g x diez comprimidos; Lote 120, Vto.: 12/07. Laboratorio Argenfarma, fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Art. 2° — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma Laboratorio Argenfarma S.R.L. y a quien resulte ser su Director Técnico por la presunta infracción al Art. 2° de la Ley N° 16.463.

Art. 3° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras para que tome la intervención de su competencia.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVEL, COOPERALA, FACAF y a la COFA, CAPROFAC. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 99/2004

Prohíbese la comercialización y uso, con carácter preventivo, de un determinado lote del producto Ginnell, desodorante antisudoral en aerosol x 250 cc.

Bs. As., 9/1/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2879-03-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos comunica que con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control se procedió a inspeccionar el establecimiento sito en la calle Yerua N° 5056 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires perteneciente a la firma MORECA CINETEA S.C.A., de lo que da cuenta la orden de inspección n° 1409/03.

Que asimismo el citado Instituto informa que durante dicho procedimiento se halló el producto rotulado como GINNELL desodorante antisudoral en aerosol x 250cc lote 242/1 elaborado por la firma referida y envasado por la empresa Aerosoles HECSPI SACIFI la que según informa el órgano técnico se encuentra clausurada por Disposición —ANMAT— N° 4434/00.

Que en consecuencia el Iname sugiere se prohiba la comercialización y uso, con carácter preventivo, en todo el territorio nacional del producto rotulado como GINNELL desodorante antisudoral en aerosol x 250cc lote 242/1 teniendo en cuenta que el proceso de envasado fue realizado en un laboratorio clausurado por esta Administración Nacional incumpliendo el art. 3° de la Resolución (ex MS y AS) n° 155/98.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3° inc. c), el art. 6° y 8° inc. ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que, por tratarse de un laboratorio elaborador de productos cosméticos, sus actividades se encuentran comprendidas en la Resolución n° 155/98 del ex Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, conforme reza su art. 3°, que "las actividades mencionadas en el artículo 1° sólo podrán ser realizadas con productos registrados en la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, elaborados o importados por establecimientos habilitados por la misma, que cuenten con la Dirección Técnica de un Profesional Universitario debidamente matriculado ante el Ministerio de Salud y Acción Social y de acuerdo con las normas de su competencia".

Que consecuentemente, la medida aconsejada por el organismo actuante resulta razonable y proporcionada, teniendo en cuenta el riesgo sanitario a la salud de la población derivado de la elaboración, almacenamiento y control de productos cosméticos sin cumplir con los requisitos de garantía de la calidad y control exigidas por las normas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbase la comercialización y uso, con carácter preventivo, en todo el territorio nacional del producto rotulado como GINNELL desodorante antisudoral en aerosol x 250cc lote 242/1 por los argumentos expuestos en el Considerando.

Art. 2° — Regístrese; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese a la Asociación Argentina de Químicos Cosméticos, a la Cámara Argentina de la Industria de Productos de Higiene y Tocador. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICOS

Disposición 45/2004

Prohíbese la comercialización y uso de todos los productos médicos fabricados por la firma König Gruppe S.A., bajo la marca Protomed o cualquier otra denominación, los que no cumplen con el Reglamento sobre Buenas Prácticas de Fabricación.

Bs. As., 7/1/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-10291-03-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados la Dirección de Tecnología Médica recomienda la adopción de medidas preventivas consistentes en la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de todos los productos médicos fabricados por la firma KÖNIG GRUPPE S.A. bajo la marca PROTOMED o cualquier otra denominación, el recupero de los mismos y la instrucción de un sumario sanitario a la firma referida y a su Director Técnico.

Que la recomendación de la medida referida surge como consecuencia de haberse recibido en esta Administración Nacional un oficio judicial, junto con la copia de una denuncia penal radicada en la Provincia de Río Negro.

Que de los elementos arrimados a la referida denuncia penal, surge la comercialización interprovincial de productos médicos, sin que la firma elaboradora y/o importadora, se encuentre debidamente registrada ante esta Administración Nacional.

Que un breve análisis de la normativa aplicable a los productos médicos nos permite señalar que tales productos ya sean importados, o de fabricación nacional destinados a ser comercializados en jurisdicción nacional o al comercio interprovincial, se encuentran alcanzados por las previsiones de la Ley Nacional N° 16.463, sus decretos reglamentarios N° 9763/64 y N° 2505/85, la Resolución N° 255/94 del Ex Ministerio de Salud y Acción Social, y Disposiciones N° 191/99 y 4306/99 de esta Administración Nacional.

Que por consiguiente, los productos médicos fabricados por la firma KÖNIG GRUPPE S.A., con domicilio en la Provincia de Córdoba, sólo podrían ser comercializados legalmente fuera del territorio de dicha provincia previo cumplimiento de los requisitos legales mencionados en el párrafo anterior, sin perjuicio de la autorización que pudiere requerir en el orden provincial.

Que de lo informado por la Dirección de Tecnología Médica se extrae que la firma KÖNIG GRUPPE S.A. solicitó mediante expediente N° 1-47-2778-03-7 la habilitación como elaborador de productos médicos según Res. 255/94 del Ministerio de Salud de la Nación, trámite que no ha prosperado debido a la inactividad de la firma recurrente.

Que asimismo, en su informe la citada Dirección ha dejado expresamente aclarado que según lo dispuesto en el art. 6° de la Res. 255/94, obtener la habilitación correspondiente es un requisito previo al inicio de actividades, no pudiendo la firma comenzar a elaborar productos hasta no haber obtenido la habilitación correspondiente.

Que por otra parte, se ha detectado, además, que en el mismo domicilio propuesto para la habilitación de la firma KÖNIG GRUPPE S.A., se encontraba previamente habilitada, a partir del 14/10/1998 la firma PROTOMED S.A., por Disposición ANMAT 4962/98 (legajo 712), con un plazo de vigencia de 5 años.

Que posteriormente, la firma PROTOMED S.A., solicitó el cambio de razón social a ONIXCEL S.A., lo que fue acordado por Disp. 7675/98, por lo que se dio de baja el certificado expedido oportunamente a favor de PROTOMED S.A. y se emitió nuevo certificado a favor de ONIXCEL S.A., manteniendo éste el plazo de vigencia del certificado original al que reemplazaba, habiendo vencido el 02/10/03, sin que se hubiera solicitado previamente su renovación, según lo prevé el art. 11° del Decreto 2505/85.

Que el vencimiento del plazo de habilitación sin que mediare solicitud previa de renovación, acarrea la anulación de la autorización de funcionamiento de la empresa, según art. 16, inc. c, del Decreto Nacional N° 2505/85.

Que a manera de conclusión, la Dirección de Tecnología Médica manifiesta que la empresa KÖNIG GRUPPE S.A., no se encuentra registrada —es decir, habilitada para elaborar productos médicos— ante esta Administración Nacional.

Que con respecto a ello, agrega que los productos fabricados por empresas que no cuenten con previa autorización de este Organismo y en contravención a la normativa aplicable, representan un riesgo para la salud de la población.

Que por otra parte, y en lo que respecta a la elaboración de productos médicos el Reglamento sobre Buenas Prácticas de Fabricación, establece que los fabricantes de tales productos deben establecer procedimientos operativos estándares para los procesos de producción, y validarlos, en particular en los productos estériles y/o implantables y/o destinados a un solo uso, dado que los productos resultantes no pueden verificarse mediante mediciones o ensayos posteriores, ya que dichos ensayos implicarían la inutilización del producto para su uso.

Que por consiguiente, en estos productos, las deficiencias en el proceso de fabricación se hacen evidentes únicamente después de que el producto ha sido utilizado, y el eventual daño, consumado.

Que el estricto cumplimiento de las normas sobre buenas prácticas de fabricación, asegura la homogeneidad de las partidas producidas, permitiendo así que los ensayos se hagan por muestreo estadístico, que podrá entonces ser considerado significativo.

Que el incumplimiento de estas normas, hace que sea imposible asegurar la homogeneidad de los lotes producidos, y por consiguiente, ningún ensayo realizado sobre una muestra del mismo tendrá la representatividad suficiente como para permitir realizar una inferencia estadística rigurosa sobre la condición del lote a partir de una muestra.

Que la Dirección de Tecnología Médica considera que cuando un producto no ha sido fabricado con observancia de las Buenas Prácticas de Fabricación, corresponde considerarlo como no apto para su uso en seres humanos, ya que ningún ensayo practicado sobre una muestra de dichos productos podría proveer evidencias científicamente significativas, con el grado de rigor exigible para productos de esta naturaleza, atento a que no se puede asegurar la homogeneidad de la producción.

Que sobre el particular el Reglamento sobre Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos, aprobado por Resolución 4/95 del Grupo Mercado Común (MERCOSUR) e incorporado al ordenamiento jurídico nacional por Disposición 191/99 de ANMAT, establece en su Parte A "Disposiciones Generales", Sección b "Consecuencias del no cumplimiento de los requisitos", art. 1, que: "El no cumplimiento de cualquiera de los requisitos aplicables de esta norma en cuanto a diseño, compra, fabricación, embalado, rotulado, almacenamiento, instalación y asistencia técnica de un producto médico, lo convierte en un producto médico adulterado".

Que por todo lo expuesto, y atento al riesgo sanitario existente, la Dirección de Tecnología Médica propicia el dictado de un acto administrativo que prohíba la comercialización y uso y retiro del mercado, en todo el territorio nacional, de todos los productos médicos

fabricados por la firma KÖNIG GRUPPE S.A., bajo la marca PROTOMED o cualquier otra denominación, y la instrucción de sumario sanitario contra dicha firma por infracción al art. 6° de la Res. 255/94.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por la Dirección de Tecnología Médica se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 14 de la Resolución MS y AS N° 255/94, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc. q).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización de los productos en cuestión, se ordene el recupero de los mismos y la instrucción de un sumario sanitario contra la firma KÖNIG GRUPPE S.A., se tratan de medidas preventivas autorizadas por el Decreto N° 1490/92 en sus arts. 8º inc. ñ) y 10° inc. s).

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción a los arts. 2° y 3° de la Ley 16.463 y los Arts. 6°, 9° y 10° de la Resolución MS y AS N° 255/94, en lo referente a la elaboración/importación, y comercialización de productos médicos infringiendo prima facie, las normas referidas a la Buenas Prácticas de Fabricación y Control para empresas elaboradoras, importadoras, exportadoras y fraccionadoras de Productos Médicos, aprobadas por Disposiciones ANMAT N° 191/99 y 4306/99.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de todos los productos médicos fabricados por la firma KÖNIG GRUPPE S.A., bajo la marca PROTOMED o cualquier otra denominación, por los motivos expuestos en los párrafos del Considerando de la presente Disposición.

Art. 2° — Notifíquese a la firma KÖNIG GRUPPE S.A. que en el término de treinta (30) días deberá efectuar el recupero de todos los productos médicos por ella fabricados bajo cualquier denominación, debiendo notificar a la Dirección de Tecnología Médica la conclusión de dicho procedimiento.

Art. 3° — Instrúyase sumario sanitario a efectos de determinar la responsabilidad que les cupiere, contra la firma KÖNIG GRUPPE S.A. y contra su director técnico por presunta infracción a los arts. 2° y 3° de la Ley 16.463 y los Arts. 6º, 9° y 10° de la Resolución MS y AS N° 255/94, en lo referente a la elaboración/importación, y comercialización de productos médicos infringiendo prima facie, las normas referidas a la Buenas Prácticas de Fabricación y Control para empresas elaboradoras, importadoras, exportadoras y fraccionadoras de Productos Médicos, aprobadas por Disposiciones ANMAT N° 191/99 y 4306/99, y toda otra norma que con motivo de la investigación que se inicia resultare infringida.

Art. 4° — Gírense copias autenticadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 5° — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Notifíquese al interesado y a las autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales y a la Dirección de Tecnología Médica. Gírese al Departamento de Sumarios a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICOS

Disposición 47/2004

Prohíbese el uso y comercialización de todos los productos médicos fraccionados y esterilizados por la firma Back S.A., y todo aquél cuyo rótulo indique fabricado por Back S.A. y/o se consigne como autorizado por la Disposición N° 623/2002 y/o legajo 275.

Bs. As., 8/1/2004

VISTO los Expedientes Nros. 1-47-8671-02-2 y 1-47-15312-03-7 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que por actuados citados en el Visto, la Dirección de Tecnología Médica, propone la adopción de sendas medidas preventivas respecto de las actividades desarrolladas por la firma BACK S.A.

Que por Exp.: 1-47-8671-02-2 la firma BACK S.A., habilitada como: "ESTERILIZADORA POR VAPOR Y OXIDO DE ETILENO DE PRODUCTOS BIOMEDICOS PARA TERCEROS Y FRACCIONADOR DE PRODUCTOS BIOMEDICOS según Res. 255/94" por Disp. 623/02, solicitó la ampliación del rubro de habilitación como: "FABRICANTE DE PRODUCTOS MEDICOS".

Que en el marco de la tramitación de dicha solicitud y conforme surge del Acta de Inspección de fecha 04/06/03 obrante a fs. 7/9, la Dirección de Tecnología Médica verificó que la misma no cuenta con un sistema de gestión de calidad implementado, lo que le impide cumplir la Disposición ANMAT N°: 191/99 de Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos, no pudiendo el director técnico demostrar el cumplimiento de ninguno de los puntos de la guía de inspección aprobada por Disp. 698/99.

Que tal circunstancia no sólo impide la prosecución favorable de la ampliación solicitada, sino que afecta las tareas de ESTERILIZACION POR VAPOR Y OXIDO DE ETILENO DE PRODUCTOS BIOMEDICOS PARA TERCEROS Y FRACCIONADOR DE PRODUCTOS BIOMEDICOS, para las cuales se encuentra actualmente habilitada por Disposición ANMAT N°: 623/02.

Que a través del Acta de Entrevista de fecha 06/10/03 obrante a fs. 10/11, el área interviniente hizo saber a la firma BACK S.A. que no debía iniciar actividades como fabricante hasta haber obtenido la habilitación correspondiente.

Que no obstante ello, conforme surge del Acta de Retiro de Muestra de fs. 1 del Expediente 1-47-15312-03-7, el día 10/11/03, se constató que en el stand de la firma distribuidora ARGENTINA MEDICAL PRODUCTS S.R.L. (con domicilio en Montañeses 1880, Capital Federal) ubicado en el Congreso Argentino de Cirugía, se comercializaba el producto médico "Clips de titanio para microligación" marca "Clip.AR'.

Que el citado producto indica en su rótulo: "LABORATORIOS BACK S.A. ANMAT Disp. 623/02. Expte. 1-47-162-03-5. Director Técnico: Dr. Germán Sapia. Farmacéutico MP: 11.422".

Que con el fin de obtener información acerca de la procedencia del citado producto, los funcionarios intervinientes consultaron al representante legal de la firma distribuidora presente en el stand, quien manifestó que el producto era elaborado por la firma BACK S.A., no teniendo conocimiento que el mismo no estuviese autorizado por ANMAT, ya que el Dr. Germán Sapia (Director Técnico de la firma BACK S.A.) le había expresado en una nota que el producto estaba autorizado.

Que el Expediente 1-47-162-03-5 consignado en el rótulo del citado producto, corresponde a las actuaciones por medio de las cuales la firma BACK S.A. solicitó su registro, trámite que no prosperó ya que la firma no contaba ni cuenta actualmente con la correspondiente habilitación como fabricante de productos médicos según Res. 255/94.

Que la carencia de un sistema de gestión de calidad implementado representa un extremo especialmente crítico ya que comprende el incumplimiento en general de todos los puntos aplicables de las Disposiciones 191/99 y 698/99.

Que dichas falencias afectan a los productos médicos que se encuentran en el mercado, fraccionados y esterilizados por la firma implicada, lo que genera una situación de riesgo sanitario.

Que en consecuencia, la Dirección de Tecnología Médica concluye que la firma no posee la capacidad de asegurar la calidad de los productos que pretende elaborar o fraccionar/esterilizar, y que por ende no puede garantizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y eficacia exigibles a los productos médicos. (Incumplimiento en general de la Disp. 191/99).

Que en atención a ello el área técnica interviniente propone la adopción de sendas medidas preventivas en relación con el establecimiento de la firma BACK S.A., los productos por ella fraccionados y/o esterilizados, como así también la instrucción de sumario sanitario.

Que en virtud de lo normado por el art. 1° de la Ley 16.463, la elaboración de todo producto de uso y aplicación en medicinal humana se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos por ella establecidos.

Que el art. 2° de la mencionada ley establece que las actividades mencionadas en su artículo 1° sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública —hoy Ministerio de Salud—, en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, "... todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguarda de la salud pública y de la economía del consumidor".

Que en igual sentido y en lo que hace puntualmente a la elaboración de productos biomédicos el art. 6 de la Resolución (Ex- M.S. y A.S.) N° 255/94, establece como requisito previo para tal actividad la habilitación del establecimiento por parte de la Autoridad Sanitaria.

Que la Disposición ANMAT N° 191/99, estableció el régimen de "Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos" que figura como Anexo I de la citada Disposición.

Que en atención a las circunstancias descriptas, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en el ingreso al mercado de productos fraccionados y/o esterilizados en un establecimiento que no posee la capacidad de asegurar la calidad de sus productos, como así también de productos elaborados en un establecimiento no habilitado para dicho fin, extremo que amerita la toma de las medidas sugeridas por la Dirección de Tecnología Médica, las que resultan razonables y proporcionadas.

Que asimismo, atento la presunta infracción al art. 2 de la Ley 16.463, art. 6 de la Resolución (Ex-M.S. y A.S.) N°: 255/94, y Disposición ANMAT N° 191/99 corresponde la instrucción de sumario contra la firma BACK S.A. y su Director Técnico.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 13 y 16 de la Ley 16.463, los incs. l) y ñ) del Artículo 8° del Decreto N° 1490/92, y arts. 3 y 4 del Decreto N°: 341/92 y Arts. 14 y 17 de la Resolución (Ex-M.S. y A.S.) n°: 255/1994.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y Decreto N°: 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese el uso y comercialización de todos los productos médicos fraccionados y esterilizados por la firma BACK S.A., y todo aquél cuyo rótulo indique fabricado por BACK S.A. y/o se consigne como autorizado por Disposición A.N.M.A.T. N° 623/02 y/o legajo 275.

Art. 2° — Prohíbase el uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto médico rotulado como: "CLIP.AR - Clip de titanio para micrologación. Tamaño mediano - grande - IM INSUMED, Agente Exclusivo - ARGENTINA MEDICAL PRODUCTS - ARGENTINA MEDICAL PRODUCTS S.R.L. - Montañeses 1880 1° Piso - Buenos Aires - Argentina - LABORATORIO BACK S.A. - ANMAT Disp. 623/02 - Expte: 1-47-162-03-5 - Director Técnico Dr. Germán Sapia - Farmacéutico MP N° 11422".

Art. 3° — Suspéndese la habilitación otorgada a BACK S.A. como "Esterilizadora por vapor y óxido de etileno de productos biomédicos para terceros y Fraccionador de productos biomédicos según Res. 255/94" hasta tanto la firma se adecue a lo normado por la Res. 255/94 y Disposición N° 191/99.

Art. 4° — Deniégase la ampliación de rubro de habilitación como Fabricante de Productos Biomédicos solicitada por la firma BACK S.A. en razón de no reunir los requisitos previstos en la Res. 255/94 y Disposición 191/99 referida a las Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos.

Art. 5° — Instrúyase sumario sanitario contra la firma Back S.A. y su director técnico por presunta infracción al art. 2 de la Ley 16.463, art. 6 de la Resolución (Ex-M.S. y A.S.) N°: 255/94, y Disposición ANMAT N° 191/99.

Art. 6° — Comuníquese a la Dirección de Registro Fiscalización y Sanidad de Fronteras a efectos de que tome la intervención de su competencia en relación con la firma distribuidora de productos médicos Argentina Medical Products S.A., según lo dispone el art. 17 de la Res. 255/94.

Art. 7° — Hágase saber al interesado que podrá interponer contra lo dispuesto en el Artículo 4°, recurso de reconsideración y/o alzada, debidamente fundado, dentro de los diez (10) y quince (15) días hábiles de notificado, respectivamente, conforme lo que establecen los arts. 84 y 94 y concordantes del Reglamento aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Art. 8° — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos a la Dirección de Tecnología Médica; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Registro; Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos; Cumplido archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICOS

Disposición 91/2004

Prohíbese la comercialización y uso de todos los productos médicos, en todos sus lotes, elaborados por la firma Bymed S.R.L.

Bs. As., 8/1/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-10109-02-3 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones la firma BYMED SRL, con domicilio legal, planta elaboradora y depósitos en la Avda. Rivadavia 16670/78/86, Haedo, —Pcia. de Buenos Aires—, solicita la renovación de la inscripción de su establecimiento como ELABORADOR DE PRO-

DUCTOS MEDICOS (GASAS), en las condiciones previstas por la Ley N° 16.463 y la Resolución N° 255/94 del Ex Ministerio de Salud y Acción Social.

Que la Dirección de Tecnología Médica informa a fs. 240/242 que la firma referida no satisface los requisitos previstos por la normativa aplicable, teniendo en cuenta las irregularidades detectadas en las inspecciones realizadas con fecha 8 de mayo de 2003 y 28 de octubre de 2003 de lo que dan cuenta las ordenes de inspección n° 555 y 762, respectivamente.

Que durante las referidas inspecciones pudo detectarse que las áreas de producción, ambiente controlado y depósito de materias primas, producto semielaborado y producto terminado no cumplen, en cuanto a su estructura y por la falta de condiciones de orden e higiene, con lo normado por el Anexo IV de la Resolución N° 255/94 del Ex-Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

Que asimismo se constató el incumplimiento por parte de la firma de los puntos B.1.2, B.1.4, G.1.13 G.1.14, K.1.3, K.1.4, K.1.5 y K.1.7 de la Disposición —ANMAT— 698/99, todos ellos considerados necesarios a efectos de conceder la habilitación de un establecimiento elaborador de productos médicos.

Que se comprobó que no se hallaba previsto el registro de los parámetros de operación del área de ambiente controlado, presión diferencial, temperatura y humedad relativa, ni tampoco de controles microbiológicos periódicos de la misma.

Que por consiguiente la firma no posee la capacidad de asegurar la calidad de los productos elaborados por la misma como así tampoco que los que se hallan en el mercado tengan calidad verificada, y por ende, no puede garantizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y eficacia exigibles a los productos médicos, causando riesgo sanitario para los usuarios de los mismos, todo lo cual contraviene lo normado por las Disposiciones —ANMAT— Nros. 191/99 y 4306/99.

Que al mismo tiempo se ha verificado que la firma no puede efectuar una identificación adecuada y una rastreabilidad completa de sus productos, por lo tanto, su capacidad de respuesta para el rescate de productos ante la presencia de alertas sanitarios no se encuentra de ningún modo garantizada.

Que durante el procedimiento de inspección el responsable técnico de la firma quedó notificado de las faltas mencionadas.

Que la interesada a fs. 223/237 propone un cronograma de adecuación a la normativa aplicable en la que solicita plazos de hasta 180 días para solucionar las falencias detectadas.

Que por tratarse de una empresa fabricante de productos médicos sus actividades se encuentran encuadradas en las prescripciones de los arts. 1 ° y 2° de la Ley 16.463 las que sólo podrán realizarse previa autorización de la autoridad competente una vez cumplidas las exigencias previstas en la mencionada Ley y la reglamentación que se dicte en su consecuencia.

Que en ejercicio de la función reglamentaria de la actividad de la industria de productos médicos, atribuida por el Decreto n° 1490/92 y la Ley 16.463, la ANMAT emite las Disposiciones N° 698/99 y 191/99 por las que se establecen los procedimientos de inspección y los de Buenas Prácticas de Fabricación, respectivamente, de cumplimiento obligatorio para las empresas fabricantes de productos médicos.

Que en consecuencia la Dirección de Tecnología Médica aconseja denegar la solicitud efectuada y la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos elaborados por la firma Bymed SRL, por los argumentos vertidos.

Que la medida aconsejada resulta razonable y proporcionada, teniendo en cuenta el riesgo sanitario para la salud de la población derivado de la elaboración, almacenamiento y control de productos médicos sin cumplir con los requisitos inherentes al depósito, elaboración y procedimientos operativos y los respectivos a la garantía de calidad y control exigidas por las normas de Buenas Practicas de Fabricación.

Que en lo que hace al aspecto sustantivo, cabe resaltar que la elaboración, y depósito de productos biomédicos se encuentra sometida al cumplimiento de lo normado por la Resolución (Ex-M.S. y A.S.) n° 255/94, en virtud de la cual dichas actividades sólo podrán ser realizadas con productos registrados ante ésta Administración Nacional, en establecimientos previamente habilitados para tal fin.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. ñ) del Artículo 8° de la citada norma.

Que las medidas aconsejadas por la Dirección de Tecnología Médica devienen ajustadas a derecho, teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en la comercialización de productos elaborados, en un establecimiento que no posee condiciones para ser habilitado.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION
NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Deniégase la renovación de la habilitación de la firma Bymed SRL con establecimiento sito en la Avda. Rivadavia 16670/78/86, Haedo, —Pcia. de Buenos Aires— en los términos de la Resolución N° 255/94 (Ex MS y AS) para la Elaboración de Productos Médicos (GASAS).

Art. 2° — Prohíbase la comercialización y uso en todo el territorio nacional de todos los productos médicos, en todos sus lotes, elaborados por la firma Bymed SRL.

Art. 3° — Hágase saber al interesado que podrá interponer recurso de reconsideración y/o alzada, debidamente fundado, dentro de los diez (10) y quince (15) días hábiles de notificado, respectivamente, conforme lo establecen los arts. 84 y 94 y concordantes del Decreto n° 1759/72 reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1883/91).

Art. 4° — Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 58/2004

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes de los productos Agua D Alibour, Agua Oxigenada 10 Vol., estabilizada y Agua Blanca de Codex., todos con la leyenda "Laboratorio Hufarm S.R.L.", firma no habilitada por la Administración Nacional.

Bs. As., 8/1/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-3055-03-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, hace saber las irregularidades detectadas respecto de los productos rotulados como: 1) Agua D'Alibour. Cont. Neto 250 cc. Lote D.A.L. 141. Elab. 4/03, VTO. 4/05; 2) Agua D'Alibour. Cont. Neto 100 cc. Lote A.D. 141. Elab. 4/03, VTO. 4/05, 3) Agua Oxigenada 10 Vol., estabilizada, Cont. Neto 250 cc. Lote AOX 152. Elab. 7/2003, VTO. 7/2005, 4) Agua Blanca de Codex. Cont. Neto 250 cc. Lote ABC 146. Elab. 05/2003. Vto. 05/2005.

Que en todos los productos el envase describe la leyenda: LABORATORIO HUFARM S.R.L. Esteban Echeverría 1728 - Córdoba. Disp. (A.N.M.A.T.) N° 4438/99; Director Técnico Esteban S. Andreolli, farmacéutico.

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, y en cumplimiento de las Ordenes de Inspección N°: 21.957, 21.965 y 22.218 del corriente año, el INAME procedió a inspeccionar los establecimientos ubicados en la calle 25 de Mayo N° 518 - Rosario de la Frontera, Pcia. de Salta, Av. Regimiento de Patricios N° 38 - Ciudad de Buenos Aires y Dr. Urquiza N° 6447 - González Catán - Prov. de Buenos Aires correspondientes a los establecimientos Farmacia del Rosario, Farmacia Nueva Patricios y Farmacia Nueva Alberdi, respectivamente, encontrándose unidades de los productos mencionados anteriormente.

Que el citado Instituto informa que la firma LABORATORIO HUFARM S.R.L. no se encuentra habilitada por ante esta Administración Nacional, ni ante la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Córdoba.

Que asimismo agrega que el domicilio correspondiente a la calle Esteban Echeverría 1728 - Córdoba, resulta inexistente.

Que la Disposición A.N.M.A.T. N° 4438/99, indicada en el rótulo de los productos, no guarda relación alguna con la firma indicada.

Que a través del procedimiento efectuado se verificó la comercialización a nivel interprovincial de productos que no cuentan con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional, elaborados en un establecimiento no habilitado, conforme lo exigido por los arts. 1° y 2° de la Ley 16463.

Que en razón de ello, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso del mencionado producto, circunstancia que amerita la toma de la medida preventiva de prohibición sugerida por el Instituto Nacional de Medicamentos, la que resulta razonable y proporcionada.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Medicamentos, han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto n° 1490/92 y Decreto N°: 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: 1) Agua D' Alibour. Cont. Neto 250 cc. Lote D.A.L. 141. Elab. 4/03, VTO. 4/05; 2) Agua D'Alibour. Cont. Neto 100 cc. Lote A.D. 141. Elab. 4/03, VTO. 4/05, 3) Agua Oxigenada 10 Vol., estabilizada, Cont. Neto 250 cc. Lote AOX 152. Elab. 7/2003, VTO. 7/2005, 4) Agua Blanca de Codex. Cont. Neto 250 cc. Lote ABC 146. Elab. 05/2003. Vto. 05/2005, todos con la leyenda: "LABORATORIO HUFARM S.R.L. Esteban Echeverría 1728 - Córdoba. Disp. (A.N.M.A.T.) N° 4438/99; Director Técnico Esteban S. Andreolli, farmacéutico", en virtud de los argumentos expuestos en el considerando de la presente Disposición.

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Salta y de la Provincia de Buenos Aires para que tomen la intervención de su competencia, en cuanto a las responsabilidades que pudieran caber al establecimiento expendedor de los citados productos.

Art. 4° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Dirección de Registro de Fiscalización y Sanidad de Fronteras de la Subsecretaria de Políticas, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Salud de la Nación, a efectos que tome la intervención de su competencia, respecto del establecimiento cuya actividad se encuentra comprendida en la Ley 17.565 y sus modificatorias.

Art. 5° — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Registro; Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos; Cumplido archívese permanente. — Manuel R. Limeres.

Dirección Nacional de Protección Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Disposición 1/2004

Incorpórase al Laboratorio de Fitopatología de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Córdoba para realizar los análisis de laboratorio exigidos por la Disposición N° 8/2003.

Bs. As., 12/1/2004

VISTO el expediente N° 21.574/03 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución SENASA N° 37/03 del 25 de septiembre de 2003 y la Resolución N° 55/03 del 1° de octubre del 2003, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1° de la Resolución SENASA N° 55/03 se facultó a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a establecer y modificar los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas, sus partes, enmiendas, medios de sostén y/o crecimiento orgánicos, organismos de control biológico, productos, subproductos y derivados de origen vegetal o mercaderías y/o insumos que contengan como componente o entre sus componentes, ingredientes de origen vegetal.

Que el Laboratorio de Fitopatología de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Jujuy se encuentra realizando los análisis de laboratorio de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición DNPV N° 08/2003.

Que el Laboratorio mencionado en el considerando anterior ha informado que durante el mes de enero sus instalaciones permanecerán cerradas debido al receso de verano.

Que el Laboratorio de Fitopatología de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Córdoba se encuentra en condiciones de realizar los análisis de laboratorio para las plagas exigidas en la AFIDI, prestando el mismo servicio durante todo el año.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución SENASA N° 55 del 01 de octubre de 2003.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE PROTECCION VEGETAL
DISPONE

Artículo 1° — Incorpórase al Laboratorio de Fitopatología de la Facultad de Ciencias Agrope-

cuarias de la Universidad Nacional de Córdoba para realizar los análisis de laboratorio exigidos en la disposición DNPV N° 8/2003.

Art. 2° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diana M. Guillén.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SUSTANCIAS SICOTROPICAS

Disposición 97/2004

Incorpórase a la Lista II de la Ley N° 19.303 la sustancia sicotrópica Amineptina, ácido 7-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d) ciclohepteno-5-il) amino) heptonoico).

Bs. As., 8/1/2004

VISTO el expediente n° 1-47-1110-755-03-0 del registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Departamento de Psicotrópicos y Estupefacientes del Instituto Nacional de Medicamentos propone la inclusión de la sustancia amineptina en la lista II de sustancias psicotrópicas anexa de la Ley N° 19.303.

Que fundamenta dicha propuesta en la información recibida de la Dirección General de Asuntos Internacionales de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, quien pone en conocimiento la nota remitida por el Secretario General de las Naciones Unidas en la que informa que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 2 del Convenio sobre sustancias sicotrópicas de 1971, la Comisión de Estupefacientes en su 46° período de sesiones que se llevó a cabo en la ciudad de Viena entre el 8 y el 17 de abril de 2003 decidió incluir la amineptina en la lista II del Convenio sobre sustancias Sicotrópicas de 1971.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos, han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto n° 1490/92, y el Decreto n° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Incorpórase a la Lista II de la Ley n° 19.303 la sustancia sicotrópica Amineptina, ácido 7-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d) ciclohepteno- 5-il) amino) heptanoico).

Art. 2° — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Dirección Nacional de Protección Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Disposición 2/2004

Apruébanse el Instructivo para Establecimientos de Empaque y Frigoríficos, e Inspectores, del Programa para la Exportación de Manzanas, Peras y Membrillos de Argentina bajo un Sistema de Mitigación de Riesgo de Carpocapsa con destino a Brasil, y el modelo de Reporte de Daño para la Región Patagónica.

Bs. As., 12/1/2004

VISTO el expediente N° 785/2004, la Resolución N° 891 del 20 de diciembre de 2002, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra en vigencia el “Programa para la Exportación de Manzanas, Peras y Membrillos de la REPUBLICA ARGENTINA, con destino a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, bajo un sistema de mitigación de riesgo de Carpocapsa (Cydia pomonella L.)”, aprobado mediante la Resolución N° 891 del 20 de diciembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que por la mencionada resolución el señor Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, faculta a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a disponer los lugares y fechas de apertura y cierre de la inscripción en el Programa mencionado en el considerando anterior y a ejecutar las modificaciones operativas que correspondan.

Que transcurrido el primer año de implementación del citado Programa, resulta imprescindible modificar, ampliar y aclarar algunos de sus pasos operativos.

Que resulta necesario contar en la Región Patagónica con un “Instructivo para Establecimientos de Empaque y Frigoríficos, e Inspectores”, del Programa para la Exportación de Manzanas, Peras y Membrillos de la REPUBLICA ARGENTINA, con destino a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, bajo un sistema de mitigación de riesgo de Carpocapsa (Cydia pomonella L.)”, a fin de establecer metodologías operativas que rijan estas tareas.

Que es menester adecuar la planilla de “Reporte de Daño” para la Región Patagónica a fin de otorgarle mayor agilidad a esta etapa del Sistema de Mitigación de Riesgo, como así también evitar errores de lectura que impidan mantener la Trazabilidad de la fruta.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que la suscripta es competente para dictar la presente medida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3°, de la Resolución N° 891 del 20 de diciembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE PROTECCION VEGETAL
DISPONE:

Artículo 1° — Aprobar el Instructivo para Establecimientos de Empaque y Frigoríficos, e Inspectores del Programa para la Exportación de Manzanas, Peras y Membrillos de Argentina bajo un Sistema de Mitigación de Riesgo de Carpocapsa (Cydia pomonella L.), con Destino a Brasil, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2° — Aprobar el modelo de Reporte de Daño para la Región Patagónica, que como Anexo II, forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 3° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diana M. Guilién.

NOTA: Esta Disposición se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.ar y en la Dirección Nacional de Protección Vegetal, ubicada en Paseo Colón N° 367, piso 7°, frente, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

— FE DE ERRATAS —

**DIRECCION NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD**

Disposición N° 143/2003

En la edición del 7 de enero de 2004, donde se publicó la mencionada Disposición, se la consignó erróneamente como Resolución N° 143/2003.



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 3065/2003-GI

Bs. As., 23/12/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3162
Tipo: Router
Marca: Cisco Systems
Modelo: Router Cisco 2612

Disposición 6036/2003-GI

Bs. As., 23/12/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3160
Tipo: Router
Marca: Cisco Systems
Modelo: Cisco 3662-CO

Disposición 6037/2003-GI

Bs. As., 23/12/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3157
Marca: Cisco Systems
Modelo: Router Cisco 3662

Disposición 6038/2003-GI

Bs. As., 23/12/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3158
Tipo: Router
Marca: Cisco Systems
Modelo: Router Cisco 3640A

Disposición 6043/2003-GI

Bs. As., 23/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones al solicitante cuyos detalles se indican a continuación:

Solicitante: Car Security S.A.
CUIT: 30-69874417-7
Registro Comercialización: AL30-1468

Disposición 6044/2003-GI

Bs. As., 23/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones al solicitante cuyos detalles se indican a continuación:

Solicitante: Bruno Schillig S.A.
CUIT: 30-70816156-6
Registro Comercialización: AL-30-1469

Disposición 6045/2003-GI

Bs. As., 23/12/2003

Otórgase la Inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones al solicitante cuyos detalles se indican a continuación:

Solicitante: Colombo, Graciela Telma
CUIT: 23-2313929-4
Registro Comercialización: AL-30-1470

Disposición 6046/2003-GI

Bs. As., 23/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones al solicitante cuyos detalles se indican a continuación:

Solicitante: Erocnet S.A.
CUIT: 30-70839476-5
Registro Comercialización: AL-30-1471

Disposición 6047/2003-GI

Bs. As., 23/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Multiradio S.A.
CUIT: 30-57378574-2
Homologación: 10 - 3150
Tipo: Transceptor
Marca: Kenwood
Modelo: TK-7100H

Disposición 6048/2003-GI

Bs. As., 23/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Brother International Corporation de Argentina S.R.L.
CUIT: 30-70804923-5
Homologación: 54 - 3151
Tipo: Modem/Fax
Marca: Brother
Modelo: MFC

Disposición 6049/2003-GI

Bs. As., 23/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Lexmark international de Argentina Inc.
CUIT: 30-68146634-3
Homologación: 51 - 3155
Tipo: Transceptor Facsímil
Marca: Lexmark
Modelo: X215

Disposición 6050/2003-GI

Bs. As., 23/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Net Connection international S.R.L.
CUIT: 30-70744153-0
Homologación: 54 - 3152
Tipo: Modem/Fax
Marca: Multitech
Modelo: MT2456SMI

Disposición 6051/2003-GI

Bs. As., 23/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Liefrink y Marx S.A.
CUIT: 30-54001929-7
Homologación: 61 - 3154
Tipo: Aparato Telefónico Suplementario Automático
Marca: Teltronics
Modelo: TH-502

Disposición 6052/2003-GI

Bs. As., 23/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Panasonic do Brasil Limitada Sucursal Argentina
CUIT: 30-70829025-0
Homologación: 61 - 3153
Tipo: Aparato Telefónico Suplementario Automático
Marca: Panasonic
Modelo: KX-TS500AG

Disposición 6053/2003-GI

Bs. As., 23/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Mercury Communications S.A.
CUIT: 33-65777536-9
Homologación: 61 - 3156
Tipo: Aparato Telefónico Suplementario Automático
Marca: Xingtel
Modelo: XL-2007

Disposición 6054/2003-GI

Bs. As., 23/12/2003

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Comdat S.A.
CUIT: 30-68779768-6
Homologación: 60 - 2311
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: LG
Modelo: Starex CS 1000

Disposición 6055/2003-GI

Bs. As., 23/12/2003

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Bruno Schillig S.A.
CUIT: 30-70816456-6
Homologación: 18 - 2234
Tipo: Transceptor
Marca: Elpro
Modelo: 105U Serie

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4063. 31/12/2003. Ref.: Circular OPASI 2-348 - RUNOR 1-662. "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" y "Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina". Su adecuación a la Ley 25.730.

A Las ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia a partir del 8.1.04, los puntos 1.4.4., 1.5.2.11. y 1.5.5. de la Sección 1., 6.1.2.5. y 6.3.3. de la Sección 6., 10.1. (2do. párrafo), 10.2.2.1. y 10.2.4. de la Sección 10. y las Secciones 8. y 9. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", por los siguientes:

"1.4.4. Personas inhabilitadas.

Las entidades deberán constatar fehacientemente que las personas comprendidas no registren inhabilitaciones para operar cuentas corrientes dispuestas por autoridad judicial o como consecuencia de otras disposiciones legales, a cuyo efecto consultarán la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" que administra el Banco Central de la República Argentina, o no hayan incurrido en falta de pago de las multas establecidas en la Ley 25.730 por rechazos de cheques librados contra cuentas abiertas en la entidad".

"1.5.2.11. Informar al Banco Central de la República Argentina los rechazos de cheques por defectos formales, los rechazos a la registración de los de pago diferido, así como los producidos por insuficiente provisión de fondos en cuenta o por no contar con autorización para girar en descubierto y las multas satisfechas por los responsables.

Para los casos en que las multas hubieren sido abonadas y se efectúe una notificación errónea al Banco Central, que determine la inhabilitación automática del cliente, se deberá prever en los contratos que la entidad compensará al cliente los gastos que le origine la solución de tal situación mediante su crédito en la cuenta del cliente, estimándose que ello no debe ser inferior a una vez el importe de las multas de que se trate. Dicho pago no exime a la entidad de las responsabilidades civiles que pudieren corresponder en su relación con el cliente".

"1.5.5. La nómina de los débitos que puedan no requerir autorización previa y expresa del solicitante, tales como las multas legalmente previstas, los impuestos que graven los movimientos de la cuenta u otros conceptos debitados en ella".

"6.1.2.5. Firmante incluido en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" al momento de la emisión del cheque".

"6.3.3. La cuenta corriente se encuentre cerrada o exista suspensión del servicio de pago de cheques en forma previa a ello —exclusivamente en las condiciones a que se refiere la presente reglamentación— y se trate de cheques emitidos con posterioridad a la pertinente notificación de cierre.

Los cheques emitidos con anterioridad a la pertinente notificación de cierre serán devueltos sin registrar, pero ello no se considerará rechazo a la registración y, por lo tanto, no deberá informarse al Banco Central de la República Argentina por ese motivo, ni dará lugar a la aplicación de multas.

La leyenda a colocar en estos últimos casos será "Devuelto sin registrar por cuenta cerrada. Art. 60 Ley de Cheques"."

"10.1.
...

(segundo párrafo)

La falta de recepción por parte del librador o del cuentacorrentista de los avisos a que aluden las presentes normas no enervarán los efectos de las medidas previstas (inclusión en la "Central de cheques rechazados" y en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados)".

"10.2.2.1. Dirigidos a los titulares de cuentas, libradores y avalistas.

i) Domicilio registrado en el banco girado.

ii) Detalle del/os cheque/s, número e importe.

iii) Número de la comunicación y la fecha en que —si así correspondiere— fue cursado el pertinente aviso al Banco Central de la República Argentina para su inclusión en la "Central de cheques rechazados".

iv) Notificación de que se debitará de la cuenta el importe de la multa establecida por la Ley 25.730 y las consecuencias derivadas de la falta del correspondiente pago".

"10.2.4. Requisitos especiales para el aviso del cierre de la cuenta o la suspensión previa del pago de cheques.

10.2.4.1. Motivo que origina el cierre (decisión del banco, inclusión en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados", etc.), como consecuencia de lo cual serán de aplicación las normas insertas en la Sección 9.

10.2.4.2. Saldo de la cuenta corriente involucrada".

"Sección 8. "Central de cheques rechazados" y "Central de cuentacorrentistas inhabilitados".

8.1. Administración.

El Banco Central de la República Argentina administrará la "Central de cheques rechazados" en la que figurará la nómina de las personas físicas y jurídicas del sector privado responsables de los rechazos comprendidos y sus eventuales cancelaciones según la presente reglamentación, constituida sobre la base de la información provista por las entidades y la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" que reflejará el listado de las personas físicas y jurídicas del sector privado inhabilitadas para operar en cuenta corriente por orden judicial, por el no pago de las multas legalmente establecidas o por otros motivos legales.

8.2. Motivos de inclusión.

8.2.1. En la "Central de cheques rechazados".

Haber incurrido en uno o varios rechazos de cheques —comunes o de pago diferido— por:

8.2.1.1. Falta de fondos suficientes disponibles en cuenta o de autorización para girar en descubierto.

8.2.1.2. No registración de cheques de pago diferido.

8.2.1.3. Defectos formales.

8.2.2. En la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados".

8.2.2.1. Falta de pago de la correspondiente multa dentro de los 30 días corridos de la notificación fehaciente al cliente del rechazo por las causales previstas en los puntos 6.1.1., 6.1.2. y 6.3. de la Sección 6.

8.2.2.2. Sanciones de inhabilitación que imponga la Justicia o por otros motivos legales que hayan sido notificadas al sistema financiero.

8.3. Cancelaciones de cheques rechazados.

Se demostrará con cualquiera de las siguientes alternativas:

8.3.1. Presentación de los cartulares ante el girado, el que los retendrá para aplicarles el curso normal que corresponda con carácter general para los cheques pagados.

8.3.2. Depósito en la casa girada de los importes de los pertinentes cheques con más intereses calculados desde la fecha de rechazo hasta la fecha de la imposición de los fondos —con expresa constancia de los datos identificatorios a los que deban imputarse—. A tales fines se empleará la tasa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para descubiertos en cuenta corriente no solicitados previamente, vigente al día anterior a la fecha del depósito.

La operación podrá registrarse en la cuenta corriente del cliente, separando los importes respectivos, o en una cuenta especial a la vista.

Los fondos depositados serán abonados:

— Contra la presentación de los respectivos cartulares ante el banco girado.

Será requisito necesario que esa presentación se efectúe a través de otra casa bancaria, cuando la recuperación de los importes se gestione por cualesquiera de las personas —distintas del librador— con título legitimado (depositantes, endosantes o avalistas), que no sean clientes de la aludida casa de la entidad girada.

— Al librador, una vez vencidos los plazos para entablar acciones judiciales —del portador contra librador, endosantes y avalistas y/o entre los diversos obligados entre sí legalmente establecidos—, sin que el girado hubiese sido fehacientemente notificado de interposición alguna en la materia.

8.3.3. Constancia de cobro extendida por el acreedor cuya firma se encuentre certificada por escribano público o por la entidad girada.

8.3.4. Consignación judicial del importe de los cheques con más intereses según la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina para descubiertos en cuenta corriente no solicitados previamente, calculados desde la fecha de rechazo hasta la fecha de depósito.

8.4. Cancelación de las multas después de vencido el plazo legalmente establecido.

Se demostrará con cualquiera de las siguientes alternativas:

8.4.1. Depósito en la casa girada de los importes pertinentes con expresa constancia de los datos identificatorios a los que deban imputarse.

8.4.2. Consignación judicial del importe de la multa.

8.5. Pautas para la inclusión.

8.5.1. Se considerarán las situaciones que cada persona registre.

8.5.2. En los casos de cheques firmados por la persona a cuya orden esté una cuenta, en su carácter de mandatario, apoderado, administrador, o figuras similares, corresponderá también hacer efectiva la inclusión en relación con los respectivos titular, mandante, poderdante, administrado, o figuras similares en la medida que se trate de documentos librados contra esa cuenta.

8.5.3. Cuando se trate de cheques librados sobre cuentas a nombre de personas jurídicas, la inclusión se efectuará, además, respecto de su representante legal, aun cuando no haya suscripto ninguno de los documentos que originan la medida.

8.5.4. No procederá la inclusión respecto de apoderados para el uso de la cuenta corriente o de personas simplemente autorizadas para la firma de cheques o de titulares, en las cuentas a la orden recíproca, en la medida en que no hayan suscripto los documentos rechazados.

8.6. Información al Banco Central de la República Argentina.

8.6.1. Se informarán al Banco Central de la República Argentina a través de la respectiva casa central de cada entidad, con excepción de la correspondiente a las sucursales de los bancos extranjeros, que deberá remitirse por intermedio de su casa principal en el país, los casos comprendidos en los puntos 8.3. y 8.4. dentro de los 10 días corridos de haberse verificado el cumplimiento de alguno de los recaudos previstos.

8.6.2. Se ajustará a lo previsto en el régimen operativo pertinente, basado en el número de CUIT, CUIL o CDI, correspondiente a los titulares de las cuentas corrientes y de los representantes legales, así como los de las personas físicas que suscribieron los cheques que resultaron rechazados.

8.6.3. El responsable del régimen informativo y el auditor externo de la entidad deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos y sus conclusiones volcadas semestralmente en un informe especial, conforme a las normas que se establezcan en la materia.

Esta disposición no sustituye la obligación de informar al Banco Central de la República Argentina los rechazos y/o el pago de las correspondientes multas, en los plazos establecidos con carácter general (puntos 6.4. y 6.5., respectivamente).

8.7. Falta de información. Sanciones.

Las entidades que no cumplan con la obligación de informar los rechazos o cancelaciones de cheques comprendidos en la "Central de cheques rechazados" o el pago de las multas creadas por la Ley 25.730 en el tiempo y forma establecidos en el régimen operativo, podrán ser sancionadas en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

8.8. Exclusión de personas comprendidas.

8.8.1. Central de cuentacorrentistas inhabilitados.

8.8.1.1. Las inhabilitaciones originadas en la falta de pago de la correspondiente multa por cada rechazo de cheque cesarán a los 30 días corridos contados desde la fecha en que se compruebe y demuestre la cancelación de la totalidad de las multas.

En caso de no cancelarse las multas en las condiciones señaladas, los efectos de la inhabilitación para operar en cuenta corriente cesarán a los 24 meses contados a partir de la inclusión en la base.

Los correspondientes cuentacorrentistas serán excluidos de dicha central a partir del vencimiento de los antedichos plazos.

8.8.1.2. Las personas que sean inhabilitadas por decisión judicial o por otros motivos legales serán excluidas de la base cuando venza el plazo previsto en esas decisiones o, en su caso, cuando la circunstancia sea revocada por el magistrado competente.

8.8.2. Apertura de cuentas con documentación apócrifa.

A fin de ser excluidas de la "Central de cheques rechazados" y/o de la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados", las personas que hayan sido incorporadas a ellas como consecuencia de ese motivo, deberán efectuar una presentación ante el banco que haya informado los rechazos en la que expongan sucintamente los hechos acontecidos, junto con los siguientes elementos:

8.8.2.1. Certificación judicial en original que acredite haber efectuado la pertinente denuncia penal por el hecho delictivo que supone la apertura de una cuenta corriente en las citadas condiciones.

8.8.2.2. Fotocopias autenticadas por escribano público de los documentos que en cada caso corresponda, conforme a las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", incluida la página correspondiente al último domicilio registrado.

Dentro de los 10 días corridos de haber cumplimentado los requisitos establecidos, el banco interviniente deberá informar al Banco Central de la República Argentina las bajas que correspondieren para su exclusión. Asimismo, pondrá en conocimiento del interesado el trámite cumplido.

8.9. Controles y documentación.

Las entidades adoptarán las medidas que aseguren en el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central de la República Argentina".

"Sección 9. Cierre de cuentas y suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta.

9.1. Causales.

9.1.1. Contractualmente establecidas.

9.1.2. Inclusión de alguno de sus integrantes en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados".

Las entidades deberán verificar si las personas incluidas en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" tienen cuentas abiertas o están autorizadas para librar cheques de cuentas a nombre de terceros.

9.1.2.1. En caso afirmativo, cerrarán esas cuentas (aun en las que figuren con otros titulares) o dejarán sin efecto las pertinentes autorizaciones, salvo que se trate de cuentas abiertas a nombre de entes públicos, y remitirán los correspondientes avisos.

9.1.2.2. Cuando dicha inclusión corresponda a una persona física, dará lugar a su eliminación de toda otra cuenta en la que figure como cotitular o componente, apoderado, administrador, representante legal, etc., de una persona jurídica.

9.1.2.3. El cierre de las cuentas y/o la cancelación de las autorizaciones de que se trata deberá efectuarse dentro de los 30 días corridos desde la fecha en que la información se encuentre disponible para los usuarios del sistema en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados".

9.1.3. Falta de pago de las multas establecidas por la Ley 25.730.

La entidad financiera que haya rechazado cheques sin haber percibido en tiempo y forma establecidos las respectivas multas deberá proceder en el sentido de lo previsto en los puntos 9.1.2.1. y 9.1.2.2, dentro de las 72 horas hábiles, siguientes al vencimiento.

9.1.4. Causas legales o disposición de autoridad competente, que no implique la inclusión en la causal a que se refiere el punto 9.1.2., en cuyo caso se ajustará a los términos de la pertinente disposición.

9.2. Procedimiento.

Al verificarse cualquiera de las causales previstas en el punto 9.1., se observará el siguiente procedimiento.

9.2.1. Por parte del cuentacorrentista.

9.2.1.1. Acompañar la nómina de los cheques (comunes y de pago diferido) librados a la fecha de notificación del pertinente cierre, aún no presentados al cobro, consignando su tipo, fechas de libramiento y, en su caso, de pago, con indicación de sus correspondientes importes, informar los anulados y devolver los no utilizados.

9.2.1.2. Mantener acreditados los fondos por el importe correspondiente al total de los cheques comunes y de pago diferido con fecha de vencimiento cumplida, aún no presentados al cobro y que conserven su validez legal, que hayan sido incluidos en la nómina a que se refiere el punto 9.2.1.1.

9.2.1.3. Cumplimentar la totalidad de ambas obligaciones dentro de los 5 días hábiles bancarios, contados desde la fecha de la notificación.

9.2.1.4. Depositar en una cuenta especial, en tiempo oportuno para hacer frente a ellos en las correspondientes fechas indicadas para el pago, los importes de los cheques de pago diferido (registrados o no) a vencer con posterioridad a la fecha de notificación de cierre de la cuenta, que hayan sido incluidos en la nómina a que se refiere el punto 9.2.1.1.

9.2.2. Por parte de la entidad financiera.

9.2.2.1. Otorgar por los elementos a que se refiere el punto 9.2.1.1. el pertinente recibo. Ello implicará que se ha verificado la secuencia numérica constatando que los cheques librados declarados y las fórmulas no utilizadas constituyen la totalidad de las fórmulas entregadas a su cliente, por lo que en caso de haber existido anulaciones, destrucciones, etc. también se consignará su detalle incluyendo la pertinente numeración.

9.2.2.2. Atender o rechazar los cheques emitidos hasta el día anterior a la notificación de cierre de la cuenta según corresponda durante el plazo de validez legal. Los saldos remanentes luego de transcurridos dichos lapsos serán puestos a disposición de los titulares de las cuentas, recordándose que los importes no retirados serán transferidos a "Saldos inmovilizados", sobre los que se aplicará la comisión respectiva por dicho concepto.

9.3. Suspensión del servicio de pago de cheques previo al cierre de la cuenta.

9.3.1. Esta figura, que permite mantener abierta la cuenta, ha sido creada exclusivamente para el caso de que existieren operaciones pendientes con el cuentacorrentista por los conceptos a que se refiere el punto 1.5.4. de la Sección 1., al único efecto de finiquitar esas operaciones, a cuyo término se dispondrá el cierre, salvo decisión de autoridad competente que obligue al cierre inmediato.

Además, en la medida en que existan fondos suficientes, serán abonados cheques según lo previsto en el punto 9.2.1.2. y recibidos fondos en los términos a que se refiere el punto 9.2.1.4.

9.3.2. El rechazo de cheques con la causal de la "suspensión del servicio de pago" que no se ajuste a las condiciones establecidas en el punto 9.3.1., podrá ser sancionado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

9.4. Controles y documentación.

Las entidades adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central de la República Argentina".

2. Sustituir el punto 6.4.7. de la Sección 6. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" el siguiente:

"6.4.7. Cuando sea necesario modificar las comunicaciones de rechazo efectuadas con sujeción a las presentes disposiciones, se observará el siguiente proceso:

6.4.7.1. La entidad efectuará la pertinente comunicación al Banco Central de la República Argentina, conforme al procedimiento establecido por separado, en la que se especificará el motivo, conservando la documentación respaldatoria, a fin de dar de baja o modificar el pertinente registro, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar la ulterior verificación de dicha documentación.

Cada comunicación al Banco Central de la República Argentina incluirá informaciones referidas a esas situaciones, con una antigüedad no mayor de 10 días hábiles bancarios.

6.4.7.2. El responsable del régimen informativo y el auditor externo de la entidad verificarán el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos y sus conclusiones serán volcadas semestralmente en un informe especial, conforme a las normas que se establezcan en la materia.

6.4.7.3. Cuando el Banco Central de la República Argentina deba modificar un cómputo —cualquiera sea su motivo— en la "Central de cheques rechazados" que administra, deberá abonarse la suma de $ 10 por cada uno de ellos en concepto de compensación de gastos operativos.

Corresponderá ese pago cualquiera sea el motivo que origine la rectificación, excepto que se trate de los rechazos producidos entre la fecha de presentación judicial del deudor solicitando su concurso preventivo y la fecha de notificación a la entidad financiera girada de la declaración de apertura del concurso.

En el caso de que las modificaciones se originen en un error operativo que afecte en forma masiva a los cheques rechazados que se informen y la alteración sea común a todos ellos, el importe total por ese concepto no excederá de $ 10.000 para el conjunto de estos registros, por presentación, con independencia de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior para el resto de las situaciones derivadas de otros motivos. A estos fines la detección del error y su información al Banco Central de la República Argentina, ajustada a las formalidades establecidas por separado, debe completarse en un período máximo de 60 días corridos.

Estos gastos no podrán ser trasladados al cuentacorrentista, salvo que el pedido de modificación se origine en causas atribuibles al cliente.

Igual procedimiento se empleará en los casos de inhabilitaciones de cuentacorrentistas que sean improcedentes, por haberse omitido informar al Banco Central de la República Argentina el pago de multas previstas en la legislación, abonadas por los clientes".

3. Incorporar, con vigencia a partir del 8.1.04, como punto 6.5. de la Sección 6. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" el siguiente:

"6.5. Multas.

Los rechazos de cheques generarán las multas legalmente establecidas, según se consigna a continuación y determinarán la obligación de la entidad, según lo establecido en el punto 6.4.3., de informarlos al Banco Central de la República Argentina, conforme al régimen operativo establecido.

6.5.1. Determinación del importe.

El rechazo por defectos formales y por insuficiencia de fondos, ambos de cheques comunes o de pago diferido no registrados y el rechazo a la registración de cheques de pago diferido, dará lugar a una multa equivalente al 4% del valor rechazado con un mínimo de $ 100 y un máximo de $ 50.000.

El importe se reducirá al 2% con un mínimo de $ 50 y un máximo de $ 25.000, cuando se cancele el cheque motivo de la sanción dentro de los 30 días corridos desde el rechazo, circunstancia que deberá ser fehacientemente acreditada ante el girado.

6.5.2. Percepción por parte de los bancos.

6.5.2.1. El importe de las multas será debitado por las entidades bancarias —según lo prescripto por la Ley 25.730— de las respectivas cuentas.

6.5.2.2. Se considerará que se configura también esa percepción cuando se haya debitado el correspondiente importe de la cuenta corriente generando saldo deudor o se haya verificado el pago por cualquier otro medio libremente convenido.

6.5.2.3. Si no pudiera efectuarse el débito de la multa con motivo de encontrarse cerrada la respectiva cuenta y/o de no haberse realizado el pago según se establece en el punto 6.5.2.2. el cuentacorrentista quedará incurso en la situación a que se refiere el punto 8.2.2. de la Sección 8.

La entidad bancaria deberá poner en conocimiento del Banco Central de la República Argentina el cobro de las correspondientes multas, según el régimen operativo establecido.

6.5.3. Percepción por parte del Banco Central de la República Argentina

El importe de las multas será debitado de la cuenta corriente de la entidad abierta en el Banco Central de la República Argentina, a base de las informaciones que ésta suministre referidas a las multas percibidas".

4. Incorporar, con vigencia a partir del 8.1.04, a la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", la siguiente Sección:

"Sección ... . Procedimiento para la recepción de depósitos por las multas legalmente exigibles.

... 1. Apertura de cuenta.

Las entidades abrirán una cuenta especial con la denominación "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — Ley 25.730", en la que se registrarán los importes debitados de las cuentas corrientes pertinentes en concepto de multas por rechazos de cheques por falta de fondos o de autorización para girar en descubierto, por defectos formales y por rechazo a la registración de los cheques de pago diferido, así como las percepciones que por dichos conceptos reciban de sus clientes.

En los casos en que no sea posible realizar los débitos directamente en las cuentas corrientes de los clientes, las entidades y su clientela podrán convenir libremente la forma de cancelación (depósitos en efectivo, transferencias, etc.) debiéndose prever la emisión de las pertinentes constancias con los datos esenciales de la operación.

... 2. Información de percepciones.

La información a este Banco Central de la República Argentina, sobre los pagos de las multas —por parte de la clientela— se ajustará a las formalidades operativas que rijan en la materia.

... 3. Transferencias de saldos.

Su realización se efectuará de conformidad con las disposiciones operativas establecidas por el Banco Central de la República Argentina.

Los importes no ingresados en tiempo y forma a esta Institución, por parte de las entidades financieras, estarán sujetos a un interés equivalente a la aplicación de dos veces la tasa de interés nominal anual vencida que surja de las licitaciones de las Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC) —en pesos—.

A tal fin se tomarán en cuenta las tasas de corte aceptadas que informe esta Institución para las adjudicaciones de letras de menor plazo correspondientes a las licitaciones realizadas durante el período del incumplimiento".

5. Incorporar, con vigencia a partir del 8.1.04, como punto 3.2.4.6. de la Sección 3. de las normas sobre "Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina", el siguiente:

"3.2.4.6. Multas recaudadas con destino al Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad (Ley 25.730)".

6. Las disposiciones de esta Resolución vinculadas con las sanciones —multa e inhabilitación— a que se refiere la Ley 25.730, serán aplicables —conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 1085 del 19.11.03— respecto de los rechazos de los cheques comprendidos que se registren a partir del 8.1.04, inclusive.

7. Los importes correspondientes a los intereses aplicados por los ingresos a esta Institución de las multas instituidas por la Ley 25.730, efectuados fuera de los tiempos y formas establecidos, serán transferidos a la cuenta bancaria abierta en una entidad financiera autorizada, que se refiere el artículo 3° del Decreto 1277 del 23.5.03, para el Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad".

Consecuentemente se acompañan las hojas de los ordenamientos de referencia por las que corresponde sustituir a las oportunamente provistas.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LA REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA

— Indice —

Versión: 3ª.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 2

Versión: 7ª.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 3

B.C.R.A	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento

1.4. Condiciones.

1.4.1. Recaudo especial.

Las entidades deberán adoptar normas y procedimientos internos, tendientes a evitar que las cuentas puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas, debiendo prestar especial atención —entre otros aspectos— a que el movimiento que se registre en ellas guarde razonabilidad con la actividad declarada por el cliente.

1.4.2. Constancia de entrega de información al cliente.

Los bancos deberán mantener archivada la constancia de que el cliente ha recibido el detalle de las comisiones y gastos por servicios vinculados a su funcionamiento, cualquiera sea su concepto y de que se encuentra a su disposición en el banco el texto completo de la Ley de Cheques y de las normas reglamentarias, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de "Internet" en la dirección "www.bcra.gov.ar".

1.4.3. Moneda de la cuenta.

La cuenta operará en pesos, lo cual deberá especificarse expresamente.

1.4.4. Personas inhabilitadas.

Las entidades deberán constatar fehacientemente que las personas comprendidas no registren inhabilitaciones para operar cuentas corrientes dispuestas por autoridad judicial o como consecuencia de otras disposiciones legales, a cuyo efecto consultarán la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" que administra el Banco Central de la República Argentina, o no hayan incurrido en falta de pago de las multas establecidas en la Ley 25.730 por rechazos de cheques librados contra cuentas abiertas en la entidad.

1.4.5. Registro de firmas.

La entidad requerirá, con los recaudos que establezca, que el o los titulares de la cuenta y las personas habilitadas para operar en ella estampen de puño y letra, en tarjetas o fórmulas especiales o sustitutos legalmente autorizados, las firmas que llevarán los cheques que emitan o las instrucciones que impartan. La misma formalidad se requerirá con respecto a todas las personas que sean autorizadas para girar contra la cuenta.

A tal fin se admitirá la unificación del registro en una sola tarjeta, fórmula especial o sustituto legalmente autorizado, para todas las cuentas abiertas de un mismo titular.

1.4.6. Entrega de cuadernos de cheques.

Habilitada la cuenta mediante el depósito inicial que se convenga o la correspondiente autorización para girar en descubierto, la entidad entregará al cuentacorrentista, bajo recibo, cuadernos de cheques, conforme a la normativa aplicable.

Dichos cuadernos podrán estar constituidos con fórmulas de cheques comunes o de pago diferido, exclusivamente, o bien contener ambos tipos de documentos.

Versión: 5a.	Comunicación “A” 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 4

ii) De efectuarse transferencias.

a) Cuando la cuenta corresponda al originante de la transferencia:

— Información discrecional a criterio de la empresa o individuo originante.

— Importe transferido.

— Fecha de la transferencia.

b) Cuando la cuenta corresponda al receptor de la transferencia:

— Nombre de la persona o empresa originante.

— Número de CUIT, CUIL o DNI del originante.

— Referencia unívoca de la transferencia.

— Importe total transferido.

— Fecha de la transferencia.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en el banco si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se ha presentado en la entidad financiera la formulación de un reclamo.

Cuando se reconozcan intereses sobre los saldos acreedores, se informarán las tasas nominal y efectiva, ambas anuales, correspondientes al período informado.

Además, se hará constar la leyenda que corresponda incluir en materia de garantía de los depósitos, según lo previsto en el punto 12.2. de la Sección 12. y, en el lugar que determine la entidad, número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

1.5.2.4. Enviar al titular de la cuenta, cuando se utilice la modalidad de cheques de pago diferido, una información que contendrá como mínimo, además del movimiento de fondos ya verificados, un detalle de los cheques registrados, vencimiento e importe, sujeto a las condiciones estipuladas en el punto 1.5.2.3.

1.5.2.5. Informar al cuentacorrentista el saldo que registren las correspondientes cuentas en las oficinas de la entidad y/o en los lugares que los titulares indiquen, pudiendo efectuarse tal comunicación a través de medios electrónicos.

1.5.2.6. Pagar a la vista —excepto en los casos a que se refiere el punto 1.5.2.8., segundo párrafo— los cheques librados en las fórmulas entregadas al cuentacorrentista, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de emisión del cheque, teniendo en cuenta en materia de plazos de presentación los establecidos en el artículo 25 de la Ley de Cheques.

Versión: 6a.	Comunicación “A” 4063	Vigencia 08/01/2004	Página 7

1.5.2.10. Comunicar al cuentacorrentista y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días hábiles de anterioridad a su aplicación, respecto de los cambios que afecten el funcionamiento de la cuenta —parcial o totalmente— y/o modificaciones en el importe de las comisiones o gastos cuyo débito hubiese sido aceptado.

Siempre que no medie oposición expresa del cliente, las nuevas condiciones podrán aplicarse luego de transcurrido un lapso no inferior a 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o puesta a disposición de los resúmenes, salvo que se opte por la notificación fehaciente al cliente, en cuyo caso dicho lapso se reduce a 5 días corridos. En el caso de cambios que signifiquen disminuciones en las comisiones o gastos, los nuevos importes, podrán ser aplicados sin necesidad de aguardar el transcurso de los citados plazos.

Los fondos debitados por comisiones o gastos sin el previo conocimiento de los clientes o a pesar de su oposición, conforme a lo establecido precedentemente, deberán ser reintegrados a los titulares dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que aquél presente su reclamo ante la entidad. Adicionalmente, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes hasta el límite equivalente al 100% de los débitos observados.

1.5.2.11. Informar al Banco Central de la República Argentina los rechazos de cheques por defectos formales, los rechazos a la registración de los de pago diferido, así como los producidos por insuficiente provisión de fondos en cuenta o por no contar con autorización para girar en descubierto y las multas satisfechas por los responsables.

Para los casos en que las multas hubieren sido abonadas y se efectúe una notificación errónea al Banco Central, que determine la inhabilitación automática del cliente, se deberá prever en los contratos que la entidad compensará al cliente los gastos que le origine la solución de tal situación mediante su crédito en la cuenta del cliente, estimándose que ello no debe ser inferior a una vez el importe de las multas de que se trate. Dicho pago no exime a la entidad de las responsabilidades civiles que pudieren corresponder en su relación con el cliente.

1.5.2.12. Emplear los procedimientos establecidos en la respectiva guía operativa para remitir al Banco Central de la República Argentina, en las fechas y forma indicadas, los informes a que se refieren los puntos 1.5.2.11.

En dichos informes se deberá mencionar la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Unico de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda.

Los datos que se suministren, referidos a cada una de las situaciones previstas en dicho punto, no podrán registrar una antigüedad superior a los 10 días hábiles bancarios anteriores a la fecha de vencimiento para esa presentación.

1.5.2.13. Adoptar los recaudos que estime necesarios a los fines de asegurar que el cuentacorrentista haya recibido el cuaderno de cheques solicitado.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 9

1.5.2.14. Revertir las operaciones debitadas, según instrucciones expresas del titular, vinculadas al sistema de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., que se ajusten a los términos establecidos en el punto 1.5.4.2., conforme a cláusulas que deberán incluirse en el convenio de adhesión al sistema.

En los convenios que las entidades financieras concierten con sus clientes para la adhesión a sistemas de débito automático deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior —inclusive— a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y sólo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los $ 750, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

1.5.2.15. Notificar al cuentacorrentista, cuando se entreguen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos, las recomendaciones y precauciones que deberán tomar para asegurar su correcto empleo, según lo previsto en el punto 12.1. de la Sección 12.

1.5.3. El detalle de las comisiones y gastos, cualquiera sea su concepto, con mención de importes, porcentajes, etc., por los servicios a prestar por la entidad, vinculados al funcionamiento, atención y mantenimiento de las cuentas, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos.

1.5.4. Los conceptos que se debitarán de la cuenta corriente, siempre que medie autorización expresa del cliente, por:

1.5.4.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

1.5.4.2. Servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el cuentacorrentista haya contratado.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 10

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

1.5.4.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, correspondientes a las operaciones previstas en los puntos 1.5.4.1. y 1.5.4.2., consignando importes o porcentajes.

Si las prestaciones se convienen con posterioridad a la apertura de la cuenta, se dejará constancia en documento suscripto junto con el cliente, con antelación a su puesta en vigencia y que complementará el contrato de cuenta corriente, respecto de los conceptos incluidos y de las oportunidades en que operarán los débitos.

1.5.5. La nómina de los débitos que puedan no requerir autorización previa y expresa del solicitante, tales como las multas legalmente previstas, los impuestos que graven los movimientos de la cuenta u otros conceptos debitados en ella.

1.5.6. Detalle de las causales y/o situaciones que pueden motivar el cierre de la cuenta, incluidos los dispuestos por decisión judicial u otros motivos legales, así como de los requisitos que cada una de las partes deberán observar en esa ocasión.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 11

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 6: Rechazo de cheques

6.1.2.4. Falta de firmas adicionales a la o las existentes, cuando se requiera la firma de más de una persona.

6.1.2.5. Firmante incluido en la “Central de cuentacorrentistas inhabilitados” al momento de la emisión del cheque.

6.1.2.6. Falta de conformidad en la recepción de cuadernos de cheques (punto 1.4.6. de la Sección 1.).

6.1.2.7. Giro sobre el librador, salvo que se tratara de un cheque girado entre distintos establecimientos de un mismo librador.

6.1.3. Otros motivos.

Se define como tales a los que generan la imposibilidad de proceder al pago de un cheque o que no existían o eran desconocidos por el librador al momento de su emisión.

En forma taxativa, ellos son:

6.1.3.1. Denuncia de extravío, sustracción o adulteración (efectuada en las condiciones previstas en la Ley de Cheques y en la presente reglamentación) de la fórmula en la cual está extendido.

6.1.3.2. Causas de fuerza mayor al momento de la presentación del cheque que impidan su pago (es decir que constituyan impedimentos motivados por un obstáculo insalvable, tales como prescripción legal de un Estado cualquiera u otros de categoría asimilable a criterio del Banco Central de la República Argentina).

6.1.3.3. Irregularidades en la cadena de endosos.

6.1.3.4. Plazo de validez legal vencido.

6.1.3.5. Fecha de presentación al cobro o depósito de un cheque de pago diferido anterior a la fecha de pago. El rechazo por esta causal no impide una nueva presentación.

6.1.3.6. Orden judicial (medidas cautelares, cierre de la cuenta, etc.).

6.1.3.7. Concurso preventivo del librador, declarado judicialmente, únicamente respecto de cheques de pago diferido que reúnan las condiciones mencionadas en el punto 6.4.6.5.

6.1.3.8. Adulteración o falsificación del cheque o sus firmas detectadas por el banco girado o el depositario.

6.1.3.9. Contener endosos que excedan el límite establecido en el punto 5.1.1., según corresponda.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 2

6.2. Casos no susceptibles de rechazo.

Serán atendidos los cheques presentados al cobro, no comprendidos en las situaciones previstas en el punto 6.1., cuando:

6.2.1. La cantidad escrita en letras difiriese de la expresada en números, circunstancia en la que se estará por la primera.

6.2.2. Se hubiese omitido el lugar de creación, en cuyo caso se presumirá como tal el del domicilio del librador que figure en el cuerpo del cheque.

6.2.3. Contenga endosos tachados o que carezcan de los requisitos formales establecidos siempre que ello no implique convertir en irregular la cadena de endosos.

6.2.4. Se observen faltas de ortografía.

6.2.5. Cheques emitidos en los 30 días anteriores a la fecha de notificación del cierre de la pertinente cuenta.

Idéntico tratamiento corresponderá aplicar a los cheques de pago diferido registrados, aun cuando contengan defectos formales.

6.3. Causales de no registración.

Deberá rechazarse la registración de los cheques de pago diferido presentados a registro cuando:

6.3.1. Contengan defectos formales no corregidos en el tiempo y la forma establecidos por el Banco Central de la República Argentina.

6.3.2. Contengan endosos que excedan el límite establecido en el punto 5.1.1.2.

6.3.3. La cuenta corriente se encuentre cerrada o exista suspensión del servicio de pago de cheques en forma previa a ello —exclusivamente en las condiciones a que se refiere la presente reglamentación— y se trate de cheques emitidos con posterioridad a la pertinente notificación de cierre.

Los cheques emitidos con anterioridad a la pertinente notificación de cierre serán devueltos sin registrar, pero ello no se considerará rechazo a la registración y, por lo tanto, no deberá informarse al Banco Central de la República Argentina por ese motivo, ni dará lugar a la aplicación de multas.

La leyenda a colocar en estos últimos casos será “Devuelto sin registrar por cuenta cerrada. Art. 60 Ley de Cheques”.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 3

6.4.7. Cuando sea necesario modificar las comunicaciones de rechazo efectuadas con sujeción a las presentes disposiciones, se observará el siguiente proceso:

6.4.7.1. La entidad efectuará la pertinente comunicación al Banco Central de la República Argentina, conforme al procedimiento establecido por separado, en la que se especificará el motivo, conservando la documentación respaldatoria, a fin de dar de baja o modificar el pertinente registro, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar la ulterior verificación de dicha documentación.

Cada comunicación al Banco Central de la República Argentina incluirá informaciones referidas a esas situaciones, con una antigüedad no mayor de 10 días hábiles bancarios.

6.4.7.2. El responsable del régimen informativo y el auditor externo de la entidad verificarán el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos y sus conclusiones serán volcadas semestralmente en un informe especial, conforme a las normas que se establezcan en la materia.

6.4.7.3. Cuando el Banco Central de la República Argentina deba modificar un cómputo —cualquiera sea su motivo— en la “Central de cheques rechazados” que administra, deberá abonarse la suma de $ 10 por cada uno de ellos en concepto de compensación de gastos operativos.

Corresponderá ese pago cualquiera sea el motivo que origine la rectificación, excepto que se trate de los rechazos producidos entre la fecha de presentación judicial del deudor solicitando su concurso preventivo y la fecha de notificación a la entidad financiera girada de la declaración de apertura del concurso.

En el caso de que las modificaciones se originen en un error operativo que afecte en forma masiva a los cheques rechazados que se informen y la alteración sea común a todos ellos, el importe total por ese concepto no excederá de $ 10.000 para el conjunto de estos registros, por presentación, con independencia de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior para el resto de las situaciones derivadas de otros motivos. A estos fines la detección del error y su información al Banco Central de la República Argentina, ajustada a las formalidades establecidas por separado, debe completarse en un período máximo de 60 días corridos.

Estos gastos no podrán ser trasladados al cuentacorrentista, salvo que el pedido de modificación se origine en causas atribuibles al cliente.

Igual procedimiento se empleará en los casos de inhabilitaciones de cuentacorrentistas que sean improcedentes, por haberse omitido informar al Banco Central de la República Argentina el pago de multas previstas en la legislación, abonadas por los clientes.

6.4.8. A los fines de la aplicación de este régimen todas las informaciones que se remitan al Banco Central de la República Argentina deberán cursarse a través del medio y en las condiciones establecidas en la guía operativa.

Versión: 6a.	Comunicación “A” 4063	Vigencia 31/12/2003	Página 6

6.4.9. Frente a un cheque presentado al cobro o registración sobre el que pese denuncia de extravío, sustracción o adulteración, así como en el caso de que el banco detecte esta última situación o falsificación de firma se estará a lo dispuesto en la Sección 7.

6.5. Multas.

Los rechazos de cheques generarán las multas legalmente establecidas, según se consigna a continuación y determinarán la obligación de la entidad, según lo establecido en el punto 6.4.3., de informarlos al Banco Central de la República Argentina, conforme al régimen operativo establecido.

6.5.1. Determinación del importe.

El rechazo por defectos formales y por insuficiencia de fondos, ambos de cheques comunes o de pago diferido no registrados y el rechazo a la registración de cheques de pago diferido, dará lugar a una multa equivalente al 4% del valor rechazado con un mínimo de $ 100 y un máximo de $ 50.000.

El importe se reducirá al 2% con un mínimo de $ 50 y un máximo de $ 25.000, cuando se cancele el cheque motivo de la sanción dentro de los 30 días corridos desde el rechazo, circunstancia que deberá ser fehacientemente acreditada ante el girado.

6.5.2. Percepción por parte de los bancos.

6.5.2.1. El importe de las multas será debitado por las entidades bancarias —según lo prescripto por la Ley 25.730— de las respectivas cuentas.

6.5.2.2. Se considerará que se configura también esa percepción cuando se haya debitado el correspondiente importe de la cuenta corriente generando saldo deudor o se haya verificado el pago por cualquier otro medio libremente convenido.

6.5.2.3. Si no pudiera efectuarse el débito de la multa con motivo de encontrarse cerrada la respectiva cuenta y/o de no haberse realizado el pago según se establece en el punto 6.5.2.2., el cuentacorrentista quedará incurso en la situación a que se refiere el punto 8.2.2. de la Sección 8.

La entidad bancaria deberá poner en conocimiento del Banco Central de la República Argentina el cobro de las correspondientes multas, según el régimen operativo establecido.

6.5.3. Percepción por parte del Banco Central de la República Argentina.

El importe de las multas será debitado de la cuenta corriente de la entidad abierta en el Banco Central de la República Argentina, a base de las informaciones que ésta suministre referidas a las multas percibidas.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 7

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 8. Central de cheques rechazados y Central de cuentacorrentistas inhabilitados.

8.1. Administración.

El Banco Central de la República Argentina administrará la Central de cheques rechazados” en la que figurará la nómina de las personas físicas y jurídicas del sector privado responsables de los rechazos comprendidos y sus eventuales cancelaciones según la presente reglamentación, constituida sobre la base de la información provista por las entidades y la “Central de cuentacorrentistas inhabilitados” que reflejará el listado de las personas físicas y jurídicas del sector privado inhabilitadas para operar en cuenta corriente por orden judicial, por no pago de las multas legalmente establecidas o por otros motivos legales.

8.2. Motivos de inclusión.

8.2.1. En la “Central de cheques rechazados”.

Haber incurrido en uno o varios rechazos de cheques —comunes o de pago diferido— por:

8.2.1.1. Falta de fondos suficientes disponibles en cuenta o de autorización para girar en descubierto.

8.2.1.2. No registración de cheques de pago diferido.

8.2.1.3. Defectos formales.

8.2.2. En la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados".

8.2.2.1. Falta de pago de la correspondiente multa dentro de los 30 días corridos de la notificación fehaciente al cliente del rechazo por las causales previstas en los puntos 6.1.1., 6.1.2. y 6.3. de la Sección 6.

8.2.2.2. Sanciones de inhabilitación que imponga la Justicia o por otros motivos legales que hayan sido notificadas al sistema financiero.

8.3. Cancelaciones de cheques rechazados.

Se demostrará con cualquiera de las siguientes alternativas:

8.3.1. Presentación de los cartulares ante el girado, el que los retendrá para aplicarles el curso normal que corresponda con carácter general para los cheques pagados.

8.3.2. Depósito en la casa girada de los importes de los pertinentes cheques con más intereses calculados desde la fecha de rechazo hasta la fecha de la imposición de los fondos —con expresa constancia de los datos identificatorios a los que deban imputarse—. A tales fines se empleará la tasa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para descubiertos en cuenta corriente no solicitados previamente, vigente al día anterior a la fecha del depósito.

La operación podrá registrarse en la cuenta corriente del cliente, separando los importes respectivos, o en una cuenta especial a la vista.

Versión: 5a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 1

Los fondos depositados serán abonados

— Contra la presentación de los respectivos cartulares ante el banco girado.

Será requisito necesario que esa presentación se efectúe a través de otra casa bancaria, cuando la recuperación de los importes se gestione por cualesquiera de las personas —distintas del librador— con título legitimado (depositantes, endosantes o avalistas), que no sean clientes de la aludida casa de la entidad girada.

— Al librador, una vez vencidos los plazos para entablar acciones judiciales —del portador contra librador, endosantes y avalistas y/o entre los diversos obligados entre sí legalmente establecidos—, sin que el girado hubiese sido fehacientemente notificado de interposición alguna en la materia.

8.3.3. Constancia de cobro extendida por el acreedor cuya firma se encuentre certificada por escribano público o por la entidad girada.

8.3.4. Consignación judicial del importe de los cheques con más intereses según la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina para descubiertos en cuenta corriente no solicitados previamente, calculados desde la fecha de rechazo hasta la fecha de depósito.

8.4. Cancelación de las multas después de vencido el plazo legalmente establecido.

Se demostrará con cualquiera de las siguientes alternativas:

8.4.1. Depósito en la casa girada de los importes pertinentes con expresa constancia de los datos identificatorios a los que deban imputarse.

8.4.2. Consignación judicial del importe de la multa.

8.5. Pautas para la inclusión.

8.5.1. Se considerarán las situaciones que cada persona registre.

8.5.2. En los casos de cheques firmados por la persona a cuya orden esté una cuenta, en su carácter de mandatario, apoderado, administrador, o figuras similares, corresponderá también hacer efectiva la inclusión en relación con los respectivos titular, mandante, poderdante, administrado, o figuras similares en la medida que se trate de documentos librados contra esa cuenta.

8.5.3. Cuando se trate de cheques librados sobre cuentas a nombre de personas jurídicas, la inclusión se efectuará, además, respecto de su representante legal, aun cuando no haya suscripto ninguno de los documentos que originan la medida.

8.5.4. No procederá la inclusión respecto de apoderados para el uso de la cuenta corriente o de personas simplemente autorizadas para la firma de cheques o de titulares, en las cuentas a la orden recíproca, en la medida en que no hayan suscripto los documentos rechazados.

Versión: 5a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia 08/01/2004	Página 2

8.6. Información al Banco Central de la República Argentina.

8.6.1. Se informarán al Banco Central de la República Argentina a través de la respectiva casa central de cada entidad, con excepción de la correspondiente a las sucursales de los bancos extranjeros, que deberá remitirse por intermedio de su casa principal en el país, los casos comprendidos en los puntos 8.3. y 8.4. dentro de los 10 días corridos de haberse verificado el cumplimiento de alguno de los recaudos previstos.

8.6.2. Se ajustará a lo previsto en el régimen operativo pertinente, basado en el número de CUIT, CUIL o CDI , correspondiente a los titulares de las cuentas corrientes y de los representantes legales, así como los de las personas físicas que suscribieron los cheques que resultaron rechazados.

8.6.3. El responsable del régimen informativo y el auditor externo de la entidad deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos y sus conclusiones volcadas semestralmente en un informe especial, conforme a las normas que se establezcan en la materia.

Esta disposición no sustituye la obligación de informar al Banco Central de la República Argentina los rechazos y/o el pago de las correspondientes multas, en los plazos establecidos con carácter general (puntos 6.4. y 6.5., respectivamente).

8.7. Falta de información. Sanciones.

Las entidades que no cumplan con la obligación de informar los rechazos o cancelaciones de cheques comprendidos en la "Central de cheques rechazados" o el pago de las multas creadas por la Ley 25.730, en el tiempo y forma establecidos en el régimen operativo, podrán ser sancionadas en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras

8.8. Exclusión de personas comprendidas.

8.8.1. Central de cuentacorrentistas inhabilitados.

8.8.1.1. Las inhabilitaciones originadas en la falta de pago de la correspondiente multa por cada rechazo de cheque cesarán a los 30 días corridos contados desde la fecha en que se compruebe y demuestre la cancelación de la totalidad de las multas.

En caso de no cancelarse las multas en las condiciones señaladas, los efectos de la inhabilitación para operar en cuenta corriente cesarán a los 24 meses contados a partir de la inclusión en la base.

Los correspondientes cuentacorrentistas serán excluidos de dicha central a partir del vencimiento de los antedichos plazos.

8.8.1.2. Las personas que sean inhabilitadas por decisión judicial o por otros motivos legales serán excluidas de la base cuando venza el plazo previsto en esas decisiones o, en su caso, cuando la circunstancia sea revocada por el magistrado competente.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia 08/01/2004	Página 3

8.8.2. Apertura de cuentas con documentación apócrifa;

A fin de ser excluidas de la "Central de cheques rechazados", y/o de la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados", las personas que hayan sido incorporadas a ellas como consecuencia de ese motivo deberán efectuar una presentación ante el banco que haya informado los rechazos en la que expongan sucintamente los hechos acontecidos, junto con los siguientes elementos:

8.8.2.1. Certificación judicial en original que acredite haber efectuado la pertinente denuncia penal por el hecho delictivo que supone la apertura de una cuenta corriente en las citadas condiciones.

8.8.2.2. Fotocopias autenticadas por escribano público de los documentos que en cada caso corresponda, conforme a las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", incluida la página correspondiente al último domicilio registrado.

Dentro de los 10 días corridos de haber cumplimentado los requisitos establecidos, el banco interviniente deberá informar al Banco Central de la República Argentina las bajas que correspondieren para su exclusión. Asimismo, pondrá en conocimiento del interesado el trámite cumplido.

8.9. Controles y documentación.

Las entidades adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central de la República Argentina.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 4

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 9. Cierre de cuentas y suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta.

9.1. Causales.

9.1.1. Contractualmente establecidas.

9.1.2. Inclusión de alguno de sus integrantes en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados".

Las entidades deberán verificar si las personas incluidas en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" tienen cuentas abiertas o están autorizadas para librar cheques de cuentas a nombre de terceros.

9.1.2.1. En caso afirmativo, cerrarán esas cuentas (aun en las que figuren con otros titulares) o dejarán sin efecto las pertinentes autorizaciones, salvo que se trate de cuentas abiertas a nombre de entes públicos, y remitirán los correspondientes avisos.

9.1.2.2. Cuando dicha inclusión corresponda a una persona física, dará lugar a su eliminación de toda otra cuenta en la que figure como cotitular o componente, apoderado, administrador, representante legal, etc., de una persona jurídica.

9.1.2.3. El cierre de las cuentas y/o la cancelación de las autorizaciones de que se trata deberá efectuarse dentro de los 30 días corridos desde la fecha en que la información se encuentre disponible para los usuarios del sistema en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados".

9.1.3. Falta de pago de las multas establecidas por la Ley 25.730.

La entidad financiera que haya rechazado cheques sin haber percibido en tiempo y forma establecidos las respectivas multas deberá proceder en el sentido de lo previsto en los puntos 9.1.2.1. y 9.1.2.2, dentro de las 72 horas hábiles, siguientes al vencimiento.

9.1.4. Causas legales o disposición de autoridad competente, que no implique la inclusión en la causal a que se refiere el punto 9.1.2., en cuyo caso se ajustará a los términos de la pertinente disposición.

9.2. Procedimiento.

Al verificarse cualquiera de las causales previstas en el punto 9.1., se observará el siguiente procedimiento.

9.2.1. Por parte del cuentacorrentista.

9.2.1.1. Acompañar la nómina de los cheques (comunes y de pago diferido) librados a la fecha de notificación del pertinente cierre, aún no presentados al cobro, consignando su tipo, fechas de libramiento y, en su caso, de pago, con indicación de sus correspondientes importes, informar los anulados y devolver los no utilizados.

9.2.1.2. Mantener acreditados los fondos por el importe correspondiente al total de los cheques comunes y de pago diferido con fecha de vencimiento cumplida, aún no presentados al cobro y que conserven su validez legal, que hayan sido incluidos en la nómina a que se refiere el punto 9.2.1.1.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia 8/01/2004	Página 1

9.2.1.3. Cumplimentar la totalidad de ambas obligaciones dentro de los 5 días hábiles bancarios, contados desde la fecha de la notificación.

9.2.1.4. Depositar en una cuenta especial, en tiempo oportuno para hacer frente a ellos en las correspondientes fechas indicadas para el pago, los importes de los cheques de pago diferido (registrados o no) a vencer con posterioridad a la fecha de notificación de cierre de la cuenta, que hayan sido incluidos en la nómina a que se refiere el punto 9.2.1.1.

9.2.2. Por parte de la entidad financiera.

9.2.2.1. Otorgar por los elementos a que se refiere el punto 9.2.1.1. el pertinente recibo. Ello implicará que se ha verificado la secuencia numérica constatando que los cheques librados declarados y las fórmulas no utilizadas constituyen la totalidad de las fórmulas entregadas a su cliente, por lo que en caso de haber existido anulaciones, destrucciones, etc. también se consignará su detalle incluyendo la pertinente numeración.

9.2.2.2. Atender o rechazar los cheques emitidos hasta el día anterior a la notificación de cierre de la cuenta según corresponda durante el plazo de validez legal. Los saldos remanentes luego de transcurridos dichos lapsos serán puestos a disposición de los titulares de las cuentas, recordándose que los importes no retirados serán transferidos a "Saldos inmovilizados", sobre los que se aplicará la comisión respectiva por dicho concepto.

9.3. Suspensión del servicio de pago de cheques previo al cierre de la cuenta.

9.3.1. Esta figura, que permite mantener abierta la cuenta, ha sido creada exclusivamente para el caso de que existieren operaciones pendientes con el cuentacorrentista por los conceptos a que se refiere el punto 1.5.4. de la Sección 1., al único efecto de finiquitar esas operaciones, a cuyo término se dispondrá el cierre, salvo decisión de autoridad competente que obligue al cierre inmediato.

Además, en la medida en que existan fondos suficientes, serán abonados cheques según lo previsto en el punto 9.2.1.2. y recibidos fondos en los términos a que se refiere el punto 9.2.1.4.

9.3.2. El rechazo de cheques con la causal de la "suspensión del servicio de pago" que no se ajuste a las condiciones establecidas en el punto 9.3.1., podrá ser sancionado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

9.4. Controles y documentación.

Las entidades adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central de la República Argentina.

Versión: 5a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 2

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 10. Avisos.

10.1. Aspectos generales.

Los avisos que, en cumplimiento de la Ley de Cheques y de la presente reglamentación, corresponda enviar a los libradores, a los titulares de cuentas corrientes, a los presentantes o tenedores de cheques, o a los avalistas deberán cursarse en forma fehaciente, dentro de las 48 horas hábiles de producida la causa que determine la obligación de envío.

La falta de recepción por parte del librador o del cuentacorrentista de los avisos a que aluden las presentes normas no enervarán los efectos de las medidas previstas (inclusión en la "Central de cheques rechazados" y en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados").

10.2. Contenido mínimo.

10.2.1. Requisitos comunes.

10.2.1.1. Identificación de la entidad remitente, casa o filial en que se encuentra radicada la cuenta y domicilio.

10.2.1.2. Nombre y apellido y/o razón social del destinatario y su domicilio.

10.2.1.3. Fecha de emisión.

10.2.1.4. Carácter con el que fue impuesto el aviso (carta documento, confronte notarial, colacionado, etc.).

10.2.1.5. Número de la cuenta corriente a la que se imputa el aviso.

10.2.1.6. Motivo por el que se cursa la notificación (rechazo —consignando alguna de las causales legal y reglamentariamente previstas—, cierre de la cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques previo a su cierre —indicando en ambos casos el motivo que se invoque—, retención de los cheques de pago diferido —al momento de su registración— para subsanar defectos).

10.2.1.7. Orden secuencial del aviso.

10.2.1.8. Firmas y sellos aclaratorios de dos funcionarios autorizados al efecto por la entidad girada.

10.2.2. Requisitos adicionales en los avisos de rechazos al pago o a la registración de cheques.

10.2.2.1. Dirigidos a los titulares de cuentas, libradores y avalistas.

i) Domicilio registrado en el banco girado.

ii) Detalle del/os cheque/s, número e importe.

iii) Número de la comunicación y la fecha en que —si así correspondiere— fue cursado el pertinente aviso al Banco Central de la República Argentina para su inclusión en la "Central de cheques rechazados".

Versión: 3a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 1

iv) Notificación de que se debitará de la cuenta el importe de la multa establecida por la Ley 25.730 y las consecuencias derivadas de la falta del correspondiente pago.

10.2.2.2. Dirigidos al tenedor o presentante.

i) Domicilio de la cuenta registrado en la entidad girada, cuando éste no coincida con el inserto en el cuerpo del cheque.

ii) Nombres y apellidos del/os firmantes del/os cheque/s y su/s respectivo/s domicilio/s real/es.

10.2.3. Requisitos especiales para avisos de retención de cheques de pago diferido para subsanar defectos.

10.2.3.1. Plazo máximo (2 días hábiles bancarios) con que cuenta el librador para regularizar la situación.

10.2.3.2. Datos identificatorios del beneficiario, o en su caso, la mención de que ha sido extendido al portador.

En caso de que el contrato prevea como causal de cierre de la cuenta haber incurrido en determinado número de rechazos, se indicará el orden secuencial del rechazo.

10.2.4. Requisitos especiales para el aviso del cierre de la cuenta o la suspensión previa del pago de cheques.

10.2.4.1. Motivo que origina el cierre (decisión del banco, inclusión en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados", etc.), como consecuencia de lo cual serán de aplicación las normas insertas en la Sección 9.

10.2.4.2. Saldo de la cuenta corriente involucrada.

Versión: 5a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 2

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 11. Procedimiento para la recepción de depósitos por las multas legalmente exigibles.

11.1. Apertura de cuenta.

Las entidades abrirán una cuenta especial con la denominación "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — Ley 25.730", en la que se registrarán los importes debitados de las cuentas corrientes pertinentes en concepto de multas por rechazos de cheques por falta de fondos o de autorización para girar en descubierto, por defectos formales y por rechazo a la registración de los cheques de pago diferido, así como las percepciones que por dichos conceptos reciban de sus clientes.

En los casos en que no sea posible realizar los débitos directamente en las cuentas corrientes de los clientes, las entidades y su clientela podrán convenir libremente la forma de cancelación (depósitos en efectivo, transferencias, etc.) debiéndose prever la emisión de las pertinentes constancias con los datos esenciales de la operación.

11.2. Información de percepciones.

La información a este Banco Central de la República Argentina, sobre los pagos de las multas —por parte de la clientela— se ajustará a las formalidades operativas que rijan en la materia.

11.3. Transferencias de saldos.

Su realización se efectuará de conformidad con las disposiciones operativas establecidas por el Banco Central de la República Argentina.

Los importes no ingresados en tiempo y forma a esta Institución, por parte de las entidades financieras, estarán sujetos a un interés equivalente a la aplicación de dos veces la tasa de interés nominal anual vencida que surja de las licitaciones de las Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC) —en pesos—.

A tal fin se tomarán en cuenta las tasas de corte aceptadas que informe esta Institución para las adjudicaciones de letras de menor plazo correspondientes a las licitaciones realizadas durante el período del incumplimiento.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 1

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 12. Disposiciones generales.

12.1. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

12.1.1. Los bancos que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones vinculadas a la cuenta corriente con cajeros automáticos deberán alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

Asimismo, corresponderá colocar —en forma visible en los lugares donde se encuentren los cajeros automáticos— carteles con las precauciones que deben adoptar los usuarios del sistema.

12.1.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

12.1.2.1. Solicitar al personal del banco toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

12.1.2.2. Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal (“password”, “PIN”) asignada por la entidad, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.

12.1.2.3. No divulgar el número de clave personal ni escribirlo en la tarjeta magnética provista o en un papel que se guarde con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso al sistema y por ende a sus cuentas.

12.1.2.4. No digitar la clave personal en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la tarjeta magnética a terceros, ya que ella es de uso personal.

12.1.2.5. Guardar la tarjeta magnética en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.

12.1.2.6. No utilizar los cajeros automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.

12.1.2.7. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducir el sobre que contenga el efectivo o cheques conjuntamente con el primer comprobante emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.

12.1.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.

12.1.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación al banco con el que se opera y al banco administrador del cajero automático.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4063	Vigencia: 31/12/2003	Página 1

12.1.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al banco que la otorgó.

12.1.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia a los bancos en el que se efectuó la operación y administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

12.2. Garantía de los depósitos.

12.2.1. Leyenda.

En las boletas de depósito, resúmenes de cuenta, comprobantes emitidos por cajeros automáticos en relación con operaciones vinculadas a la cuenta corriente deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de $ 30.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona podrá exceder de $ 30.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. “A” 2337 y sus modificatorios y complementarios. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con incentivos o estímulos especiales adicionales a la tasa de interés”.

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.

12.2.2. Información al cliente.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos y actualizados de la Ley 24.485, del Decreto 540/95 (texto actualizado) y de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

12.2.3. Publicidad.

En las pizarras en las que se informen las tasas ofrecidas a la clientela sobre los saldos acreedores en cuenta corriente deberán transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (su condición de comprendida o no en el régimen, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.).

En la publicidad que realicen los bancos en otros medios, relacionada con estos depósitos, deberá consignarse la existencia de una garantía imitada para su devolución o su inexistencia, según el caso.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4063	Vigencia: 31/12/2003	Página 2

12.3. Libramiento de cheques y devolución de depósitos.

Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 2185, inciso 4), del Código Civil y 579 del Código de Comercio, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los interesados.

12.3.1. Cuentas a orden recíproca o indistinta.

La entidad aceptará los cheques librados por cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.

12.3.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva.

La entidad sólo aceptará cheques firmados por todos los titulares y, en caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del saldo.

12.3.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra.

12.3.3.1. Las entidades aceptarán, en todos casos, los cheques librados por la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el apartado 12.3.3.2.

12.3.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden esté la cuenta, el saldo de la cuenta corriente se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Código Civil. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

12.4. Devolución de cheques a los libradores.

Los cheques podrán ser devueltos a los libradores en las condiciones que convengan los bancos con sus clientes, conforme a las normas sobre “Conservación y reproducción de documentos”.

12.5. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, que tengan su origen en alguna discapacidad física que presenten las personas, siendo aplicable, cuando corresponda, lo previsto en la legislación de fondo (artículos 52, 54 y 55 del Código Civil).

12.6. Forma de computar los plazos.

Cuando el vencimiento de los términos establecidos en la presente reglamentación se produzca en un día inhábil bancario, aquél se trasladará al primer día hábil bancario siguiente.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4063	Vigencia 31/12/2003	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.			“A” 3244				1.		
	1.1.		“A” 3244				1.1.		
	1.2.		“A” 3075				1.1.		S/Com. “A” 3244 “A” 3827, pto. 10.
	1.3.		“A” 2514	único			1.1.1. y 1.1.1.1.		S/Com. “A” 3075 y “A” 3244
	1.3.1.		“A” 2514	único			1.1.1.1.		S/Com. “A” 3075 y “A” 3244
	1.3.1.1.		“A” 2514	único			1.1.1.1.1.		
	1.3.1.2.		“A” 2514	único			1.1.1.1.2.		
	1.3.1.3.		“A” 2514	único			1.1.1.1.3.		
	1.3.1.4.		“A” 2514	único			1.1.1.1.4.		
	1.3.1.5.		“A” 2514	único			1.1.1.1.5.		S/Com. “A” 3244
	1.3.1.6.		“A” 2514	único			1.1.1.1.6.		S/Com. “A” 3075
	1.3.1.7.		“A” 2514	único			1.1.1.1.7.		
	1.3.1.8.		“A” 2514	único			1.1.1.1.8.		
	1.3.1.9.		“A” 2514	único			1.1.1.1.9.		S/Com. “A” 3075
		i)	“A” 2885			1.			
		ii)	“A” 2885			2.	2.2.		
		iii)	“A” 2885			2.	2.3.		
		iv)	“A” 2885			2.	2.4.		
		v)	“A” 2885			2.	2.5. y 2.6.		
		vi)	“A” 2885			2. y 3.	2.1.		
	1.3.2.		“A” 2514	único			1.1.1.7.		
	1.3.2.1.		“A” 2514	único			1.1.1.7.1.		
	1.3.2.2.		“A” 2514	único			1.1.1.7.1.		S/Com. “A” 3075
	1.3.2.3.		“A” 2514	único			1.1.1.7.2.		S/Com. “A” 3075
	1.3.2.4.		“A” 2514	único			1.1.1.7.3.		
	1.3.2.5.		“A” 2514	único			1.1.1.1.6.		
	1.3.2.6.		“A” 2514	único			1.1.1.7.4.		
	1.3.3.		“A” 3075			1.	1.2.4.		S/Com. “A” 3244
	1.4.		“A” 2514	único			1.1.1.1. y 1.1.1.7.		S/Com. “A” 3244
	1.4.1.		“A” 2514	único			1.1.1.2. y 1.1.1.7.		S/Com. “A” 3225 y “A” 3244
	1.4.2.		“A” 2514	único			1.1.1.5. y 1.1.1.8.		S/Com. “A” 3075 y “A” 3244
	1.4.3.		“A” 3075				1.2.3.3.		S/Com. “A” 3244 y “A” 3831
	1.4.4.		“A” 2514	único			1.1.2.		S/Com. “A” 3075, “A” 3244 y “A” 4063, pto. 1.
	1.4.5.		“A” 2514	único			1.1.3.		S/Com. “A” 3244
	1.4.6.		“A” 2514	único			1.1.4.		
	1.5.		“A” 2514	único			1.2.		S/Com. “A” 3244
	1.5.1.		“A” 2514	único			1.2.1.		
	1.5.1.1.	1 °	“A” 2514	único			1.2.1.1.		S/Com. “A” 3075
		2°	“A” 2514	único			1.1.1.3.	2°	S/Com. “A” 3075
	1.5.1.2.		“A” 2514	único			1.2.1.2.		S/Com. “A” 3244
	1.5.1.3.		“A” 2514	único			1.2.1.3.		
	1.5.1.4.		“A” 2514	único			1.2.1.4.		
	1.5.1.5.		“A” 2514	único			1.2.1.5.		
	1.5.1.6.		“A” 2514	único			1.2.1.6.		S/Com. “A” 3075 y “A” 3244
	1.5.1.7.		“A” 2514	único			1.2.1.7.		S/Com. “A” 3075
	1.5.1.8.		“A” 2514	único			1.1.1.3. y 1.2.1.8.	1°	S/Com. “A” 3831

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	OBSERVACIONES
	1.5.2.		"A" 2514	único			1.2.2.		
	1.5.2.1.		"A" 2514	único			1.2.2.1.		
	1.5.2.2.		"A" 2514	único			1.2.2.2.		S/Com. "A" 3075
	1.5.2.3.	1°	"A" 2514	único			1.2.2.3.	1°	S/Com. "A" 3075 y "A" 3323
		2°	"A" 2621				2.		S/Com. "A" 3014 pto. 3.7.1.6
		3°	"A" 2514	único			1.2.2.3.	4°	
		4°	"A" 3075						
		5°	"A" 2807				6.		S/Com. "A" 3244 y "A" 3323
	1.5.2.4.		"A" 2514	único			1.2.2.4.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	1.5.2.5.		"A" 2514	único			1.2.2.5.		S/Com. "A" 3075
	1.5.2.6.		"A" 2514	único			1.2.2.6.	1° y 2°	S/Com. "A" 3244
	1.5.2.7.	1°	"A" 2514	único			1.2.2.7.	1°	S/Com. "A" 2779 y "A" 3075
		2°	"A" 2514	único			1.2.2.7.	2°	S/Com. "A" 2779
	1.5.2.8.	1°	"A" 2514	único			1.2.2.8.		S/Com. "A" 3244
		2°	"A" 2814			2.			S/Com. "A" 3831
	1.5.2.9.	1°	"A" 2514	único			1.2.2.9.	1°	
		2°	"A" 2514	único			1.2.2.9.	3°	S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
		3°	"A" 2514	único			1.2.2.9.	2°	
	1.5.2.10.	1 °	"A" 2514	único			1.2.2.10.		S/Com. "A" 3075
		2°	"A" 2468				1.	5°	
		3°	"A" 2468				1.	6°	
	1.5.2.11.		"A" 2514	único			1.2.2.11.		S/Com. "A" 3075, "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	1.5.2.12.		"A" 2514	único			1.2.2.	2°, 3° y 4°	S/Com. "A" 2864, pto. 3. y "A" 3244
	1.5.2.13.		"A" 2514	único			1.2.2.14.		
	1.5.2.14.	1° y 2°	"A" 2508	único				2°	S/Com. "A" 2621, pto. 3. y "A" 3244
		3°	"A" 2508	único				3°	
	1.5.2.15.		"A" 2530						S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	1.5.3.		"A" 2468				1.	1 °	S/Com. "A" 3075
	1.5.4.		"A" 2514	único			1.1.1.4.		S/Com. "A" 2621, "A" 3075 y "A" 3244
	1.5.5.		"A" 2514	único			1.1.1.6.	1°	S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	1.5.6.		"A" 3244				1.5.6.		
5.	5.1.7.		"A" 2514	único			1.3.4.6.		
	5.1.8.		"A" 2514	único			1.3.4.7.		
	5.2.		"A" 2514	único			1.2.2.6.	3°	
	5.3.		"A" 3075						
	5.4.		"A" 3075						
	5.5.		"A" 2514	único			1.3.5.		
	5.5.1.		"A" 2514	único			1.3.5.1. y 1.9.2.		
	5.5.2.		"A" 2514	único			1.3.5.2.		
	5.5.3.		"A" 2514	único			1.3.5.3.		
	5.5.4.		"A" 2514	único			1.3.5.4. y 1.9.3.		
	5.5.5.		"A" 2514	único			1.3.5.5.		
	5.5.6.		"A" 2514	único			1.3.5.6.		
	5.5.7.		"A" 2514	único			1.3.5.7.		S/Com. "A" 3075
	5.5.8.		"A" 2514	único			1.3.5.8.		
	5.6.		"A" 2514	único			1.3.6.		
	5.6.1.		"A" 2514	único			1.3.6.	1°	S/Com. "A" 3244
	5.6.2.		"A" 2514	único			1.3.6.	2°	
6.			"A" 2864				2.		
	6.1.		"A" 2864				2.1.		
	6.1.1.		"A" 2864				2.1.1.		
	6.1.1.1.		"A" 2864				2.1.1.1.		S/Com. "A" 3075
	6.1.1.2.		"A" 2864				2.1.1.2.		S/Com. "A" 3235
	6.1.2.		"A" 2864				2.1.2.		
	6.1.2.1.		"A" 2864				2.1.2.1.		
	6.1.2.2.		"A" 2864				2.1.2.2.		
	6.1.2.3.		"A" 2864				2.1.2.3.		
	6.1.2.4.		"A" 2864				2.1.2.4.		
	6.1.2.5.		"A" 2864				2.1.2.5.		S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	6.1.2.6.		"A" 2864				2.1.2.6.		S/Com. "A" 3244
	6.1.2.7.		"A" 2864				2.1.2.7.		
	6.1.3.		"A" 2864				2.1.3.		
	6.1.3.1.		"A" 2864				2.1.3.1.		
	6.1.3.2.		"A" 2864				2.1.3.2.		
	6.1.3.3.		"A" 2864				2.1.3.3.		
	6.1.3.4.		"A" 2864				2.1.3.4.		
	6.1.3.5.		"A" 2864				2.1.3.5.		S/Com. "A" 3075
	6.1.3.6.		"A" 3075						
	6.1.3.7.		"A" 3075						
	6.1.3.8.		"A" 3075						
	6.1.3.9.		"A" 3244				6.1.3.9.		
	6.2.	1 °	"A" 2864				2.2.	1 °	
	6.2.1.		"A" 2864				2.2.1.		
	6.2.2.		"A" 2864				2.2.2.		
	6.2.3.		"A" 2864				2.2.3.		
	6.2.4.		"A" 2864				2.2.4.		
	6.2.5.		"A" 2864				2.2.5.		
	6.2.	últ.	"A" 2864				2.2.	últ.	
	6.3.		"A" 2864				2.3.		
	6.3.1.		"A" 2864				2.3.1.		
	6.3.2.		"A" 3244				6.3.2.		
	6.3.3.	1 °	"A" 2864				2.3.2.		

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	OBSERVACIONES
		2°	"A" 3075						S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
		3°	"A" 3075						
	6.4.		"A" 2864				2.4.		
	6.4.1.	1 °	"A" 2864				2.4.1.		
	6.4.1.1.		"A" 2864				2.4.1.1. y 2.4.2.		
	6.4.1.2.		"A" 2864				2.4.1.2.		
	6.4.1.3.		"A" 2864				2.4.1.3.		
	6.4.1.4.		"A" 2864				2.4.1.4.		
	6.4.1.5.		"A" 2864				2.4.1.6.		
	6.4.1.	2°	"A" 2864				2.4.1.7.		
		3°	"A" 2514	único			1.15.2.		S/Com. "A" 2779
			"A" 2864				2.4.1.5.		
	6.4.2.		"A" 2864				2.4.3.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	6.4.3.		"A" 2864				2.4.4.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	6.4.4.		"A" 2864				2.4.5.		
	6.4.5.		"A" 2864				2.4.6.		S/Com. "A" 3235 y "A" 3899
	6.4.6.	1 °	"A" 2864				2.4.7.	1 °	
	6.4.6.1.		"A" 2864				2.4.7.1.		S/Com. "A" 3244
	6.4.6.2.		"A" 2864				2.4.7.2.		
	6.4.6.3.		"A" 2864				2.4.7.3.		
	6.4.6.4.		"A" 2864				2.4.7.4.		
	6.4.6.5.		"A" 2864				2.4.7.5.		S/Com. "A" 2891
	6.4.6.	últ.	"A" 2864				2.4.7.	últ.	S/Com. "A" 3244
	6.4.7.	1 °	"A" 2864				2.4.8.	1 °	S/Cm. "A" 4063, pto. 2.
	6.4.7.1.		"A" 2864				2.4.8.	2°	S/Com. "A" 3233 y "A" 4063, pto. 2.
	6.4.7.2.		"A" 2864				2.4.8.	3°	S/Com. "A" 3075 y "A" 3233
	6.4.7.3.		"A" 2864				2.4.8.	8°	S/Com. "A" 2891, pto. 2., "A" 3233, "A" 3244 y "A" 4063, pto. 2.
	6.4.7.	últ.	"A" 4063				2.		
	6.4.8.		"A" 2864				2.4.9.		
	6.4.9.		"A" 2864				2.4.10.		
	6.5.		"A" 4063				3.		
7.			"A" 2514	único			1.3.9.		
	7.1.		"A" 2514	único			1.3.9.		S/Com. "A" 3075
	7.2.		"A" 2514	único			1.3.9.1.		
	7.2.1.		"A" 2514	único			1.3.9.1.1.		
	7.2.2.		"A" 2514	único			1.3.9.1.2.		S/Com. "A" 3244
	7.2.3.		"A" 2514	único			1.3.9.1.3.		
	7.3.		"A" 2514	único			1.3.9.2.	1°	
	7.3.1.		"A" 3235						
	7.3.1.1.		"A" 2514	único			1.3.9.2.1.		S/Com. "A" 3075
	7.3.1.2.		"A" 2514	único			1.3.9.2.2.		
	7.3.1.3.		"A" 2514	único			1.3.9.2.3.		
	7.3.1.4.		"A" 2514	único			1.3.9.2.4.		S/Com. "A" 3075
	7.3.2.		"A" 3235						
	7.3.2.1.		"A" 2514	único			1.3.9.2.7.		
	7.3.2.2.		"A" 2514	único			1.3.9.2.5.		
	7.3.3.		"A" 3235						
	7.3.3.1.	1°	"A" 3235						
		i)	"A" 2514	único			1.3.9.2.7.		S/Com. "A" 3235
		ii)	"A" 2514	único			1.3.9.2.5.		
	7.3.3.2.	1°	"A" 3235						
		i)	"A" 2514	único			1.3.9.2.6.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3235
		ii)	"A" 2514	único			1.3.9.2.7.		S/Com. "A" 3235
		iii)	"A" 2514	único			1.3.9.2.8.		S/Com. "A" 3235 y "A" 3244
		iv)	"A" 2514	único			1.3.9.2.5.		
8.			"A" 3244				8.		
	8.1.		"A" 2514	único			1.4.2.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	8.2.1.		"A" 2514	único			1.4.2.1.	1°	S/Com. "A" 3075 y "A" 3235, "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	8.2.2.		"A" 2514	único			1.4.2.3.	1°	S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	8.3.		"A" 3075						S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	8.3.1.		"A" 3075				8.3.1.1.	i)	S/Com. "A" 3207 y "A" 3244
	8.3.2.		"A" 3075				8.3.1.1.	ii)	S/Com. "A" 3207 y "A" 3244
	8.3.3.		"A" 3075				10.1.1.1.	ii)	
	8.3.4.		"A" 3075				10.1.1.1.	iii)	
	8.4.		"A" 4063				1.		
	8.5.		"A" 3244				8.4.		
	8.5.1.		"A" 2514	único			1.4.2.1.	2°	S/Com. "A" 3075, "A" 3244 y "A" 3831
	8.5.2.		"A" 2514	único			1.4.2.1.	3°	S/Com. "A" 3244
	8.5.3.		"A" 3075						S/Com. "A" 3244
	8.5.4.		"A" 3075						S/Com. "A" 3244
	8.6.1.		"A" 2514	único			1.6.3.	últ.	S/Com. "A" 2576, pto. 1.6., 4° párrafo y "A" 4063, pto. 1.
	8.6.2.		"A" 2514	único			1.5.3.2.		S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	8.6.3.		"A" 3075						
	8.6.	últ.	"A"3075						S/Com. "A" 4063, pto. 1.
	8.7.		"A" 3244				8.6.		S/Com. "A" 4063, pto. 1.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	OBSERVACIONES
	8.8.		"A" 3244				8.7.		
	8.8.1.		"A" 4063				1.		
	8.8.1.1.		"A" 4063				1.		
	8.8.1.2.		"A" 3075				10.3.		S/Com. "A" 3244
	8.8.2.		"A" 3137						S/Com. "A"3244 y "A" 4063, pto. 1.
	8.9.		"A" 2514	único			1.7.		
9.	9.1.		"A" 4063				1.		
	9.2.		"A" 2514	único			1.5.		S/Com. "A" 3244
		1 °	"A" 2514	único			1.5.2.		S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto .1.
	9.2.1.		"A" 3075						
	9.2.1.1.		"A" 2514	único			1.5.2.	1 °	S/Com. "A" 3075 y "A" 3169
	9.2.1.2.		"A" 2514	único			1.5.2.	2°	S/Com. "A" 3075 y "A" 3169 y "A" 3244
	9.2.1.3.		"A" 2514	único			1.5.2.	3°	
	9.2.1.4.		"A" 3075						S/Com. "A" 3169 y "A" 3244
	9.2.2.		"A" 2514	único			1.5.2.	1 °	S/Com. "A" 3075, "A" 3169 y "A" 3244
	9.2.2.1.		"A" 2514	único			1.5.2.	1 °	S/Com. "A" 3075, "A" 3169 y "A" 3244
	9.2.2.2.		"A" 3075				9.2. y 9.1.1.		S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	9.3.		"A" 2514	único			1.5.		
	9.3.1.	1 °	"A" 2514	único			1.5.3.3.	1 ° y 2°	S/Com. "A" 3244
		2°	"A" 2514	único			1.5.2.	2° y 5°	S/Com. "A" 3244
	9.3.2.		"A" 2514	único			1.5.3.3.	3°	S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	9.4.		"A" 2514	único			1.7.		
10.			"A" 3075						
	10.1.	1°	"A" 2514	único			1.6.3.	3°	S/Com. "A" 3075
		2°	"A" 2514	único			1.6.3.	4°	S/Com. "A" 3075, "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	10.2.		"A" 3075						
	10.2.1. a 10.2.4.		"A" 2514	único			1.9.4.		Textos que reemplazan modelos de fórmulas de avisos, S/Com. "A" 3075, "A" 3235, "A" 3244, "A" 3831 y "A" 4063, pto. 1.
11.	11.1.		"A" 4063				4.		
	11.2.		"A" 4063				4.		
	11.3.		"A" 4063				4.		
12.			"A" 3075						
	12.1.		"A" 2530						
	12.1.1.	1 °	"A" 2530					1 °	S/Com. "A" 3075
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
		3°	"A" 2530					5°	
	12.1.2.		"A" 2530					2°	
	12.2.		"A" 3075						
	12.2.1.		"A" 1199		I		6.3.		S/Com. "A" 3068, pto. 7.-1° y 2° párr. y "A" 3235
	12.2.2.		"A" 2807				6.	3°	
	12.2.3.	1°	"A" 2807				6.	5°	S/Com. "A" 3075
		2°	"A" 2807				6.	4°	S/Com. "A" 3075
	12.3.		"A" 1199		I		5.1.		
	12.3.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	12.3.2.		"A" 1199		I		5.1.2.		
	12.3.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	12.4.		"A" 2514	único			1.13.2.		S/Com. "A" 3075
	12.5.		"B" 6572						
	12.6.		"A" 3235						

B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
	Sección 3. Provisión y uso de los fondos.

3.1.10.2. Cancelación de saldos por operaciones entre entidades asociadas a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito.

3.1.10.3. Servicios prestados a organismos públicos (AFIP, Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, etc.).

3.1.10.4. Disposiciones judiciales.

3.1.10.5. Compra a terceros de cheques cancelatorios por cuenta y orden del BCRA.

3.1.11. Transferencias de otras cuentas corrientes de la entidad abiertas en el Banco Central de la República Argentina, ordenadas por la entidad.

3.2. Débitos.

El débito a las cuentas corrientes se efectivizará por:

3.2.1. Libramiento de cheques que pueden hacerse efectivos directamente en el Banco Central de la República Argentina.

3.2.2. Saldos desfavorables en las cámaras electrónicas de compensación y cámaras del interior del país.

3.2.3. Transferencias de fondos hacia otras entidades financieras o hacia cuentas radicadas en Nueva York —propias o de otras entidades locales—, ordenadas a través del Medio Electrónico de Pagos (MEP) o de otros medios alternativos expresamente autorizados por el Banco Central de la República Argentina, debiendo dejar constancia en todos los casos del tipo de operación que motiva dicha orden.

3.2.4. Movimientos efectuados por el Banco Central de la República Argentina.

Se incluyen, entre otros, los originados en:

3.2.4.1. Operaciones de comercio exterior y de mercado abierto.

3.2.4.2. Cancelación de saldos por operaciones entre entidades asociadas a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito.

3.2.4.3. Servicios prestados a organismos públicos (ANSES, AFIP, Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, etc.).

3.2.4.4. Disposiciones judiciales.

3.2.4.5. Venta a terceros de cheques cancelatorios por cuenta y orden del BCRA.

3.2.4.6. Multas recaudadas con destino al Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad (Ley 25.730).

Versión: 4a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 2

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE LAS CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párr.	Comunicación	Anexo	Punto	Párr.	OBSERVACIONES
	1.1.		"A" 90-Cap. I		1.1.		Según Com. "A" 3274
	1.2.		"A" 90-Cap. I		1.2.		Según Com. "A" 3024 y 3274
1.	1.3.		"A" 90-Cap. I		3.3.1., 2da. Parte		Según Com. "A" 3274
	1.4.		"A" 3274.				Según Com. "A" 3304
2.	2.1.		"A" 90-Cap. I		2.1.		Según Com. "A" 3024 y 3274
	2.2.		"A" 90-Cap. I		2.2.		Según Com. "A" 2534
	3.1.		"A" 90-Cap. I		3.1.		
	3.1.1.		"A" 90-Cap. I		3.1.1.		Según Com. "A" 3274
	3.1.2.		"A" 90-Cap. I		3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 90-Cap. I		3.1.3.		Según Com. "A" 3274
	3.1.4.		"A" 90-Cap. I		3.1.4.		
	3.1.5.		"A" 90-Cap. I		3.1.5.		
	3.1.6.		"A" 2558			2°	
	3.1.7.1.		"A" 2610	I	I.2-2), I.2-7), I.2-8) y II.3-2)		Según Com. "A" 3024
	3.1.7.2.		"A" 2929	I	1.5.		
	3.1.8.		"A" 90-Cap. I		3.2.		
	3.1.9.		"A" 2867	único	4.3.		Según Com. "A" 3024
	3.1.10.1. a 3.1.10.4.		"A" 90-Cap. I		3.1.7.		Según Com. "A" 3024
3.	3.1.10.5.		"A" 3206		1.		
	3.1.11.		"A" 3274.				
	3.2.		"A" 90-Cap. I		3.3.		
	3.2.1.		"A" 90-Cap. I		3.3.1. , 1ra. parte		
	3.2.2.		"A" 90-Cap. I		3.3.2.		
	3.2.3.		"A" 90-Cap. I		3.4.		Según Com. "A" 647, modificado por Comunicaciones "A" 2558, 2631, 2692 y 3024
	3.2.4.1. a 3.2.4.5.		"A" 90-Cap. I		3.3.3.		Según Com. "A" 3024, 3026 y 3274
	3.2.4.6.		"A" 4063		5.		
	3.2.5.		"A" 3274.				
	3.3.		"A" 90-Cap. I		4.		
	3.3.1.		"A" 90-Cap. I		4.1.		Según Com. "A" 1110 y 3274
	3.3.2.		"A" 90-Cap. I		4.2.	1 °	Según Com. "A" 1110, 2610, 3024 y 3274

e. 15/1 N° 437.186 v. 15/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8090. 29/12/2003. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C. E. R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 35 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 31.12.2003 y de vencimiento: 04.02.2004

b) Fecha de licitación: 30.12.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 2.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 31.12.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 91 días.

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 31.12.2003 y de vencimiento: 31.03.2004.

b) Fecha de licitación: 30.12.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 3.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 31.12.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 182 días.

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 31.12.2003 y de vencimiento: 30.06.2004.

b) Fecha de licitación: 30.12.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 31.12.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 378 días.

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 31.12.2003 y de vencimiento: 12.01.2005.

b) Fecha de licitación: 30.12.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 31.12.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 513 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 31.12.2003 y de vencimiento: 27.05.2005.

b) Fecha de licitación: 30.12.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 31.12.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 378 días (378 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 31.12.2003 y de vencimiento: 12.01.2005.

b) Fecha de licitación: 30.12.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 31.12.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 555 días (513 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 19.11.2003 y de vencimiento: 27.05.2005.

b) Fecha de licitación: 30.12.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 31.12.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Notas del BCRA en Pesos cupón 8% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 1071 días de plazo remanente):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 03.12.2003 y de vencimiento: 06.12.2006.

b) Fecha de licitación: 30.12.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 25.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 31.12.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Servicios financieros: Los cupones de renta de las notas del BCRA en pesos se liquidarán semestralmente calculados sobre el valor nominal suscripto. Los vencimientos de estos servicios operarán los días 3 de junio y 3 de diciembre de cada año, con excepción del último que vencerá el 06.12.2006. La forma de cálculo de los intereses es Días reales/365. El valor nominal suscripto se amortizará totalmente al vencimiento de la nota. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

9. Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 1071 días. de plazo remanente):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 03.12.2003 y de vencimiento: 06.12.2006.

b) Fecha de licitación: 30.12.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 25.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 31.12.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Notas: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de inicio del devengamiento del cupón corriente.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Servicios financieros: Los cupones de renta de estas notas se liquidarán semestralmente sobre el valor nominal suscripto ajustado por el coeficiente que resulte de dividir el CER correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento de cada cupón por el CER correspondiente al día anterior de la fecha de inicio del devengamiento del cupón respectivo. El valor nominal suscripto se amortizará al vencimiento de la nota, en tanto que el ajuste del capital por el CER se liquidará semestralmente junto con el pago de cada cupón de renta.

Los vencimientos de estos servicios operarán los días 3 de junio y 3 de diciembre de cada año, con excepción del último que vencerá el 06.12.2006. La forma de cálculo de los intereses es Días reales/365. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

j) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

k) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica, en lo pertinente, la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

e. 15/1 N° 437.184 v. 15/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8091. 30/12/2003. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8090, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 182 días hasta la suma de $VN 25.200.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 378 días hasta la suma de $VN 87.900.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 513 días hasta la suma de $VN 20.220.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 378 días (378 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 20.575.000.- y en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 548 días (513 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 19.040.000.

e. 15/1 N° 437.183 v. 15/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8092. 31/12/2003. Ref.: Circulares LISOL - 1 - 194 y LISOL - 1 - 399. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para enero de 2004. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés. Tasa a aplicar a los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por “CER” y “CVS”.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel “MERVAL”, a los efectos de calcular durante enero de 2004 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 7.5.6.4. de la Sección 7., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante enero de 2004 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,01.

Finalmente, les informamos que la tasa a aplicar en diciembre de 2003 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por “CER” y “CVS” en la determinación del “VAN^{aj}_{rp}”, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.1. de la Sección 6. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, es de 5,0 % anual.

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO VOLATILIDADES PARA ENERO DE 2004	Anexo a la Com. “B” 8092

Especie	Volatilidad diaria	Zona “md”
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11 %	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2008 - 7% /15,5%	0,0195	3
Bonos Externos Globales R.A. 2010 - 11,375%	0,0580	3
Bonos Externos Globales R.A. 2012 - 12,375%	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0195	3
Bonos Externos Globales R.A. 2018 - 12,25%	0,0480	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2031 - 12% (19/06/2001)	0,0480	4
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2005	0,0290	3
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012	0,0195	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 8,75% vto. 09.05.2002	0,0390	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo a tasa variable vto. 21.07.2003	0,0480	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21.05.2003	0,0390	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24.05.2004	0,0480	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21.05.2005	0,0390	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 2006	0,0390	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-1a. Serie (PRO 1)	0,0680	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-3a. serie (PRO 5)	0,0770	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR 12)	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-5a. serie (PRO 9)	0,0680	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2007	0,0290	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2008	0,0095	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en US$ 2a. Serie (PRE 4)	0,0870	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie (PRE 5)	0,0580	1

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en US$ 3a. Serie (PRE 6)	0,0480	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie 2% (PRE 8)	0,0290	2
Bonos de Consolidación en US$ - 1a. Serie (PRO 2)	0,0580	1
Bonos de Consolidación en US$ - 2a. Serie (PRO 4)	0,0480	1
Bonos de Consolidación en US$ - 3a. Serie (PRO 6)	0,0390	1
Bonos de Consolidación en US$ - 5a. Serie (PR 10)	0,0870	1
Bonos de Consolidación en US$ - 2a. Serie al 2 % (PR 11)	0,0580	1
Bonos Garantizados a Tasa Fija R.A. en US$ (PAR)	0,0290	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0480	3
Bonos Garantizados a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISCOUNT)	0,0390	4
LE90 - Letras del Tesoro en Dólares vto. 15.03.02	0,0870	1
L105 - Letras del Tesoro en Dólares vto. 15.02.02	0,0480	1
L106 - Letras del Tesoro en Dólares vto. 08.03.02	0,0480	1
L108 - Letras del Tesoro en Dólares vto. 22.02.02	0,0480	1
L109 - Letras del Tesoro en Dólares vto. 22.03.02	0,0480	1
2. Acciones		
Acindar	0,0580	-
Aluar	0,0290	-
Atanor	0,0390	-
Banco Francés	0,0480	-
BanSud	0,0480	-
Comercial del Plata	0,0680	-
Grupo Financiero Galicia	0,0580	-
Molinos Río de la Plata	0,0290	-
Petrobras Energía Participaciones	0,0390	-
Siderar	0,0390	-
Solvay Indupa	0,0480	-
Telecom	0,0480	-
Tenaris	0,0290	-
Transportadora de Gas del Sur	0,0390	-

e. 15/1 N° 437.182 v. 15/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8093. 31/12/2003. Ref.: Homologación de cheques según Comunicación "A" 3842. Actualización de nómina de entidades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la homologación de cheques que deben efectuar las entidades financieras según los términos de la Comunicación "A" 3728 y que corresponde aplicar a los documentos con diseño y características de la circular mencionada y que, según lo estipulado en la normativa de la referencia, deben entregarse a partir del 2 de enero próximo a los clientes para ser utilizados en la operatoria vigente sin la inclusión de la letra "L" a la izquierda del código de ruta.

Al respecto cumplimos en informarles la nómina actualizada de entidades que, a la fecha, tienen la homologación por parte de esta Institución de documentos de nuevo diseño.

Nro. de cuenta corriente	Denominación	Nro. de Homologación
005	ABN AMRO BANK N.V.	1
007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	1
010	LLOYDS TSB BANK pic.	1
011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	1
014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	2
015	BANKBOSTON, NATIONAL ASSOCIATION	2
016	CITIBANK N.A.	3
017	BBVA BANCO FRANCES S.A.	3
027	BANCO SOCIETE GENERALE	2
034	BANCO PATAGONIA SUDAMERIS S.A.	1
045	BANCO DE SAN JUAN S.A.	1
046	BANCO DO BRASIL S.A.	1
060	BANCO DEL TUCUMAN S.A.	1
065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO	1
072	BANCO RIO DE LA PLATA	4
079	BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.	2
083	BANCO DEL CHUBUT S.A.	1
086	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.	1
093	BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA	1
097	BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A.	2
137	BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO.	2
150	HSBC BANK ARGENTINA S.A.	2
198	BANCO DE VALORES S.A.	1
254	BANCO MARIVA S.A.	2
259	BANCO ITAU BUEN AYRE S.A.	1
262	BANK OF AMERICA, NATIONAL ASSOCIATION	1
265	BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.	3
266	BNP PARIBAS	1
268	BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO	1
277	BANCO SAENZ S.A.	1
281	BANCO MERIDIAN S.A.	1
297	BANCO BANEX S.A.	1
299	BANCO COMAFI	1
301	BANCO PIANO S.A.	1
303	BANCO FINANSUR S.A.	1
305	BANCO JULIO S.A.	1
306	BANCO PRIVADO DE INVERSIONES	1
309	NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A.	1
311	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.	1
315	BANCO DE FORMOSA S.A.	1
319	BANCO CMF S.A.	1
321	BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.	1
322	NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL S.A.	2
325	DEUTSCHE BANK S.A.	1
330	NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.	2
336	BANCO BRADESCO ARGENTINA S.A.	1
386	NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.	1
388	NUEVO BANCO BISEL S.A.	1
389	BANCO COLUMBIA S.A.	1

e. 15/1 N° 437.181 v. 15/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8094. 2/1/2004. Ref.: Circularización de saldos al 31/12/03, en cumplimiento de procedimientos de Auditoría Externa Artículo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el procedimiento administrativo que se aplicará para la verificación de los saldos correspondientes al cierre de los estados contables de esta Institución al 31/12/03, necesario para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central (Ley N° 24.144):

1- Las Entidades Financieras deberán retirar el listado de saldos de sus cuentas, en el edificio de este Banco Central, sito en Reconquista N° 266 —Pta. Baja—, los días 12 y 13 de enero, por persona autorizada al efecto y según el siguiente cronograma:

- Entidades cuyos números de cuentas corrientes se encuentran comprendidos entre el (00001 y 00300), el día 12 de enero.

- Las restantes Entidades el día 13 de enero.

2- Deberán manifestar su conformidad o reparo sobre cada saldo. En este último caso, una vez determinado el monto de la diferencia deberán hacer mención en breve referencia, sobre los antecedentes de las imputaciones que las originan.

Se deberá manifestar también todo saldo (en pesos, en dólares estadounidenses o en otras monedas) que no figure en el listado entregado y que se mantenga con el Banco Central.

Asimismo, deberán informar las operaciones de Pases concertadas con este Banco Central, vigentes al 31 de diciembre de 2003 de acuerdo con el siguiente detalle:

Especie	Código según Caja de Valores	Fecha		Cant. VN		Cant. VR		Monto (indicar moneda		Precio de Concertación	Tasa Pactada
		Concertac.	Liquidac.	Capital	Aforo	Capital	Aforo	Inicio	Vto.		

Adicionalmente deberán informar

- Detalle de las garantías entregadas por operaciones de Adelantos y Redescuentos otorgados por este Banco Central, vigentes al 31 de diciembre de 2003, clasificadas por especie.

- Tenencia propia al 31 de diciembre de 2003 de Títulos emitidos por el Banco Central, clasificados por especie.

Esta nota deberá ser dirigida a nuestros auditores externos, KPMG - Finsterbusch Pickenhayn Sibille - Bouchard 710 1° piso C.P. C1106ABL Ciudad Autónoma de Buenos Aires - y Auditoría General de la Nación - Alsina 1254 4° Of. 48 C.P. C 1088AAH Ciudad Autónoma de Buenos Aires y REMITIDA POR ESTE MEDIO a la Gerencia de Auditoría de Servicios Centrales a la casilla de correo X400 "BCRA Auditoría", antes del día 19 de enero de 2003.

3- La nota citada en el punto anterior se solicita al solo efecto de facilitar a nuestros Auditores Externos los antecedentes necesarios para validar saldos de los estados contables del Banco Central al 31/12/2003.

e. 15/1 N° 437.180 v. 15/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8095. 2/1/2004. Ref.: Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 06/01/04, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular al 31/12/03 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto le comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar ("Central de Información - Informes por CUIT").

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 9,00 a 19,00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en

orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 456 - Planta Baja, Capital Federal, T.E. 4338-5600.

e. 15/1 N° 437.179 v. 15/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8096. 2/1/2004. Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación "A". 1828 y Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

B.C.R.A.	Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290	Anexo a la Com. "B" 8096

SERIES DE TASA DE INTERES						TASAS APLICABLES		
Fecha a la que corres-ponden los valores de las series	Com. "A" 1828 Punto 1 Base 1.4.91	Punto 3 Ley 23.370 Base 1.4.91	Punto 4 Sublímite clientela general Base 1.4.91	Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91	Com. 14290 Uso de la Justicia Base 1.4.91	Fecha a la que corresponde la tasa apli-cada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
en porcentaje						en % efectivo mensual		
20031201	72.2965	260.6937	8345.4069	1772.6351	252.0369	20031201	0.07	0.27
20031202	72.3005	260.7597	8352.5438	1773.6056	252.0709	20031202	0.07	0.27
20031203	72.3045	260.8257	8359.6867	1774.5766	252.1025	20031203	0.07	0.28
20031204	72.3085	260.8917	8366.8357	1775.5481	252.1341	20031204	0.07	0.25
20031205	72.3125	260.9577	8373.9907	1776.5201	252.1669	20031205	0.07	0.26
20031206	72.3165	261.0237	8381.1518	1777.4926	252.1962	20031209	0.07	0.28
20031207	72.3205	261.0898	8388.3189	1778.4656	252.2255	20031210	0.07	0.28
20031208	72.3245	261.1559	8395.4921	1779.4391	252.2548	20031211	0.07	0.21
20031209	72.3285	261.2220	8402.6713	1780.4131	252.2841	20031212	0.07	0.23
20031210	72.3325	261.2881	8409.8566	1781.3876	252.3146	20031215	0.07	0.27
20031211	72.3365	261.3542	8417.0480	1782.3626	252.3474	20031216	0.07	0.25
20031212	72.3405	261.4203	8424.2454	1783.3381	252.3802	20031217	0.07	0.24
20031213	72.3445	261.4864	8431.4489	1784.3141	252.4048	20031218	0.07	0.25
20031214	72.3485	261.5525	8438.6585	1785.2907	252.4294	20031219	0.07	0.25
20031215	72.3525	261.6187	8445.8742	1786.2678	252.4540	20031222	0.07	0.23
20031216	72.3565	261.6849	8453.0960	1787.2454	252.4810	20031223	0.07	0.24
20031217	72.3605	261.7511	8460.3239	1788.2235	252.5127	20031224	0.07	0.21
20031218	72.3645	261.8173	8467.5579	1789.2021	252.5420	20031226	0.07	0.26
20031219	72.3685	261.8835	8474.7980	1790.1812	252.5702	20031229	0.07	0.25
20031220	72.3725	261.9497	8482.0442	1791.1608	252.5995	20031230	0.07	0.23
20031221	72.3765	261.0159	8489.2966	1792.1409	252.6288	20031231	0.07	0.19
20031222	72.3805	262.0821	8496.5551	1793.1215	252.6582			
20031223	72.3845	262.1484	8503.8197	1794.1026	252.6876			
20031224	72.3885	262.2147	8511.0905	1795.0842	252.7146			
20031225	72.3925	262.2810	8518.3674	1796.0663	252.7428			
20031226	72.3965	262.3473	8525.6505	1797.0489	252.7710			
20031227	72.4005	262.4136	8532.9397	1798.0321	252.7957			
20031228	72.4045	262.4799	8540.2351	1799.0158	252.8204			
20031229	72.4085	262.5462	8547.5366	1800.0000	252.8451			
20031230	72.4125	262.6125	8554.8443	1800.9847	252.8756			
20031231	72.4165	262.6879	8562.1582	1801.9699	252.9050			

Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras (estadis.monyfin@bcra.gov.ar)

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar / estadísticas/ monetarias y financieras / Series de tasas de interés

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/indaaaa.xls, donde aaaa indica el año

Consultas: boletín.estad@bcra.gov.ar

e. 15/1 N° 437.177 v. 15/1/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.673 del 09 ene 2004

Expediente N° 28.919 - AM-RE Brokers Inc.

Síntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO .... EL GERENTE TECNICO A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1 ° — Cancelar en el Registro de Intermediarios de Reaseguros, la inscripción de AM-RE BROKERS, INC. Entidad inscripta bajo el número 41 (cuarenta y uno).

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MARCELO A. AGUIRRE - Gerente Técnico a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

———

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P. B. Capital Federal.

e. 15/1 N° 437.165 v. 15/1/2004

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 37/03

REGLAMENTO DEL PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, en su artículo 47, dispone que el Consejo del Mercado Común debe aprobar la reglamentación de dicho instrumento.

La necesidad de contar con dicha reglamentación una vez en vigencia en Protocolo a efectos de asegurar la efectividad de sus mecanismos y la mayor seguridad jurídica del proceso de integración.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE.

Art. 1 — Aprobar el "Reglamento del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR", que consta como Anexo y forman parte de la presente Decisión.

Art. 2 — Esta Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes por reglamentar aspectos de funcionamiento o de la organización del MERCOSUR.

XXV CMC - Montevideo, 15/XII/03

ANEXO

REGLAMENTO DEL PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR

CAPITULO I

CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS PARTES

Artículo 1. Opción de foro (art. 1.2. PO)

1. Si un Estado Parte decidiera someter una controversia a un sistema de solución de controversias distinto al establecido en el Protocolo de Olivos, deberá informar al otro Estado Parte el foro elegido. Si en el plazo de quince (15) días, contados a partir de dicha notificación, las partes no acordaran someter la controversia a otro foro, la parte demandante podrá ejercer su opción, comunicando esa decisión a la parte demandada y al Grupo Mercado Común (en adelante GMC).

2. La opción de foro debe plantearse antes del inicio del procedimiento previsto en los artículos 4 y 41 del Protocolo de Olivos.

3. Se entiende que un Estado Parte optó por el sistema de solución de controversias del Protocolo de Olivos al solicitar el inicio de los procedimientos previstos en sus artículos 4 y 41.

4. A los efectos de este artículo, se considerará iniciado un procedimiento bajo el sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio, cuando la parte demandante solicite la conformación de un Grupo Especial en los términos del artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por el que se Rige la Solución de Diferencias.

5. El Consejo del Mercado Común (en adelante CMC) reglamentará oportunamente la aplicación del presente artículo con relación a los sistemas de solución de controversias de otros esquemas preferenciales de comercio.

CAPITULO II

OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 2. Legitimación para solicitar opiniones consultivas

Podrán solicitar opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión (en adelante TPR), todos los Estados Partes del MERCOSUR actuando conjuntamente, los órganos con capacidad decisoria del MERCOSUR y los Tribunales Superiores de los Estados Partes con jurisdicción nacional, en las condiciones que se establecen para cada caso.

Artículo 3. Tramitación de la solicitud de los Estados Partes del MERCOSUR y de los órganos del MERCOSUR

1. Todos los Estados Partes del MERCOSUR actuando conjuntamente, el CMC, el GMC o la Comisión de Comercio del MERCOSUR (en adelante CCM), podrán solicitar opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica comprendida en el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, las Decisiones del CMC, las Resoluciones del GMC y las Directivas de la CCM.

2. El Estado o los Estados Partes que deseen pedir una Opinión Consultiva, presentarán un proyecto de solicitud a los demás Estados a efectos de consensuar su objeto y contenido. Logrado el consenso, la Presidencia Pro Tempore preparará el texto de la solicitud, y lo presentará al TPR a través de su Secretaría (en adelante ST) prevista en el artículo 35 de este Reglamento.

3. En caso de que los órganos del MERCOSUR mencionados en este artículo decidan solicitar opiniones consultivas, la solicitud deberá constar en el acta de la Reunión en la cual se decida pedirla. Esa solicitud será presentada por la Presidencia Pro Tempore al TPR a través de la ST.

Artículo 4. Tramitación de la solicitud de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes

1. El TPR podrá emitir opiniones consultivas solicitadas por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes con jurisdicción nacional. En este caso, las opiniones consultivas se referirán exclusivamente a la interpretación jurídica de la normativa del MERCOSUR, mencionada en el artículo 3, párrafo 1 del presente Reglamento, siempre que se vinculen con causas que estén bajo trámite en el Poder Judicial del Estado Parte solicitante.

2. El procedimiento para la solicitud de opiniones consultivas al TPR previstas en el presente artículo será reglamentado una vez consultados los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes.

Artículo 5. Presentación de la solicitud de opiniones consultivas

En todos los casos, la solicitud de opiniones consultivas se presentará por escrito, formulándose en términos precisos la cuestión respecto de la cual se realiza la consulta y las razones que la motivan, indicando las normas del MERCOSUR vinculadas a la petición. Asimismo deberá acompañarse, si correspondiere, toda la documentación que pueda contribuir a su dilucidación.

Artículo 6. Integración, convocatoria y funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión

1. Para emitir opiniones consultivas, el TPR estará integrado por todos sus miembros.

2. Recibida la solicitud, el Secretario del TPR, procederá inmediatamente a comunicar dicha solicitud a los miembros del TPR.

3. Los miembros del TPR decidirán, de común acuerdo, quién de ellos tomará a su cargo la tarea de coordinar la redacción de la respuesta a la consulta. En caso de no llegarse a un acuerdo al respecto, el Presidente del TPR designará por sorteo el árbitro que desempeñará esta tarea.

4. El TPR incluirá en sus reglas de procedimiento las que correspondan a la tramitación de las opiniones consultivas.

Artículo 7. Plazo para emitir opiniones consultivas

1. El TPR se expedirá por escrito dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la recepción de la solicitud de la Opinión Consultiva.

2. A los efectos de emitir opiniones consultivas, el TPR funcionará mediante el intercambio de comunicaciones a distancia, tales como fax y correo electrónico. En caso de que el TPR estime necesario reunirse, informará previamente a los Estados Partes a los efectos de que éstos prevean los fondos necesarios para asegurar su funcionamiento.

Artículo 8. Actuaciones del Tribunal Permanente de Revisión

El TPR podrá recabar de los peticionantes de opiniones consultivas las aclaraciones y documentación que estime pertinentes. El diligenciamiento de dichos trámites no suspenderá el plazo señalado en el artículo anterior, a menos que el TPR lo considere necesario.

Artículo 9. Contenido de las opiniones consultivas

1. Las opiniones consultivas se fundarán en la normativa mencionada en el artículo 34 del Protocolo de Olivos y deberán contener:

a. una relación de las cuestiones sometidas a consulta;

b. un resumen de las aclaraciones de los solicitantes, si el Tribunal las hubiese pedido;

c. el dictamen del TPR con la opinión de la mayoría y las opiniones en disidencia, si las hubiera.

2. Las opiniones consultivas serán fundadas y suscritas por todos los árbitros intervinientes.

Artículo 10. Conclusión del procedimiento consultivo

1.- El procedimiento consultivo finalizará con:

a. la emisión de las opiniones consultivas;

b. la comunicación al peticionante de que las opiniones consultivas no serán emitidas por alguna causa fundada, tal como la carencia de los elementos necesarios para el pronunciamiento del TPR;

c. el inicio de un procedimiento de solución de controversias sobre la misma cuestión. En este caso, el procedimiento consultivo deberá ser finalizado por el TPR sin más trámite.

2. Estas decisiones serán notificadas a todos los Estados Partes a través de la ST.

Artículo 11. Efecto de las opiniones consultivas

Las opiniones consultivas emitadas por el TPR no serán vinculantes ni obligatorias.

Artículo 12. Impedimentos

El TPR no admitirá solicitudes de opiniones consultivas, cuando:

a. resulten improcedentes de acuerdo con los Artículos 1 a 3 del presente Reglamento;

b. se encuentre en curso cualquier procedimiento de solución de controversias sobre la misma cuestión.

Artículo 13. Publicación de las opiniones consultivas

Las opiniones consultivas emitidas por el TPR serán publicadas en el Boletín Oficial del MERCOSUR.

CAPITULO III

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 14. Negociaciones directas (arts. 4 y 5 PO)

1. La comunicación a que hace referencia el artículo 5.1 del Protocolo de Olivos, deberá ser enviada por escrito a la otra parte en la controversia, con copia a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (en adelante SM) y a los demás Estados Partes y deberá contener una enunciación preliminar y básica de las cuestiones que la parte entiende integran el objeto de la controversia, así como la propuesta de fecha y lugar para las negociaciones directas.

2. Las negociaciones directas serán conducidas por de los Coordinadores Nacionales del GMC de los Estados partes en la controversia o por los representantes que ellos designen.

3. Las partes en la controversia registrarán en actas el resultado de las negociaciones directas. Una vez concluidas esas negociaciones notificarán las gestiones realizadas y el resultado de las mismas al GMC a través de la SM.

CAPITULO IV

INTERVENCION DEL GRUPO MERCADO COMUN

Artículo 15. Intervención del Grupo Mercado Común (Artículo 6 del PO)

1. Si las partes en la controversia deciden, de común acuerdo, someterla al GMC deberán notificarlo con diez (10) días de anticipación a una reunión ordinaria de ese órgano. Si faltaren más de cuarenta y cinco (45) días para la celebración de esa reunión, podrán solicitar que el GMC se reúna en forma extraordinaria.

2. Cada una de las partes deberá presentar a la Presidencia Pro Tempore, con diez (10) días de anticipación a la fecha de la reunión, un escrito que permita al GMC evaluar la controversia, remitiendo copia del mismo a los demás Estados Partes.

3. El escrito remitido al GMC deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

a. indicación del Estado o Estados partes en la controversia;

b. enunciación preliminar del objeto de la controversia;

c. descripción de los antecedentes que dan origen a la controversia;

d. fundamentos jurídicos de la pretensión, con indicación precisa de la normativa MERCOSUR involucrada, sin perjuicio de su complementación posterior; y

e. elementos de prueba de los hechos alegados, si correspondiere, sin perjuicio de su complementación posterior.

4. La Presidencia Pro Tempore incluirá la controversia en la agenda del GMC.

5. Cuando el GMC considere necesario requerir el asesoramiento de expertos, la designación de los mismos se regulará de conformidad a lo establecido por el artículo 43.1 del Protocolo de Olivos.

6. Al efectuar la designación de los expertos, el GMC definirá su mandato y el plazo en el cual deberán expedirse, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 8 del Protocolo de Olivos, para la etapa de intervención del GMC.

7. El dictamen del Grupo de Expertos y sus efectos, se regirán por lo dispuesto en el artículo 44.1 del Protocolo de Olivos.

8. En el acta de la reunión respectiva del GMC, quedarán registrados un resumen de los extremos alegados por las partes en la controversia, las eventuales conclusiones a que haya arribado el GMC y, en su caso, las recomendaciones que haya formulado. Asimismo, se anexarán los escritos presentados por las partes.

Artículo 16. Intervención del Grupo Mercado Común a pedido de un Estado no parte en la controversia (art. 6.3 PO)

El Estado no parte en la controversia que solicite la intervención del GMC deberá justificar por escrito su solicitud, remitiéndola a los demás Estados Partes, a través de la Presidencia Pro Tempore. En estos casos será de aplicación lo prescripto en el artículo anterior, en lo que correspondiere.

Artículo 17. Recomendaciones y comentarios del Grupo Mercado Común (art. 7 PO)

1. Con el objeto de que el GMC formule las recomendaciones a que hace referencia el artículo 7.1 del Protocolo de Olivos, los Estados Partes presentarán propuestas para solucionar el diferendo.

2. Cuando el GMC decida formular los comentarios o recomendaciones a que hace referencia el artículo 7.2 del Protocolo de Olivos, los Estados Partes cooperarán en su elaboración.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO ARBITRAL AD HOC

Artículo 18. Inicio de la etapa arbitral ad hoc (art. 9 PO)

1. Una vez recibida la notificación en que se comunica la decisión de recurrir al procedimiento arbitral, la SM deberá enviar inmediatamente copia de dicha notificación a los Coordinadores Nacionales del GMC.

2. Las gestiones administrativas que tiene a su cargo la SM consisten en:

a. transmitir todas las comunicaciones de las partes al Tribunal Arbitral Ad Hoc (en adelante TAH) y de éste a las partes;

b. preparar un expediente con las actuaciones de la instancia arbitral que será archivado en la SM;

c. llevar un legajo con la documentación relativa a los gastos de cada árbitro interviniente, los pagos efectuados y sus correspondientes recibos;

d. prestar todo otro apoyo que le sea solicitado por el TAH y por las partes en la controversia.

Artículo 19. Impedimentos para ser designado árbitro (arts. 10 y 35 PO)

1. No podrán ser designados como árbitros o aceptar la designación para desempeñarse como árbitros en un caso específico, las personas que se encuentren comprendidas en alguna de las siguientes situaciones:

a. haber intervenido como representante de alguno de los Estados partes en la controversia en las etapas previas al procedimiento arbitral en asuntos o materias relacionados con el objeto de la controversia;

b. tener algún interés directo en el objeto de la controversia o en su resultado;

c. representar actualmente o haber representado durante cualquier período en los últimos 3 años a personas físicas o jurídicas con interés directo en el objeto de la controversia o en su resultado;

d. no tener la necesaria independencia funcional de la Administración Pública Central o directa de los Estados partes en la controversia.

2. En caso de que alguna de las situaciones mencionadas en el numeral 1 de este artículo sobreviniere durante el desempeño de su cargo el árbitro deberá renunciar por impedimento.

3. Si en función de lo dispuesto en este artículo, una de las partes objetara la designación de un árbitro probando fehacientemente la objeción, dentro de los siete (7) días de notificada esa designación, el Estado respectivo deberá nombrar un nuevo árbitro.

En caso de que la objeción no hubiese sido debidamente probada quedará firme la designación efectuada.

Artículo 20. Sorteo de árbitros (art. 10.2 ii, 10.3 ii PO)

1. Vencido el plazo para que un Estado parte designe a su árbitro, el Director de la SM procederá a efectuar de oficio el sorteo para su nombramiento.

2. El sorteo del tercer árbitro será efectuado por el Director de la SM a pedido de una de las partes.

3. El sorteo será realizado dentro de los tres (3) días de formulada la solicitud. La SM informará a los Estados Partes la fecha y la hora previstas para el sorteo. Los Estados Partes podrán designar representantes para que asistan a ese acto. Se dejará constancia de lo actuado en un acta que contendrá:

a. lugar y fecha de la realización del acto;

b. nombre y cargo de los presentes;

c. nombre de los candidatos que fueron incluidos en el sorteo;

d. resultado del sorteo;

e. firma de los presentes.

Artículo 21. Declaración a ser firmada por los árbitros designados (art. 10 PO)

Una vez designados los árbitros para actuar en un caso específico, el Director de la SM se contactará inmediatamente con ellos y les presentará una declaración del siguiente tenor, la cual deberá ser firmada y devuelta por los árbitros antes del inicio de sus trabajos:

"Por la presente acepto la designación para actuar como árbitro y declaro no tener ningún interés en la controversia ni razón alguna para considerarme impedido en los términos del artículo 19 del Reglamento del Protocolo de Olivos a efectos de integrar el Tribunal Arbitral Ad Hoc constituido por el MERCOSUR con el fin de resolver la controversia entre. y

Me comprometo a mantener bajo reserva la información y actuaciones vinculadas a la controversia, así como el contenido de mi voto.

Me obligo a juzgar con independencia, honestidad e imparcialidad y a no aceptar sugerencias o imposiciones de terceros o de las partes, así como a no recibir ninguna remuneración relacionada con esta actuación excepto aquella prevista en el Protocolo de Olivos.

Asimismo, acepto la eventual convocatoria para desempeñarme con posterioridad a la emisión del Laudo conforme a lo previsto en los Capítulos VIII y IX del Protocolo de Olivos".

Artículo 22. Lista de árbitros: solicitud de aclaraciones respecto a los árbitros propuestos (art. 11.1.i y 11.2 ii. PO)

Las aclaraciones solicitadas por un Estado Parte respecto de árbitros propuestos por otro Estado Parte para integrar las listas, deberán ser respondidas por éste dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notificó dicha solicitud.

Artículo 23. Objeciones a los candidatos para integrar la lista de terceros árbitros (art. 11.2.ii PO)

1. Las objeciones sobre los candidatos para integrar la lista de terceros árbitros y las comunicaciones entre el Estado objetante y el proponente para llegar a una solución, se formularán por escrito y se remitirán a todos los Estados Partes a través de la Presidencia Pro Tempore.

2. Se considerará que los candidatos propuestos han sido aceptados, cuando no se hubieren recibido objeciones transcurridos treinta (30) días desde la notificación de la propuesta.

Artículo 24. Modificación de las listas de árbitros (art. 11 PO)

1. Cada Estado Parte podrá modificar la nómina de candidatos por él designados para conformar las listas de árbitros cuando lo considere necesario. Sin embargo, a partir del momento en que un Estado Parte haya comunicado a la SM su intención de recurrir al procedimiento arbitral, las listas previamente registradas en la SM, no podrán ser modificadas para ese caso.

2. El Estado Parte que efectúe una modificación deberá comunicar simultáneamente a la SM y a los demás Estados Partes la nueva nómina de árbitros, acompañando el curriculum de los nuevos integrantes, a quienes se les aplicarán los procedimientos de aclaraciones u objeciones previstas en el artículo 11 del Protocolo de Olivos.

3. Cumplidos los procedimientos previsto en el artículo 11 del Protocolo de Olivos, la SM registrará inmediatamente la nueva lista, comunicándola a los demás Estados Partes y notificará su exclusión a quienes hayan quedado fuera de ella.

Artículo 25. Representantes y asesores de las partes (art. 12 PO)

1. Una vez constituido el TAH las partes podrán comunicar la designación de su representante titular y suplente hasta la presentación del primer escrito ante el TAH. Mientras esa comunicación no se haya efectuado, el Coordinador Nacional del GMC se considerará representante de la respectiva parte.

2. Todas las notificaciones que el TAH efectúe a los Estados partes en la controversia serán dirigidas a los representantes designados o a los respectivos Coordinadores Nacionales del GMC, según corresponda.

3. Si en las audiencias participaran asesores, el representante de cada parte deberá comunicar al TAH y a la otra parte, en la medida de lo posible con tres (3) días de anticipación a la realización de esas audiencias, los nombres, cargos o especialidad profesional de esos asesores.

Artículo 26. Unificación de representación (art. 13 PO)

1. Los Estados partes que decidan unificar la representación ante el TAH deberán estar habilitados para iniciar la etapa arbitral, es decir haber cumplido, individual o conjuntamente, las etapas anteriores previstas en el Protocolo de Olivos.

2. La unificación de representación implica la designación del mismo árbitro, la coincidencia en el planteo del objeto de la controversia y el nombramiento de representantes que actuarán en forma coordinada.

Los Estados partes que unifiquen su representación en los términos de este artículo podrán presentar individual o conjuntamente los respectivos escritos ante el Tribunal.

3. Los Estados partes que unificaron representación podrán decidir, individual o conjuntamente, presentar ante el TPR un recurso de revisión

Cuando el recurso de revisión sea presentado por uno solo de los Estados que hubieren unificado representación ante el TAH, el cumplimiento del laudo del TAH quedará suspendido para todos los Estados involucrados en la representación y el laudo del TPR será igualmente obligatorio para todos ellos.

4. Lo dispuesto en este artículo no obsta la aplicación del Artículo 45 del Protocolo de Olivos.

5. Las partes que unifiquen la representación deberán dividir en igual proporción los costos de parte, salvo acuerdo en contrario el que deberá ser comunicando al Tribunal.

Artículo 27. Objeto de la controversia (art. 14 PO)

El objeto de la controversia estará constituido por los hechos, actos, omisiones o medidas cuestionados por la parte demandante por considerarlos incompatibles con la normativa MERCOSUR, y sostenidos por la parte demandada, que hayan sido especificados en los respectivos escritos presentados ante el TAH.

Artículo 28. Incumplimientos procesales (art. 14 PO)

1. En caso de que la parte demandante no presentare en tiempo y forma su escrito de presentación, o incurriera en incumplimientos procesales injustificados, el TAH tendrá por desistida su pretensión y dará por concluida la controversia sin más trámite, notificándolo al otro Estado parte y a la SM.

2. Si el Estado demandado no presentare en tiempo y forma el escrito de respuesta, el TAH dará por perdido el derecho de hacerlo en adelante, debiendo seguir el procedimiento su curso. El Estado demandado será notificado de todas las actuaciones posteriores cuando correspondiere, pudiendo participar en las etapas siguientes del procedimiento.

En este caso el objeto de la controversia quedará determinado de acuerdo a lo expresado en el escrito de presentación, teniéndose en cuenta los planteamientos presentados por la parte demandada en las etapas anteriores de la controversia.

3. Si la parte demandada no concurriere a las audiencias fijadas o no diere cumplimiento a cualquier otro acto procesal a que estuviese obligada, los procedimientos continuarán con prescindencia de su participación, notificándosele a dicha parte todos los actos que correspondieren.

Artículo 29. Medidas provisionales (art. 15 PO)

1. La solicitud al TAH de dictar medidas provisionales puede presentarse en cualquier momento después de la aceptación por el tercer árbitro de su designación. La parte interesada, en su pedido, deberá especificar los daños graves e irreparables que se intenta prevenir con la aplicación de medidas provisionales, los elementos que le permitan al Tribunal evaluar esos eventuales daños y las medidas provisionales que considera adecuadas.

2. La parte que solicita medidas provisionales notificará su pedido simultáneamente a la otra parte, la cual podrá presentar al TAH las consideraciones que estime pertinentes en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación.

3. Las medidas provisionales dictadas por el TAH deberán ser cumplidas en el plazo determinado por éste debiendo la parte obligada informarle acerca de su cumplimiento.

4. El TPR, al pronunciarse sobre la continuidad o cese de las medidas provisionales dictadas por el TAH, deberá notificar de inmediato su decisión a las partes.

Artículo 30. Laudo Arbitral: prórroga del plazo para dictarlo (art. 16 PO)

Si el TAH decide hacer uso de la prórroga de treinta (30) días para dictar el laudo, deberá comunicarlo a las partes en la controversia antes de que comience a correr esa prórroga.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO DE REVISION

Artículo 31. Composición del Tribunal Permanente de Revisión (arts. 18 y 49 PO)

1. La primera conformación del TPR se concretará independientemente de la existencia de una controversia o de su convocatoria para un caso concreto.

2. Cada Estado Parte deberá enviar a la SM el nombre del árbitro propuesto para integrar el TPR y el de su suplente, así como el nombre de los dos candidatos para conformar la lista de la cual se elegirá el quinto árbitro.

3. En los casos en que los candidatos propuestos por cada Estado Parte fueran objeto de solicitudes de aclaración u objeción será de aplicación lo previsto en los artículos 22 y 23 del presente Reglamento.

4. Si no se alcanza unanimidad de los Estados Partes en la designación del quinto árbitro, la Presidencia Pro Tempore deberá notificarlo al Director de la SM para que éste realice el sorteo.

5. El sorteo se llevará a cabo dentro de los dos (2) días posteriores a la recepción de esa notificación. La SM informará a los Estados Partes la fecha y la hora previstas para el sorteo. Los Estados Partes podrán designar representantes para que asistan a ese acto. Se dejará constancia de lo actuado en un acta, que contendrá:

a. lugar y fecha de la realización del acto;

b. nombre y cargo de los presentes;

c. nombres de los candidatos que fueron incluidos en el sorteo;

d. resultado;

e. firma de los presentes.

Artículo 32. Declaración de los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión (art. 19 PO)

Los integrantes del TPR y sus suplentes, al aceptar su cargo, firmarán dos declaraciones del siguiente tenor, las cuales quedarán depositadas en la SM, y en la ST.

"Por la presente acepto la designación para ser integrante del Tribunal Permanente de Revisión y manifiesto mi disponibilidad para actuar cuando sea convocado.

Me obligo a mantener bajo reserva la información y actuaciones vinculadas con las controversias en que deba actuar, así como el contenido de mis votos.

Me comprometo a actuar y juzgar con independencia, honestidad e imparcialidad y a no aceptar sugerencias o imposiciones de terceros o de los Estados Partes, así como a no recibir ninguna remuneración excepto aquella prevista en el Protocolo de Olivos.

Asumo la responsabilidad de excusarme de actuar en aquellos casos en que por cualquier motivo no tenga la necesaria independencia.

Si sobreviniere algún impedimento para continuar actuando en un caso determinado como miembro del Tribunal, de conformidad a lo establecido en esta Declaración, me comprometo a excusarme de entender en dicho caso".

Artículo 33. Funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión con tres árbitros (art. 20.1 PO)

1. El sorteo para la designación del tercer árbitro para un caso específico, que se desempeñará como presidente del Tribunal, se realizará en la fecha y hora a ser comunicada por la SM. Los Estados Partes podrán designar representantes para que asistan a ese acto. Se dejará constancia de lo actuado en un acta que contendrá:

a. lugar y fecha de la realización del acto;

b. nombre y cargo de los presentes;

c. nombre de los candidatos que fueron incluidos en el sorteo;

d. resultado;

e. firma de los presentes.

2. Si un Estado involucrado en una controversia tuviere dos árbitros de su nacionalidad en el TPR, el árbitro designado para el caso específico será uno de ellos, elegido por sorteo realizado por la SM en el mismo acto en que se designe al tercer árbitro.

Artículo 34. Funcionamiento con cinco árbitros (art. 20.2 PO)

1. El TPR será presidido por el árbitro que no sea nacional de los Estados partes en la controversia.

2. Si en una controversia estuvieren involucrados los cuatro Estados Partes, el TPR será presidido por el quinto árbitro.

Artículo 35. Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión

1. El TPR contará con una Secretaría, denominada Secretaría del Tribunal (ST), que estará a cargo de un Secretario, que deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR y tener el título de abogado o Doctor en Derecho, así como la preparación adecuada para el desempeño del cargo.

La ST contará además con los funcionarios administrativos y el personal auxiliar que resulten indispensables para el funcionamiento del TPR.

El número de esos funcionarios y del personal, así como sus retribuciones y el financiamiento de éstas serán determinados por el GMC.

2. La ST tendrá las siguientes funciones:

a. asistir al TPR en el cumplimiento de sus funciones;

b. remitir sin demora a los árbitros los escritos y todo documento referente a la tramitación de las controversias u opiniones consultivas;

c. dar debido cumplimiento a las órdenes expedidas por los árbitros;

d. organizar el archivo y la biblioteca del TPR;

e. mantener permanente comunicación con la SM a los efectos de requerir la documentación e información necesarias para el desempeño de sus funciones;

f. recopilar los antecedentes relacionados con las controversias que lleguen a conocimiento del TPR, a los efectos de que los árbitros puedan contar con la documentación pertinente y de ser posible con la bibliografía necesarias para el eficaz y eficiente desempeño de sus tareas;

g. mantener el archivo de la documentación relativa a las opiniones consultivas.

3. Los funcionarios de la ST deberán guardar en todos los casos la debida reserva en relación con el trámite de las controversias y con las posiciones y pronunciamientos relacionados con las mismas.

4. El TPR designará a uno de sus miembros a fin de que coordine el enlace con la ST mientras no existan controversias u opiniones consultivas en trámite.

Artículo 36. Recurso de revisión: interposición, presentación, admisibilidad y traslado (art. 17 PO)

1. El recurso de revisión será presentado simultáneamente ante la ST y ante la SM. Si dicha simultaneidad no se diere, se tendrá como fecha de presentación del recurso la del escrito recibido en primer término.

2. El recurso será presentado por escrito y estará debidamente fundado. El recurrente deberá especificar las cuestiones de derecho y/o las interpretaciones jurídicas del laudo del TAH sobre las que pide revisión.

3. Una vez recibido el escrito de revisión por la SM, el Director procederá a la conformación del TPR de conformidad con el artículo 20 del Protocolo de Olivos, notificando de inmediato la composición del Tribunal para ese caso a la ST. Asimismo notificará a los árbitros que intervendrán en el caso, remitiéndoles copia del escrito de revisión. La SM remitirá a la brevedad a la ST todos los antecedentes de la controversia.

4. El Presidente del Tribunal dispondrá el traslado del recurso de revisión a la Coordinación Nacional del GMC de la parte demandada, encomendando a la ST su notificación por medios idóneos y con confirmación de recibo.

5. Si ambas partes presentaran recurso de revisión, se correrán los respectivos traslados de conformidad con el procedimiento que establece este artículo.

Artículo 37. Contestación y tramitación del recurso de revisión (art. 21 PO)

1. La contestación del recurso de revisión deberá presentarse por escrito al TPR, a través de la ST con copia a la SM. El TPR dispondrá de inmediato que la contestación sea puesta en conocimiento de la parte que interpuso el recurso.

2. Contestado el recurso de revisión o vencido el plazo para hacerlo, el Secretario del Tribunal pondrá a disposición del Presidente los escritos presentados y toda otra documentación de que disponga, vinculada con la controversia. El TPR podrá convocar a una audiencia para escuchar a las partes, comunicándoles la fecha de la misma con una antelación mínima de diez (10) días.

3. El Presidente convocará a los integrantes del TPR que correspondiere, en lo posible dentro del plazo de cinco (5) días, contados desde la fecha de presentación de la contestación del recurso de revisión.

4. El TPR definirá en sus reglas de procedimiento todo lo atinente a la tramitación del recurso así como lo relativo a la coordinación con las funciones del Secretario.

Artículo 38. Prórroga del plazo para dictar el laudo (art. 21 PO)

Si el TPR decide hacer uso de la prórroga de quince (15) días para dictar el laudo, deberá resolverlo y comunicarlo a las partes en la controversia antes de que comience a correr dicha prórroga.

Artículo 39. Acceso directo al Tribunal Permanente de Revisión (art. 23 PO)

1. Los Estados partes en una controversia que acuerden someterse directamente y en única instancia al TPR, deberán comunicarlo por escrito a dicho Tribunal a través de la ST, con copia a la SM.

2. El mencionado Tribunal actuará con la totalidad de sus miembros cuando funcione en única instancia.

3. En este caso, el funcionamiento del TPR estará regulado, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 18; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 34; 40 y 41 de este Reglamento.

Las funciones atribuidas a la SM en dichas normas serán cumplidas por la ST. Las comunicaciones entre las partes y el TPR deberán ser tramitadas con copia a la SM.

CAPITULO VII

LAUDOS ARBITRALES

Artículo 40. Contenido, notificación y publicación de los laudos arbitrales (arts. 16, 22 y 25 PO)

1. Los laudos arbitrales deberán ser emitidos por escrito y deberán contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que los Tribunales consideren convenientes:

i) Los laudos de los TAH:

a. indicación de los Estados partes en la controversia;

b. el nombre, la nacionalidad de cada uno de los miembros del TAH y la fecha de su conformación;

c. los nombres de los representantes titular y suplente de las partes;

d. el objeto de la controversia;

e. un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados, de las alegaciones de las partes y una evaluación de las pruebas ofrecidas;

f. el pronunciamiento sobre las medidas provisionales, si hubieran sido dictadas;

g. los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión del TAH;

h. la decisión final del TAH que deberá incluir las medidas a ser adoptadas para dar cumplimiento al laudo, si correspondiere;

i. el plazo establecido para el cumplimiento del laudo;

j. la proporción de los costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Estado parte en la controversia;

k. la fecha y el lugar en que fue emitido; y

l. la firma de todos los miembros del TAH.

ii) Los laudos del TPR:

a. indicación de los Estados partes en la controversia;

b. el nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del TPR que actuaron en el caso;

c. los nombres de los representantes titular y suplente de las partes;

d. las cuestiones de derecho o interpretaciones jurídicas sometidas al TPR;

e. un informe del desarrollo del procedimiento arbitral en esta instancia, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de las partes;

f. el pronunciamiento sobre las medidas provisionales, si hubieran sido dictadas;

g. los fundamentos de la decisión del TPR;

h. la decisión final del TPR que deberá incluir las medidas a ser adoptadas para dar cumplimiento al laudo, si correspondiere;

i. el plazo establecido para el cumplimiento del laudo;

j. la proporción de los costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Estado parte en la controversia;

k. la fecha y el lugar de su emisión; y

l. la firma de todos los miembros del TPR.

2. Los laudos de los TAH serán notificados de inmediato a las partes a través de la SM. Los laudos del TPR serán notificados inmediatamente por la ST a las partes y a la SM.

3. La SM deberá traducir los laudos al idioma oficial distinto de aquél en que fueron emitidos. La traducción será autenticada por los árbitros intervenientes.

4. Los laudos deberán ser publicados en el Boletín Oficial del MERCOSUR, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Protocolo de Ouro Preto. Asimismo, deberán ser incluidos en la página web del MERCOSUR.

Artículo 41. Recurso de aclaratoria (art. 28 PO)

1. El recurso de aclaratoria será ser remitido por escrito al TAH que dictó el laudo, a través de la SM.

2. En caso que el recurso se refiera al laudo dictado por el TPR, el escrito será remitido a través de la ST, con copia a la SM.

3. El escrito de recurso de aclaratoria especificará detalladamente los puntos del laudo sobre los que se requiere aclaración, pudiendo solicitar indicaciones sobre la forma de cumplirlo.

Artículo 42. Divergencia sobre el cumplimiento del laudo (art. 30 PO)

1. El Estado beneficiado por el laudo, cuando considere que las medidas adoptadas por la otra parte para ejecutarlo no dan cumplimiento al mismo, solicitará la convocatoria del Tribunal que lo dictó por medio de la SM. La solicitud deberá ser acompañanda de una breve reseña escrita con la correspondiente fundamentación.

2. La SM procederá de inmediato a convocar al Tribunal que emitió el laudo. Una vez constituido el Tribunal respectivo, la SM remitirá copia del escrito presentado a los miembros del Tribunal respectivo, a la ST si fuera el caso y a la otra parte, la que tendrá un plazo de diez (10) días para presentar su posición.

3. El Tribunal respectivo evaluará las medidas adoptadas y se pronunciará por escrito dentro de los treinta (30) días contados a partir de la recepción del escrito a que hace referencia el numeral 1 de este artículo.

CAPITULO VIII

MEDIDAS COMPENSATORIAS

Artículo 43. Medidas compensatorias (art. 31 PO)

1.

No podrán aplicarse medidas compensatorias en el caso que existiere un pronunciamiento del Tribunal en base a los procedimientos establecidos en el artículo 30 del Protocolo de Olivos, disponiendo que las medidas adoptadas para dar cumplimiento al laudo son suficientes. Si las medidas compensatorias ya estuvieran aplicándose, deberán ser dejadas sin efecto.

2. La justificación de la aplicación de las medidas compensatorias en un sector distinto al afectado en la controversia, deberá incluir datos que permitan comprobar que resulta impracticable o ineficaz aplicarlas en el mismo sector. Dicha justificación será presentada conjuntamente con la notificación por la que se informan las medidas compensatorias a ser tomadas, de conformidad con el artículo 31.3 del Protocolo de Olivos.

Artículo 44. Proporcionalidad de las medidas compensatorias (art. 32.2 PO)

1. El Estado que alegue que las medidas compensatorias aplicadas son excesivas presentará ante el Tribunal que corresponda la justificación de su posición.

2. Para facilitar la tarea del Tribunal que debe pronunciarse sobre la proporcionalidad de las medidas compensatorias adoptadas, el Estado parte en la controversia que las aplica deberá proveer información detallada referida, entre otros elementos, al volumen y/o valor del comercio en el sector afectado, así como todo otro perjuicio o factor que haya incidido en la determinación del nivel o monto de las medidas compensatorias.

3. La información mencionada en los numerales 1 y 2 del presente artículo será remitida al Tribunal a través de la SM o de la ST, según corresponda y en este último caso con copia a la SM.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS V Y VI

Artículo 45. Sede (art. 38 PO)

La sede del TPR será la ciudad de Asunción y la República del Paraguay determinará el local de su funcionamiento.

CAPITULO X

RECLAMOS DE PARTICULARES

Artículo 46. Inicio del trámite (art. 40 PO)

Los reclamos de los particulares deberán ser presentados por escrito ante la respectiva Sección Nacional del GMC, en términos claros y precisos, incluyendo en especial:

a. la identificación del particular reclamante, sea persona física o jurídica, y su domicilio;

b. la indicación de las medidas legales o administrativas que configurarían la violación alegada;

c. la determinación de la existencia o de la amenaza de perjuicio;

d. la relación causal entre la medida cuestionada y la existencia o amenaza de perjuicio;

e. los fundamentos jurídicos en que se basan; y

f. la indicación de los elementos de prueba presentados.

Artículo 47. Consultas entre Estados (art. 41.1 PO)

Las consultas a que hace referencia el artículo 41.1 serán conducidas por los Coordinadores Nacionales del GMC de los Estados partes involucrados, o por los representantes que ellos designen. A los efectos de dar inicio a dichas consultas, el Estado parte de la nacionalidad del particular que inició el reclamo, deberá remitir una comunicación al otro Estado parte en la que conste una indicación de los elementos en los que se funda su reclamo, en especial los indicados en los literales b. a f. del artículo anterior. Asimismo, en dicha comunicación se propondrá lugar y fecha para la realización de las consultas.

Artículo 48. Elevación del reclamo al GMC (art. 41.2 PO)

1. Si finalizado el período de consultas no se llegare a una solución, la Sección Nacional del GMC que admitió el reclamo, lo elevará al GMC con una antelación mínima de diez (10) días a la siguiente reunión de ese órgano. Si faltaren más de cuarenta y cinco (45) días para la celebración de esa reunión, podrá solicitar que el GMC se reúna en forma extraordinaria.

2. Al solicitar la inclusión del reclamo en la agenda del GMC, el Estado parte presentará a la Presidencia Pro Tempore, un escrito que permita al GMC evaluar el reclamo, remitiendo copia del mismo a los demás Estados Partes.

3. Si el Estado reclamado decidiera presentar un escrito al GMC deberá remitirlo, con antelación a la reunión, a la Presidencia Pro Tempore con copia a los demás Estados Partes.

Artículo 49. Grupo de expertos (arts. 42.2 y 43.1 PO)

1. La designación de los integrantes del grupo de expertos deberá efectuarse en la reunión del GMC en la que el reclamo se considere aceptado.

2. En caso de falta de consenso para una o más de esas designaciones, cada Estado Parte indicará a la SM el candidato que propone para esa función. El candidato que reciba más votos será designado para conformar el grupo. En caso de empate en la votación, la SM procederá de inmediato a realizar un sorteo entre los candidatos que hayan recibido igual cantidad de votos.

Artículo 50. Lista de expertos: modificación (arts. 43.2 y 6.2.i) PO)

Cada Estado Parte podrá modificar en cualquier momento la nómina de candidatos por él designados para conformar la lista de expertos. Sin embargo, a partir del momento en que una controversia o reclamo sea sometida al GMC, los Estados Partes no podrán modificar para ese caso la lista registrada en la SM.

Artículo 51. Declaración a ser firmada por los expertos convocados (arts. 43 y 6.2.i) PO)

Los expertos designados para actuar en un caso específico, firmarán una declaración de aceptación de la función que deberá ser archivada en la SM antes del inicio de los trabajos. En dicha declaración asumirán el compromiso de actuar con independencia, honestidad e imparcialidad, en los siguientes términos:

“Por la presente acepto la designación para actuar como experto, declaro no tener ningún interés en el caso y que actuaré con independencia, honestidad e imparcialidad en el presente procedimiento (de controversia) (de reclamo) entre (país demandante) y (país demandado).

Me comprometo a mantener bajo reserva las informaciones y actuaciones vinculadas con (el reclamo) (la controversia), así como también el contenido de mis conclusiones y del dictamen.

Me obligo asimismo, a no aceptar sugerencias o imposiciones de terceros o de las partes, y a no recibir ninguna remuneración relacionada con esta actuación excepto aquella prevista en el Protocolo de Olivos.

En caso de sobrevenir algún impedimento para actuar como experto en el presente caso, de conformidad a lo establecido en esta declaración, me comprometo a renunciar al cargo”.

Artículo 52. Procedimiento en el grupo de expertos (art. 42.2 y 42.3 PO)

1. El grupo de expertos se reunirá las veces que considere necesarias, en cualquier ciudad de los Estados Partes del MERCOSUR que sus integrantes estimen conveniente.

2. Para el desarrollo de sus trabajos, el grupo de expertos podrá fijar una audiencia para escuchar a los Estados partes involucrados en el reclamo y a los particulares interesados de dichos Estados, respetando el plazo de treinta (30) días para expedirse.

A esos efectos, el Grupo de Expertos comunicará, por intermedio de la Presidencia Pro Tempore, a los Coordinadores Nacionales del GMC de los Estados partes involucrados en el reclamo, la fecha de la audiencia para conocimiento de los particulares interesados.

3. Al elaborar su dictamen, el Grupo de Expertos evaluará los fundamentos y la procedencia del reclamo, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por las partes y, si fuera del caso, cualquier otra cuestión que haya sido indicada por el GMC.

Artículo 53. Gastos de los expertos (art. 43.3 PO)

Los gastos de los expertos comprenderán los honorarios por su actuación, los costos de traslado, viáticos y otras erogaciones que deriven de su actuación.

Artículo 54. Dictamen del grupo de expertos (art. 44 PO)

1. El dictamen del grupo de expertos deberá ser fundamentado.

2. Una vez emitido el dictamen, el grupo de expertos lo elevará al GMC a través de la Presidencia Pro Tempore que remitirá de inmediato, copia a los demás Estados Partes.

3. El dictamen será considerado por el GMC en la reunión ordinaria siguiente a su recepción. Si faltaren más de cuarenta y cinco (45) días para la celebración de esa reunión, cualquiera de los Estados partes involucrados podrá solicitar que el GMC se reúna en forma extraordinaria.

Artículo 55. Reglas de procedimiento (art. 51 PO)

Una vez conformado el TPR, los árbitros designados deberán reunirse por primera vez en la sede del TPR a los efectos de dictar sus Reglas de Procedimiento y dar cumplimiento al presente Reglamento, en todo lo que fuere pertinente.

NOTA:

“El Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur, aprobado por Ley 25663 del 9 de octubre de 2002, publicada en este Boletín Oficial el 21/10/2002, entró en vigencia el día 10 de enero de 2004”.

e. 15/1 N° 437.200 v. 15/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 13/1/2004

—ACLARACION A.F.I.P.—

En la edición del B. O. N° 30.305 del día 26 de Diciembre de 2003, donde se publicó el Aviso N° 436.158 correspondiente a la R.G. N° 1234, se cometieron los siguientes errores:

Donde dice:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	EXEN-TO	DIFEREN-CIADO	Dominio
30-53983668-0	PETROSAR PRODUCCION Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA	2	RUTA 26 KM. 66 CERRO DRAGON - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			
30-53983668-0	PETROSAR PRODUCCION Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	RUTA 26 KM. 66 CERRO DRAGON - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI		
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 264 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			

Debe decir:

30-53983668-0	PETROSAR PRODUCCION Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA	2	RUTA 26 KM. 86 CERRO DRAGON - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			
30-53983668-0	PETROSAR PRODUCCION Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	RUTA 26 KM. 86 CERRO DRAGON - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI		
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 15/1 N° 437.273 v. 15/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1234

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR EXENTO Artículo 7°, Inciso d) Ley N° 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4°, 3er. Párrafo Ley N° 23.966	TRANSPORTISTA Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-67877449-5	OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.	5/5.1	HIPOLITO YRIGOYEN Y MARCOS - A ZAR - (9120) PUERTO MADRYN CHUBUT	SI			
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	1	PUEYRREDON S/Nº - (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ				
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	1	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN				
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	4	PUEYRREDON S/Nº - (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ				
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	4	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN				
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AEN 027	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AEN 030	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AGW 411	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AGW 412	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AGW 517	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AGW 518	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AJL 593	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AJL 599	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AJL 675	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AJL 676	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AJL 703	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AJL 704	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AKT 985	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AKT 987	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AKT 988	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AKT 990	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AMW 103	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AMW 105	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AMW 106	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AMW 107	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AMW 108	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AMW 109	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			APX 473	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			APX 474	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AUS 415	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AUS 416	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AUS 417	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 22 KM. 1298 - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN			AUS 418	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 15/1 N° 437.270 v. 15/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1104

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-53779210-4	BOLLAND Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA	4/4.6		SI	
30-50424922-7	CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA	1/1.1			
30-50424922-7	CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA	2/2.1		SI	
30-50424922-7	CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA	2/2.2		SI	
30-50424922-7	CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA	4/4.5		SI	
30-50424922-7	CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA	7/7.2			
30-50424922-7	CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA	8			
30-50424922-7	CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA	11			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 15/1 N° 437.271 v. 15/1/2004

UNIDAD DE REESTRUCTURACION DEL SISTEMA FINANCIERO

Decreto N° 1262/03

Bs. As., 7/1/2004

La UNIDAD DE REESTRUCTURACION DEL SISTEMA FINANCIERO - Decreto N° 1262/2003, ha decidido por unanimidad adoptar la siguiente:

RESOLUCION N° 002

ARTICULO 1° — Autorizar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a modificar las condiciones de amortización de las asistencias establecidas en el inciso b) del artículo 9° del Decreto

N° 739/03, adeudadas por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA de conformidad con el cronograma de cancelación presentado ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, del que da cuenta la nota de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 106 del 30 de diciembre de 2003.

ARTICULO 2° — Establecer que la cantidad de cuotas resultantes del cronograma de cancelación referido en el artículo anterior podrá ser reducida como resultado de la revisión y conformidad dispuesta en el punto 1.2.4. de la Comunicación A “3941” del 30 de abril de 2003 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 3° — Notifíquese a la entidad solicitante y al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a través de la Secretaría Técnico-Administrativa, publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial y archívese. — Firmado: Dr. D. ROBERTO LAVAGNA, presidente, y Dr. D. JORGE LEONARDO MADCUR, en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Lic. D. ALFONSO DE PRAT-GAY, Lic. D. Pedro LACOSTE y Dr. D. MARCELO EUGENIO GRIFFI, en representación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y Cdor. D. MIGUEL MARZULLO, Secretaría Técnico-Administrativa.

e. 15/1 N° 437.145 v. 15/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 748 (C.A.)

Exp.: LOS DOS PROCERES S.R.L. C.U.I.T.: 30-70806005-0, Desp.: FRINGS, ERNESTO F. C.U.I.T.: 20-04534960-9.

DESTINACION	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
03016EC01000444B	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, vellón, 26 micrómetros.	2,12	2,80	32,08
03016EC01000444B	1-3	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, vellón, 25 micrómetros.	2,95	3,25	10,17
03016EC01000114S	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, cordero, 25 micrómetros.	1,25	1,55	24,00
03016EC01000056A	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, vellón, 27 micrómetros.	2,18	2,68	22,94

Exp: LITORAL LANAS S.R.L. C.U.I.T.: 30-70785541-6 , Desp.: KRINGS, ERNESTO F., C.U.I.T.: 20-04534960-9.

DESTINACION	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
03016EC01000356D	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, vellón, 29 micrómetros.	0,52	0,81	55,77
02016EC01000027U	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, vellón, 29 micrómetros.	0,72	1,74	141,67
02016EC01000266C	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, cordero, 27 micrómetros.	0,51	1,02	100,00
02016EC01000266C	1-2	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, barrigas, 28 micrómetros.	0,20	0,74	270,00
02016EC01000205S	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, 2° esquilas, 27 micrómetros.	0,84	1,07	28,14
02016EC01000223S	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, 2° esquilas, 26 micrómetros.	0,58	1,00	72,41
02016EC01000201Y	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, 2° esquilas, 27 micrómetros.	0,56	1,07	91,07
02016EC01000230Z	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, negra, 28 micrómetros.	0,28	0,59	110,71
02016EC01000224T	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, vellón, 29 micrómetros.	0,75	1,80	140,00
02016EC01000067B	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, vellón, 28 micrómetros.	0,76	2,04	168,42
02016EC01000067B	1-2	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, 2° esquilas, 28 micrómetros.	0,51	0,99	94,12
02016EC01000067B	1-3	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, vellón, 27 micrómetros.	0,71	2,19	208,45
02016EC01000075A	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, negra, 28 micrómetros.	0,30	0,61	103,33
02016EC01000391B	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, 2° esquilas, 27 micrómetros.	0,54	0,96	77,78
02016EC01000329C	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, 2° esquilas, 27 micrómetros.	0,53	1,00	88,68
02016EC01000498J	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, 2° esquilas, 27 micrómetros.	0,58	0,96	65,52
02016EC01000510R	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, 2° esquilas, 27 micrómetros.	0,66	1,06	60,61
02016EC01000273B	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, barrigas, 28 micrómetros.	0,40	0,81	102,50
02016EC01000305U	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, negra, 28 micrómetros.	0,40	0,57	42,50

Exp.: DUHALDE Y CIA. S.R.L. C.U.I.T.: 30-64222495-2. Desp.: KRINGS, Ernesto F. C.U.I.T.: 20-04534960-9

DESTINACION	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
02016EC01000280V	1-2	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, vellón, 27 micrómetros.	1,40	1,88	34,29
02016EC01000218W	1-2	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, vellón, 27 micrómetros.	1,70	2,19	28,82
02016EC01000092W	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, vellón, 30 micrómetros.	0,93	1,40	50,54
02016EC01000092W	1-2	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, negra, 28 micrómetros.	0,33	0,61	84,85
02016EC01000354A	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, negra, 28 micrómetros.	0,36	0,64	77,78
02016EC01000389X	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, negra, 28 micrómetros.	0,28	0,61	117,86

Exp.: GANADERA DEL ESTE S.A. C.U.I.T.: 30-56440483-3. Des.: KRINGS Ernesto F. C.U.I.T.: 20-04534960-9

DESTINACION	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
02016EC01000429D	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, vellón, 28 micrómetros.	1,70	2,14	25,88
02016EC01000429D	1-2	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, berrigas, 27 micrómetros.	0,42	0,83	97,62
02016EC01000429D	1-3	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, cordero, 27 micrómetros.	0,85	1,05	23,53

Exp.: CHARGEURS WOOL S.A. C.U.I.T.: 30-53620167-6 Des.: PERRI Enrique E. C.U.I.T.: 20-08502765-5

02026EC01000239D	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, vellón. 30 micrómetros.	1,15	1,58	37,39
02026EC01000239D	1-2	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, vellón, 30 micrómetros.	1,20	1,58	31,67
02026EC01000239D	1-3	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, vellón, 30 micrómetros.	1,17	1,58	35,04
02016EC01000461A	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, vellón. 36 micrómetros.	1.28	1.52	18.75

Exp.: ROCHA S.R.L. C.U.I.T.: 30-64262741-0 Des .: CRISTI Eduardo C.U.I.T.: 20-21060071-0

03016EC01000014R	1-1	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, vellón, 32 micrómetros.	1,30	1,75	34,62
03016EC01000014R	1-2	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, 2° esquilas, 32 micrómetros.	0,60	0,84	40,00
03016EC01000014R	1-3	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, pedazos y puntas. 32 micróm.	0.30	0.52	73.33

Exp.: EMFOYSER S.R.L. C.U.I.T.: 30-70705105-8 Des.: BALLAY M. Celeste C.U.I.T.: 27-21583332-7

03013EC01000035R	1-2	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, 2° esquilas, 28 micrómetros.	0,25	0,50	100,00
03013EC01000035R	1-3	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, 2° esquilas, 28 micrómetros.	0,23	0,50	117,39
03013EC01000035R	1-4	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, barrigas, 28 micrómetros.	0,30	0,45	50,00
03013EC01000035R	1-5	5101.11.10.000E - Lana ovina sucia, lana de cuero corta.	0.20	0.52	160.00

Se aclara que en la presente publicación los valores de lanas declarados y ajustados corresponden a “base sucia”.’

FUNDAMENTO: Inc. a) e lnc.b) Art. 748 C.A.

Exp.: SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA C.U.I.T.: 30-56037805-6 Desp.: HERNANDEZ, Ariel G. C.U.I.T.: 20-25029098-6

02052EC01001885K	1-1	0201.30.00.900Y-Nalga de Afuera cuota Hilton Novillos.Reino Unido	1,6	1,8	12,50
02052EC01002385G	1-1	0201.30.00.900Y-Nalga de Afuera cuota Hilton Novillos.Reino Unido	1,6	1,8	12,50
02052EC01002480C	1-1	0201.30.00.900Y-Nalga de Afuera cuota Hilton Novillos.Reino Unido	1,6	1,8	12,50
02052EC01001953G	1-1	0201.30.00.100E-Bola de lomo cuota Hilton Novillos.Alemania	1,8	1,9	5,56
02052EC01002170V	1-1	0201.30.00.100E-Bola de lomo cuota Hilton Novillos.Alemania	1,8	1,9	5,56
02052EC01002196G	1-1	0201.30.00.900Y-Nalga de Afuera cuota Hilton Novillos.Alemania	1,7	1,9	11,76
02052EC01002196G	1-2	0201.30.00.900Y-Nalga de Adentro cuota Hilton Novillos.Alemania	1,7	1,9	11,76
02052EC01002196G	2-1	0201.30.00.100E-Bola de lomo cuota Hilton Novillos.Alemania	1,7	1,9	11,76
02052EC01002386H	1-1	0201.30.00.100E-Bola de lomo cuota Hilton Novillos.Alemania	1,8	1,9	5.56

FUNDAMENTO: Inc. a) Art. 748 C.A.

RAUL ORLANDO LAVINI, Director (Int.) Dirección Regional Aduanera Rosario.

e. 15/1 N° 437.114 v. 15/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE PARANA

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. H del C.A.)

Paraná, 29/12/2003

Se hace saber a ROSANA RIOS, DNI 25116263, que en el sumario contencioso SC41 N° 05/02 ha recaído resolución fallo en los siguientes términos: “PARANA, 05/05/03 ...... ARTICULO 1°— CONDENAR a ROSANA RIOS, cuyos demás datos personales son de figuración en autos, por infracción al art. 985 del C.A., con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y al pago de la multa de UNA (1) vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 651,29.-), el que deberá ingresar a RENTAS GENERALES; conforme Ley 22.091 y sus modificatorias; ello por las razones expuestas en los considerandos precedentes.- ARTICULO 2°— LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, dentro del plazo de quince días de quedar firme la presente conforme Art. 924 del C. Aduanero bajo los apercibimientos previstos por los arts. 1122 sigs. y concs. del mismo cuerpo legal.- ... Fdo.: JUAN CARLOS SAUCEDO - Administrador Aduana Paraná”.- Se le hace saber que contra la misma podrá interponer dentro del plazo de 15 días de notificada la presente, en forma optativa y excluyente: a) recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, b) demanda contenciosa ante el Juez competente, ambos recursos tienen efectos suspensivos (arts. 1132 sigs. y concs. de la Ley 22.415). — Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 15/1 N° 436.795 v. 15/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. “N” Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 30/12/2003

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se les intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN82 N°	INTERESADO	D.N.I. N°
2003-212	SIEBEN ARNALDO DANIEL	27.809.116
2003-214	SOARES DA ROSA MARIA	26.961.507
2003-240	GUERRERO CLARO CARLOS	13.421.379
2003-328	OLIVERA MONICA	32.622.211
2003-379	AMARAL ADOLFO RAMON	22.107.685
2003-396	BRITOS CLAUDELINA	33.122.023
2003-420	GOMEZ ANIBAL DANIEL	32.042.093
2003-421	PRESTE DA SILVA AGUSTIN	25.111.946
2003-427	ANTUNEZ DE LARA LUIS CARLOS	30.152.003
2003-449	VILLALBA ESTEBAN ARIEL	24.401.846
2003-491	DA SILVA CELSO	20.829.860
2003-492	MOUSQUESE PAUL ANDRE	22.286.720

Ing. ABEL ALEJANDRO J. BARBOSA, Jefe Sección Registros (i).

e. 15/1 N° 437.104 v. 15/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Ley 22.415/25.603)

Bdo. de Irigoyen, 30/12/2003

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente, por un (01) día a quienes acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación más abajo se detalla, que conforme lo estatuye el Art. 418 de la Ley 22.415 y la ley 25.603, podrán solicitar en relación a las mismas alguna destinación aduanera admitida, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la última publicación del presente, sin perjuicio del pago de las multas que pudieran corresponder de conformidad a lo estatuido en los arts. 218 y 222 de la Ley en primer término citada. A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Bdo. de Irigoyen, sita en la Avda. Andrés Guacurarí S/N°, Bdo. de Irigoyen, Pcia. de Misiones.

ACTUACIONES	MERCADERIAS	CANTIDAD	MARCA	INTERESADOS
DN82.2003.219	MUSLOS DE POLLO	20 kgs.	S/M	N. N.
	CHORIZOS	6 KGS,	S/M	
	CARNE DE CERDO	5 KGS.	S/M	
	CARNE DE VACA	3 KGS.	S/M	
	BARRA DE QUESO	8 KGS.	MILKAR	
	BARRA DE SALAME	1 KGS.	S/M	
	JABON DE TOCADOR	2 U.	PALMOLIVE	
	DENTIFRICOS	180 GRS.	FORMULA	
	SARDINA	130 GRS.	NORE	
	BISCOCHUELO	400 GRS.	BOA SORTE	
	ARROZ	2 KGS.	TIO JOAO	
	FIDEOS	2 KGS.	LAVALLE	
	CARAMELOS	1.800 GRS.	TERRA DE DUENDE	
	CARAMELOS	70 GRS.	WALLERIOS	
	CARAMELOS	400 GRS.	ZOO FRUIT	
DN82-2003.254	GRANOS DE SOJA	500 KGS.	S/M	N.N.
DN82-2003-278	HELADO SECO	3 KGS.	ARAPONGA	N.N.
DN82-2003-386	FARDOS DE ROPA USADA	24 KGS.	S/M	N.N.
DN82-2003-436	CARAMELOS	800 GRS.	MINTHQR	BITANCOURT
	CHICLES	1.360 GRS.	PLAF	CRISTINA
	CHUPETINES	1.400 GRS.	ARABENS	SINDOID
	GALLETITAS	1.300 GRS.	FAVILLE	
DN82-2003-486	FARDOS DE ROPA USADAS	50 KGS.	S/M	N.N.
DN82-2003-487	FARDO DE ROPA USADA	13 KGS.	S/M	DE MATTOS
	PARES CALZADOS USADO	10 PARES	S/M	MARIA
	P/DAMAS			SINDOID

Ing. ABEL ALEJANDRO J. BARBOSA, Jefe Sección Registros (i).

e. 15/1 N° 437.109 v. 15/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. "H" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 30/12/2003

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se les notifica por este medio que en las actuaciones que se indican, se dispuso desestimar las mismas en los términos del art. 1090 del C.A. In-fine, resultando que el hecho que se investiga no constituye infracción aduanera. Asimismo se le intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, retire las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento, de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero y/o Ley N° 25.603 conforme a su naturaleza y estado.

DN82 N°	INTERESADO	C.I. (BR) N°
2003-0209	TURANI ALCIDES LUIS	1.656.624
2003-0321	LAZZARETTI ENIO JOSE	829.654-5

Ing. ABEL ALEJANDRO J. BARBOSA, Jefe Sección Registros (i).

e. 15/1 N° 437.111 v. 15/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. "H" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 30/12/2003

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios del Art. 930/931 del C.A. Para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se procederá conforme a los términos de los Arts. 438; 439 ó 448 del C.A. según corresponda.

SC82 N°	CAUSANTES NOMBRE Y APELLIDO	INF. ART. C.A.	MULTA MINIMA $	TRIBUTOS $
2003-111	LEO JAVIER LEONARDO D.N.I. 25.775.195	987	33.49	....
2003-112	LINDAO JUAN CARLOS D.N.I. 26.078.102	985/987	596.08	....
2003-116	OLIVERA RICARDO D.N.I. 25.409.353	987	53.95	....
2003-120	SCNCHUK LUIS OSCAR D.N.I. 12.416.461	987	70.71	....
2003-124	ANTUNEZ DE LARA LUIS D.N.I. 30.152.003	987	21.61	....
2003-127	GONZALEZ CARLOS R. D.N.I. 16.590.075	985/987	591.19	....

Ing. ABEL ALEJANDRO J. BARBOSA, Jefe Sección Registros (i).

e. 15/1 N° 437.112 v. 15/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 10/12/2003

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los tres (3) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presenciar la verificación, valoración y clasificación arancelaria de las mercaderías involucradas (Art. 1094 inc. B Ley 22.415), bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de tenerla conforme. Fdo.: RAMIRO M. ALFARO, Administrador, Aduana de Orán.

SUMARIO NRO.	INTERESADOS	INFRACCION IMPUTADA
254/03	RENGIFO ISAAC VICENTE	ART. 986 Y 987 C.A.

e. 15/1 N° 437.099 v. 15/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución N° 22/2004

Bs. As., 9/1/2004

VISTO el Expediente N° 020-004645/2001, del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y sus agregados sin acumular N° S01:0065213/2003 y N° S01:0130624/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MANUFACTURAS QUIMICAS SAN JUAN S.A. ha interpuesto denuncia de ilegitimidad, en los términos del Artículo 1 °, inciso e), punto 6) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, contra la Resolución N° 11 del 10 de julio de 2001 del Departamento Regímenes Promocionales, en cuanto desestima el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la Resolución N° 72 del 17 de octubre de 2000 de la División Fiscalización del Departamento Regímenes Promocionales, por la cual se dispuso dejar sin efecto la Resolución N° 151 del 17 de junio de 1998 de la División Industria de la Dirección Auditoría de Fiscalización Especializada, todas ellas de la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que las citadas resoluciones fueron dictadas en el marco de las disposiciones del Decreto N° 804 de fecha 16 de julio de 1996 y sus normas reglamentarias y complementarias, y guardan relación con la modificación del proyecto de la citada empresa aprobado por el Decreto N° 658 de fecha 24 de mayo de 1996, Anexos VI y VII, del Gobierno de la Provincia de SAN JUAN.

Que por la mencionada Resolución N° 151/98 (División Industria de la Dirección Auditoría de Fiscalización Especializada) se había resuelto habilitar la cuenta corriente computarizada a la firma recurrente, acreditando los bonos de crédito fiscal en carácter de adelanto provisorio hasta tanto se verificara el cumplimiento del requisito de mano de obra establecido en el aludido Decreto Provincial N° 658/96.

Que posteriormente, mediante el dictado de la Resolución N° 72/00 (División Fiscalización del Departamento Regímenes Promocionales), se dispuso dejar sin efecto la Resolución N° 151/98 (División Industria de la Dirección Auditoría de Fiscalización Especializada) y denegar la habilitación de la cuenta corriente computarizada y la correspondiente acreditación de los bonos de crédito fiscal con carácter definitivo a la empresa en cuestión, por no haber dado cumplimiento a los mínimos de personal exigidos durante el primer año de vida del proyecto promovido.

Que como consecuencia de la apelación deducida por MANUFACTURAS QUIMICAS SAN JUAN S.A. el Departamento Regímenes Promocionales de la Dirección General Impositiva de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dictó la Resolución N° 11/01, mediante la cual desestima el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la Resolución N° 72/00 (División Fiscalización del Departamento Regímenes Promocionales) con fundamento en que, de las constancias agregadas y de la compulsa de los elementos y documentación realizadas, surge con claridad que la recurrente no había cumplimentado, en el primer año desde la puesta en marcha del proyecto promovido, el requisito de mano de obra ocupada según lo establecido en el Artículo 5° del Anexo VII del Decreto Provincial N° 658/96.

Que los agravios que dieron lugar a la denuncia de ilegitimidad interpuesta se refieren a la denegatoria de habilitación de la cuenta corriente computarizada y a la acreditación de los bonos de crédito fiscal en carácter definitivo resuelta por la Resolución N° 72/00 (División Fiscalización del Departamento Regímenes Promocionales) por no haber dado cumplimiento a los mínimos de personal exigidos durante el primer año de vida del proyecto promovido.

Que la empresa en su descargo expresa que, según lo prescripto por el Artículo 4° del Decreto N° 839 de fecha 26 de agosto de 1997, es requisito para acreditar los montos definitivos y/o adelantos provisorios, que las empresas promovidas hayan dado cumplimiento con el nivel de mano de obra comprometido en el acto administrativo particular, señalando que el mismo no establece en forma taxativa si dicha obligación debe cumplirse desde el inicio de la puesta en marcha o desde qué momento contado a partir de ésta, alegando que en la presentación original de su proyecto se había comprometido a ocupar el personal establecido recién a partir del tercer año contado desde la puesta en marcha del proyecto.

Que al respecto invoca el decreto aclaratorio del Gobierno de la Provincia de SAN JUAN N° 1345 del 12 de noviembre de 2001 el que determina que "la obligación de empleo del personal permanente establecida en el Artículo 5° del Decreto N° 0658-MPlyMA-96, perteneciente a la Empresa 'MANUFACTURAS QUIMICAS SAN JUAN S.A.', es exigible a partir del tercer año de producida la puesta en marcha de la actividad industrial promovida, por lo establecido en el citado Decreto y conforme lo previsto por el proyecto original propuesto por la beneficiaria y sus modificaciones.".

Que la viabilidad de la denuncia intentada debe ser evaluada a la luz de todos los elementos de prueba que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y, en tal sentido, le asiste razón a la recurrente al sostener que el Artículo 5° del Anexo VII del Decreto Provincial N° 658/96 no establece a partir de qué fecha debe cumplirse con la obligación establecida del mínimo de personal en relación de dependencia a ocupar y, además, que según el Artículo 1° de la norma provincial aludida, se le otorgan a la quejosa, con las condiciones y alcances que en sus artículos se detallan, los beneficios del régimen instaurado por la Ley N° 22.021.

Que, por otra parte, de acuerdo con las constancias administrativas que obran en el expediente, MANUFACTURAS QUIMICAS SAN JUAN S.A. ha aportado información certificada por la Autoridad de Aplicación Provincial, de la cual surge el detalle del personal a ocupar y su calificación, además de su compromiso a cumplir con un mínimo de personal a ocupar recién a partir del tercer año de la puesta en marcha del proyecto, situación por otra parte acreditada en la norma aclaratoria dictada por el Gobierno de la Provincia de SAN JUAN mediante el Decreto N° 1345/01.

Que dicha norma aclaratoria fue dictada en ejercicio de las facultades que, como Autoridad de Aplicación del Régimen Promocional, cuenta el Gobierno de la Provincia de SAN JUAN en virtud de las disposiciones normadas por la Ley N° 22.021 y sus modificatorias.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la denuncia de ilegitimidad presentada por la empresa y dejar sin efecto la Resolución N° 11/01 (Departamento Regímenes Promocionales), dando por cumplido los mínimos de personal exigidos durante el primer año de vida del proyecto de MANUFACTURAS QUIMICAS SAN JUAN S.A. de acuerdo con lo establecido por el Decreto Provincial N° 658/96 y su aclaratorio N° 1345/2001, y ordenar la habilitación de la respectiva cuenta corriente computarizada y la acreditación de los bonos de crédito fiscal con carácter definitivo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 1 °, inciso e), punto 6) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hácese lugar a la denuncia de ilegitimidad interpuesta por la firma MANUFACTURAS QUIMICAS SAN JUAN S.A. y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución N° 11 del 10 de julio de 2001 del Departamento Regímenes Promocionales de la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2° — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá habilitar la respectiva cuenta corriente computarizada y acreditar en ella, en carácter definitivo, los bonos de crédito fiscal correspondientes al proyecto industrial de MANUFACTURAS QUIMICAS SAN JUAN S.A. aprobado por el Decreto N° 658 del 24 de mayo de 1996, Anexos VI y VII, y su aclaratorio Decreto N° 1345 del 12 de noviembre de 2001, ambos de la Provincia de SAN JUAN.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROBERTO LAVAGNA, Ministro de Economía y Producción.

e. 15/1N° 437.205 v. 15/1/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 432/2003

Bs. As., 28/10/2003

VISTO el Expediente N° S01:0237347/2002 y sus agregados sin acumular N° S01:0239354/2002 y N° S01:0237358/2002 todos del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa INTEGRAL INSUMOS S.C., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de alfalfa ANDINA, VILLA y FRANCA en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas v Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo; se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 8 de mayo de 2003, según Acta N° 301, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y por el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de alfalfa ANDINA, VILLA y FRANCA, solicitada por la empresa INTEGRAL INSUMOS S.C.

ARTICULO 2° — Por el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la Dirección de Registro de Variedades del ex- INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MIGUEL SANTIAGO CAMPOS, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 15/1 N° 40.056 v. 15/1/2004

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 645/2003

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el expediente N° 513-55-000.174-03 del registro de la Superintendencia de ADMINISTRACION DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 25 inciso a) apartado 1) y 26 inciso a) apartado 1) del Decreto 1023/01, tramitó la Licitación Pública N° 35/03 para la adquisición de doscientos doce (212) automóviles patrulleros, habiéndose afectado la suma de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL ($ 6.572.000,00) imputada al inciso 4, partida principal 4, partida parcial 0, programa 21, actividad 01, de la fuente de financiamiento 22 "CREDITO EXTERNO", ubicación geográfica 02, subjurisdicción 04, SAF 326 correspondiente al presente ejercicio financiero.

Que conforme a lo dispuesto en la Decisión Administrativa N° 215 de fecha 21 de julio de 1999, las facultades emergentes del Decreto 1210 del 10 de julio de 2002 y la Resolución M.J. N° 451 de fecha 11 de agosto de 1999, el expediente fue autorizado por Resolución N° 229 de fecha 8 de septiembre de 2003 de este Ministerio de JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que de lo actuado por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA se desprende que se han cumplimentado la totalidad de exigencias que demandan su correcta y legal substanciación, habiéndose procedido a la apertura de ofertas con fecha 17 de octubre de 2003, recibiéndose propuestas de las firmas VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., TOP WEST S.A., RENAULT ARGENTINA S.A., AUTOMOVILES SAN JORGE S.A., PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. e IGARRETA S.A.C.I..

Que obran constancias en autos de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por Resolución N° 165 de fecha 29 de octubre de 2002 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, obteniéndose el denominado "precio testigo" por parte del citado Organismo.

Que oportunamente la POLICIA FEDERAL ARGENTINA comunicó en forma fehaciente a las firmas oferentes la precalificación de la oferta presentada por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., para el modelo Volkswagen POLO por valor de PESOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE ($ 29.427,00) por unidad y por ser la oferta de menor precio, no habiéndose recibido objeción alguna, como así que en función de lo dispuesto en el Anexo I — punto IV — apartado b) de la Resolución S.G.N. N° 165/02 en relación con la ejecución del control previsto en el Decreto 558 de fecha 24 de mayo de 1996, requirió a la precalificada una "mejora" en los valores ofertados.

Que en función de lo expuesto en el párrafo precedente, con fecha 7 de noviembre de 2003, la POLICIA FEDERAL ARGENTINA procedió a la apertura de la propuesta efectuada por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., la cual ajustó el valor de la unidad modelo ofrecida como patrullero a la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS ($ 29.332,00), cuestión que permitió llevar lo actuado a instancia de su adjudicación y motivo por el cual se impulsa el presente acto administrativo.

Que la adquisición pretendida responde a reales necesidades de equipamiento y modernización con un mejor nivel tecnológico que redundará en beneficio de una mayor eficacia y eficiencia en el servicio del potencial afectado a la prevención y represión de los delitos contra la seguridad de las personas y sus bienes.

Que han tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, no hallando óbice legal a la prosecución del trámite.

Que la erogación que demanda la atención del gasto, cuyo monto asciende a la suma de PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($ 6.218.384,00) será afrontada con imputación al Ejercicio Financiero del año 2003, inciso 4, partida principal 4, partida parcial 0, programa 21, actividad 01 de la fuente de financiamiento 22 "CREDITO EXTERNO", ubicación geográfica 02, subjurisdicción 04, SAF 326.

Que esta medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por Decisión Administrativa N° 215 de fecha 21 de julio de 1999, las facultades emergentes del Decreto 1210 del 10 de julio de 2002 y la Resolución M.J. N° 451 de fecha 11 de agosto de 1999.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — APRUEBASE el trámite de Licitación Pública N° 35/03, originado por expediente N° 513-55-000.174-03 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, sustanciado con motivo de la adquisición de doscientos doce (212) automóviles patrulleros.

ARTICULO 2° — ADJUDICASE el único renglón a la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., por un importe de PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($ 6.218.384,00).

ARTICULO 3° — El gasto que demanda el cumplimiento de la presente resolución se atenderá con imputación al Ejercicio Financiero del año 2003, inciso 4, partida principal 4, partida parcial 0, programa 21, actividad 01, de la fuente de financiamiento 22 “CREDITO EXTERNO”, ubicación geográfica 02, subjurisdicción 04, SAF 326.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. GUSTAVO BELIZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 15/1 N° 437.197 v. 15/1/2004

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

Resolución N° 290/2003

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el Expediente M-11037-c.v/2003 en DOS (2) cuerpos del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, contratar la adquisición de VEINTICINCO (25) furgones, con capacidad no inferior a NUEVE (9) plazas con UN (1) compartimento especial para el traslado de detenidos y UN (1) vehículo ambulancia, todo ellos con motorización diesel, a efectos de contar con los medios adecuados para el traslado rápido del personal policial de la Institución abocado a la prevención y lucha contra la actividad delictiva imperante en el país en el cumplimiento de las directivas impartidas por el Gobierno Nacional.

Que en función de ello el Departamento Armas y Movilidad Terrestre dependiente de la DIRECCION DEL MATERIAL elaboró las Especificaciones Técnicas y Cláusulas Particulares que dieron lugar al Pliego Tipo que corre agregado de fs. 43/61.

Que dicho pliego fue aprobado mediante la Resolución N° 083 del 02 de septiembre de 2003 del registro de esta Secretaría.

Que en función de ella se llevó a cabo la Licitación Pública N° 15/03, con los alcances de los artículos 20, inciso a) y 22, inciso c) del Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000 y del artículo 25, inciso a) del Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001.

Que dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 5° y 14 del Decreto N° 436/00, se agregan constancias y remisión de invitaciones a participar en el presente llamado y de publicación del aludido acto (confr. fs. 64/70 y 72).

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución General N° 135/98 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, las firmas “LONCO-HUE S.A.” y “CHAMPION S.A.”, presentaron sus respectivas constancias de habilitación (Certificado Fiscal para Contratar).

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución SIGEN N° 165/02, se elevó a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (Precios Testigo), el oficio ADYA-ON9 N° 875/03 (fs. 71), siendo contestado éste mediante la Nota SIGEN N° 5647/03-GN y PE- Orden de Trabajo N° 505/03 (fs. 311).

Que del análisis del informe producido por el citado Organismo, en el cual determinó valores de referencia para los renglones Nros. 1 y 2, se desprende que lo cotizado por la firma “LONCO-HUE S.A.” —menor oferta valedera— para el renglón N° 1, se hallaba por encima del CINCO POR CIENTO (5%) del respectivo valor de referencia, ajustándose la oferta de la firma “CHAMPION S.A.” al fijado para el renglón N° 2.

Que a fin de cumplimentar lo establecido en el Punto IV - Inc. b) del Anexo I de la Resolución SIGEN N° 165/02, por Oficio ADYA-ON9 N° 1091/03 se solicitó a la firma “LONCO-HUE S.A.” una mejora de su oferta.

Que la firma aludida precedentemente, por nota de fecha 22 de octubre de 2003, mejoró su oferta adecuándola al valor de precio testigo incrementado en un CINCO POR CIENTO (5%).

Que analizadas por parte del Organismo Técnico, las ofertas presentadas por las firmas “LONCO-HUE S.A.” y “CHAMPION S.A.” éste consideró necesario disminuir las cantidades a adquirir a VEINTIUNA (21) unidades, de las cuales NUEVE (9) deberían ser equipadas con aire acondicionado y DOCE (12) sin aire acondicionado, por resultar insuficiente la partida asignada por Disposición PLOG,K9.8 N° 125/03 obrante a fojas 2.

Que, consecuentemente, la Comisión Evaluadora mediante el Dictamen de Evaluación N° 104/03, se expidió al respecto, sugiriendo preadjudicar el Renglón N° 1 a la firma “LONCO-HUE S.A.”, por mejor oferta valedera, ajustarse a lo solicitado y ser su precio normal en plaza tomando la mejora de precio ofrecida, y el renglón N° 2 a la firma “CHAMPION S.A.”, por mejor oferta valedera, ajustarse a lo solicitado y ser su precio normal en plaza.

Que previo a la adjudicación, la Dirección del Material de la Institución solicitó se contemplase la factibilidad de ampliar la asignación de partida hasta cubrir el monto total de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 2.268.850,00.-) para poder adquirir los VEINTICINCO (25) furgones, DIECIOCHO (18) de los cuales deberían contar con aire acondicionado, y la ambulancia originalmente a lo solicitado.

Que en concordancia con lo manifestado, la DIRECCION DE PLANEAMIENTO — Jefatura de Planeamiento Logístico — informó que se cuenta con Crédito y Cuota de Compromiso para afrontar la presente erogación, acorde a lo establecido en el artículo 5° del Decreto N° 1060/01.

Que a fojas 328 obra constancia de la comunicación formulada a “LONCO-HUE S.A.” respecto a que se le adjudicarían VEINTICINCO (25) furgones en vez de VEINTIUNO (21) y simultáneamente el requerimiento de que informe si estaría en condiciones de realizar la entrega respectiva antes de la finalización del corriente año, a lo que la firma respondió afirmativamente.

Que a fojas 330 consta el requerimiento formulado a la empresa “CHAMPION S.A.” acerca de la confirmación de entrega antes de fin de año de la ambulancia que ofertara, a lo que la firma respondió afirmativamente.

Que por el vencimiento del Ejercicio año 2003 para el que se encuentra pautada la contratación y la expresa conformidad que en forma aclaratoria a sus respectivas ofertas han prestado los oferentes precalificados, el cumplimiento de las prestaciones recíprocas deberá verificarse hasta el 31 de diciembre de 2003.

Que la Asesoría Jurídica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA se expidió en sentido favorable, expresando que no encontraba objeciones legales para la suscripción del presente proyecto (fs. 333/334).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de esta cartera Ministerial estimó que la oferta presentada por la firma “LONCO-HUE S.A.” resultaba inadmisible por no ajustase al Pliego en lo relativo a la carga útil del vehículo licitado y, que era necesaria una nueva intervención de la Comisión Evaluadora (fs. 345/347).

Que la firma “LONCO-HUE S.A.” con el objeto de ampliar y clarificar los términos de su nota anterior, adjuntó una nota de DAIMLER CHRYSLER ARGENTINA S.A. en la que expresó que las unidades Sprinter 313 CDI F (TE) 3550 ofertadas en la referida Licitación, han sido diseñadas y por lo tanto garantizamos que las mismas soportan una carga útil de 1.650 kg. permanentemente y continuamente, cumpliendo con lo solicitado en las características técnicas del Pliego de Bases y Condiciones (confr. fs. 350/351).

Que oportunamente, se requirió la Intervención del PROGRAMA DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD, de acuerdo a las acciones que le consigna la Resolución M.J.S.y D.H. N° 414/03.

Que el Jefe de dicho Programa recomendó dar nueva intervención a la Comisión Evaluadora, con el fin de obtener un nuevo informe técnico del área de Materiales, como así también solicitar a la oferente ampliación de los informes técnicos que acompañara a la aclaración de su oferta.

Que el fabricante reiteró (fs. 361/363) que las unidades ofertadas soportan con holgura y en forma permanente una carga útil de 1.650 kg.

Que en su nueva intervención (fs. 367/368) la Comisión Evaluadora ratificó su Dictamen N° 104, considerando que las ampliaciones efectuadas por la oferente constituyeron la “... subsanación de una deficiencia insustancial sin alterar los principios y igualdad y transparencia”.

Que, por otra parte, se incorporó a los actuados (fs. 372) un informe de verificación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), del cual surge que “... en base a la documentación presentada por la firma ...Peso Util Máximo Admisible es de 1.740 kg....”.

Que a fs. 373/374 la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, señaló que las diligencias practicadas con posterioridad a su anterior intervención no resultaban suficientes para modificar su postura.

Que habida cuenta de la discrepancia de criterios suscitada entre los servicios jurídicos permanentes intervinientes acerca de la admisibilidad de la oferta formulada por “LONCO-HUE S.A.”, se solicitó la opinión del señor Procurador del Tesoro de la Nación.

Que en su Dictamen N° 597 de fecha 29 de diciembre de 2003 (fs. 376/379, el Organismo Asesor emitió su opinión favorable a la admisibilidad de la oferta de marras por entender que “...que no ha existido violación del principio de igualdad por la admisión de las notas de fojas 307/308 y 361/362 con posterioridad al acto de apertura de las ofertas. Ello, en el entendimiento de que sólo corresponde darle a esas presentaciones el carácter de notas aclaratorias y, por tanto, no constituyen una modificación de la oferta”, con remisión a la aplicación de idéntico criterio en Dictámenes 151, 2da parte: 612; 182:80.

Que, en sentido similar, invocó el artículo 17 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Decreto N° 1023/01, modificado por Decreto N° 666/03.

Que, asimismo, el Organismo Asesor entendió que no pueden soslayarse los informes técnicos que dan sustento al presente acto, al informe de verificación del INTI (fs. 372) y al dictamen de la Comisión Evaluadora, agregando que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha expresado reiteradamente que los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (Dictámenes 207:343).

Que han tomado intervención la ASESORIA JURIDICA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que es facultad del suscripto resolver sobre el particular, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 24, inciso g) y artículo 111 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional —Anexo— del Decreto N° 436/00, el artículo 2° del Decreto N° 2662 de fecha 29 de diciembre de 1992 modificado por la Decisión Administrativa N° 215 de fecha 21 de julio de 1999 y la Resolución M.J. N° 451 de fecha 11 de agosto de 1999.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la Licitación Pública N° 15/03 y adjudícase a la firma “LONCO-HUE S.A.” el renglón número UNO (1), la cantidad de SIETE (7) furgones sin aire acondicionado y DIECIOCHO (18) furgones con aire acondicionado por un total de PESOS DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 2.170.350,00.-) y a la firma “CHAMPION S.A.” el renglón número DOS (2) la cantidad de UN (1) furgón ambulancia por la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ($ 98.500,00.-), conforme a lo aconsejado por la Comisión Evaluadora en el Dictamen de Evaluación N° 104/03, por mejores ofertas valederas, ajustarse ambas a lo solicitado y ser sus precios normales en plaza tomándose en consideración para el renglón número UNO (1) la mejora de precio ofrecida a fojas 313 y además, considerándose el pedido de ampliación de la cantidad de unidades a adquirirse solicitada por la DIRECCION DEL MATERIAL a fojas 323, las prestaciones recíprocas deberán cumplimentarse hasta el 31 de diciembre de 2003.

ARTICULO 2° — El importe total adjudicado deberá ser imputado al Ejercicio 2003 -Actividad 6 - Inciso 4 - Partida Principal 43 - Partida Parcial 432 - Fuente de Financiamiento 13 - RECURSOS CON AFECTACION ESPECIFICA.

ARTICULO 3° — Por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA — Dirección de Administración — Departamento Adquisiciones y Aprovisionamiento— División Contrataciones, tómese nota y efectúense las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

ARTICULO 4° — Concluidas las presentes actuaciones, dentro de los plazos legales establecidos en el Punto IV - Ap. d) de la Resolución N° 165/02 SIGEN, comuníquese la información aludida en dicha norma legal.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — NORBERTO J. QUANTIN, Secretario de Seguridad Interior, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 15/1 N° 437.189 v. 15/1/2004

AVISOS OFICIALES Anteriores

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE

Resolución N° 74/2002

Bs. As., 8/2/2002

VISTO el Expediente N° 559-000576/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CIELOS MEDITERRANEOS SOCIEDAD ANONIMA solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando aeronaves de reducido porte.

Que la solicitante satisface las exigencias que sobre el particular establece la ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), sus modificatorias y demás normativa vigente.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económica-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados, los mismos no interfieren tanto en su aspecto comercial como operativo en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencias a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que CIELOS MEDITERRANEOS SOCIEDAD ANONIMA deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley N° 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos N° 326 del 10 de febrero de 1982 y N° 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que por la reforma de la Ley de Ministerios a través de la sanción del Decreto N° 1366 del 26 de octubre de 2001, se modificó el organigrama ministerial.

Que por medio del Artículo 6° del precitado decreto, se incorporó a la Ley de Ministerios el Artículo 23 ter, cuyos incisos 15 y 16 atribuyeron al MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE las facultades de entender en la elaboración y ejecución de la política nacional del transporte aerocomercial y en la regulación y coordinación del sistema de tal actividad.

Que posteriormente por Decreto N° 111 del 28 de diciembre de 2001, se creó la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante el Anexo II del mencionado instrumento administrativo, se fijaron entre los objetivos del nuevo organismo, entender en todo lo relativo a la elaboración, ejecución, regulación y coordinación de la política nacional de navegación aerocomercial.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Anexo III, Artículo 3° inciso a) y Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, modificado por el Decreto N° 192 del 15 de febrero de 2001, por el Decreto N° 1366/2001 y de lo dispuesto por el Decreto N° 111/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO Y DEPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízace a CIELOS MEDITERRANEOS SOCIEDAD ANONIMA a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando aeronaves de reducido porte.

ARTICULO 2° — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA DIAS (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

ARTICULO 3° — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

ARTICULO 4° — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley N° 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

ARTICULO 5° — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES-AEREAS), que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

ARTICULO 6° — Igualmente, deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

ARTICULO 7° — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE NAVEGACION AEROCOMERCIAL dependiente de la COORDINACION EJECUTIVA DE NAVEGACION AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

ARTICULO 8° — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE NAVEGACION AEROCOMERCIAL dependiente de la COORDINACION EJECUTIVA DE NAVEGACION AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, un detalle completo de los transportes realizados así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

ARTICULO 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL O. SCIOLI, Secretario de Turismo y Deporte, Presidencia de la Nación.

e. 14/1 N° 437.007 v. 15/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida Teresa Cristina ZUTA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 7 de Enero de 2004. — Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO A/C Sección "J" División Beneficios.

e. 14/1 N° 436.958 v. 16/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma MONOFILAMENTO FUEGUINO SOCIEDAD ANONIMA, la Disposición N° 20 de fecha 24 de noviembre del 2003 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 251431/92 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- Declárase a la firma MONOFILAMENTO FUEGUINO SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de los derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución N° 635 del 9 de septiembre de 1985 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, según lo dispuesto en el Artículo 17 inciso b) punto 1 de la Ley N° 21.608. ARTICULO 2° — Notifíquese a la firma MONOFILAMENTO FUEGUINO SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3° — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. ARTICULO 4° — "De Forma" - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 13/1 N° 436.905 v. 15/1/2004

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

• PROPUESTA DE CANDIDATO •

A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En el marco de lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 222/03, se hace saber que a efectos de cubrir la vacante de Magistrado de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, se ha propuesto a la Doctora Dña. Carmen María Argibay, DNI N° 6.623.409, estado civil soltera, nacionalidad argentina, profesión Abogada, con los siguientes antecedentes curriculares:

CARMEN MARIA ARGIBAY

• Datos personales. Lugar y fecha de nacimiento: Buenos Aires, 15 de junio de 1939. Padre: Manuel Agustín Argibay Molina (f). Madre: Ana Rosa Carle Huergo de Argibay Molina.

• Títulos universitarios. Abogada, egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires, el 11 de junio de 1964.

• Actividad judicial. En Julio de 1959 ingresa como empleada interina en el Juzgado Nacional en lo Correccional Letra «N» de Capital Federal. Confirmada en Febrero de 1960, asciende al cargo inmediato superior, en el mismo juzgado, en 1961/2. Con el mismo cargo pasa al juzga-

do Nacional de Primera Instancia de Sentencia de Menores Letra «M», también de Capital Federal, en 1964 (permuta). Renuncia en Febrero de 1965 para ejercer la profesión de abogada. Reingresa como Secretaria Interina en el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 2 de Capital Federal en 1966. Es nombrada Secretaria Tutelar Interina en el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal de Instrucción de Menores N° 9, en 1967. Posteriormente fue confirmada en ese cargo y pasa como Secretaria de Actuación efectiva, siempre en el Juzgado N° 9. En 1971, pasa con el mismo cargo al Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal de Sentencia de Menores Letra «R». En 1973, pasa con el mismo cargo al Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Correccional de Menores Letra «G» (permuta). Es ascendida al cargo de Secretaria de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en 1973, (la primera mujer en ese cargo en la Cámara). Designada Secretaria de la Sala Especial de Cámara (cargo que dejó de existir) en diciembre de 1975. Producido el golpe militar de 1976, es detenida el 24 de Marzo a disposición del PEN. Con ese motivo, es dada de baja por la Cámara (decisión confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Liberada en diciembre de 1976, regresó a la práctica privada de la abogacía. Al retornar la democracia, fue nombrada Jueza a cargo del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra «Q» de Capital Federal, asumiendo el 7 de Junio de 1984. Es ascendida a Jueza de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en Diciembre de 1988. Cuando se produjo el cambio de procedimientos penales en la Capital Federal y se crearon los Tribunales Orales, solicitó el pase con la misma jerarquía, en Abril de 1993. Mantuvo el mismo cargo hasta acogerse a la jubilación el 1 de Enero de 2002. En junio de 2001, es nombrada por la Asamblea General de la Naciones Unidas como Jueza ad litem para el Tribunal Criminal Internacional que juzga crímenes de guerra en la ex-Yugoslavia. Es asignada a un caso desde el 1 de Noviembre de 2002.

• Area académica. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires: Comenzó como ayudante-alumna en la cátedra de «Filosofía del Derecho» del Dr. Ambrosio L. Gioja, en 1959. Por concurso, ingresó como ayudante de 2ª a la cátedra de «Derecho Penal, Parte General» del Dr. Enrique Ramos Mejía, en 1968. Hizo la carrera docente hasta llegar a Jefe de Trabajos Prácticos y luego fue designada Profesora Adjunta Interina de la misma cátedra en 1973 (hasta 1976). En 1988, por concurso, es designada Profesora Adjunta de «Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología», dependiente del Departamento del mismo nombre. En tal carácter, dictó cursos del Ciclo Profesional Común («Elementos de D. Penal, Procesal Penal y Criminología») y cursos del Ciclo Profesional Orientado. Renunció en 1999.

• Otros cargos docentes. Universidad de Belgrano: Profesora Adjunta de «Derecho Penal, Parte Especial», desde 1969 a 1974. Universidad del Salvador: Profesora Adjunta de «Derecho Penal, Parte Especial», desde 1969 a 1971. Asociación Biblioteca de Mujeres de la República Argentina: Directora de la «Obra Cultural Gratuita para Empleadas, Obreras y Jubiladas» desde 1964 hasta 1989. Coordinadora para Argentina, Chile, Ecuador y Uruguay del Programa de Educación Judicial (JEP) "Hacia una jurisprudencia de Igualdad: La mujer, el juez y las leyes de Derechos Humanos". El JEP fue diseñado por la Asociación Internacional de Mujeres Jueces (IAWJ) y subvencionado por el Banco Interamericano de Desarrollo, desde 1997 al 2001, en 5 países Latinoamericanos (Brasil tuvo su propia coordinadora).

• Otras actividades. Miembro de la Asociación Internacional de Derecho Penal. Miembro de la Asociación Internacional de Defensa Social. Miembro Fundadora de la Asociación Internacional de Mujeres Jueces (IAWJ), de la que fue Tesorera (1994-1996), Secretaria (1996-1998) y Presidenta (1998-2000). Fundadora y 1ª Presidenta de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA). En tal carácter, co-presidenta y organizadora de la V Conferencia Bienal Internacional de la IAWJ, realizada en Buenos Aires, en Mayo de 2000. Miembro fundadora Vicepresidenta 1998-2000; (Presidenta 2000-2001) de la «Asociación Civil justicia Democrática». Miembro de la «Asociación de Magistrados y Funcionarios de la justicia Nacional y Federal». Miembro y Secretaria Administrativa de «FUNDEJUS» (Fundación de Estudios para la justicia). Esta Fundación ha desarrollado un curso de post-grado junto con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, para la especialización en Administración de Justicia. Lo administra un Consejo Académico del cual es Consejera (con licencia mientras dure la asignación en el ICTY). Participó como uno de los jueces en el «Tribunal de Tokio 2000» (Diciembre de 2000). Este Tribunal fue convocado por ONGs de la Región de Asia-Pacífico, para juzgar a los militares japoneses por el tema de las llamadas «comfort women» durante la Segunda Guerra Mundial. La sentencia se dictó en Diciembre de 2001, en La Haya, con respecto a crímenes de esclavitud sexual, violación y otros crímenes contra mujeres en los países victimizados por Japón. Ha sido invitada a participar como expositora o coordinadora en múltiples Conferencias, Seminarios y Talleres, especialmente sobre temas de Derechos Humanos, discriminación, entrenamiento judicial, abuso sexual de menores, violencia en diferentes contextos, pero también sobre Independencia Judicial y Corrupción. Ha escrito numerosos artículos y comentarios sobre los mismos temas.

Se transcriben a continuación los artículos 6° y 2° del decreto 222/03:

"Artículo 6°: Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada de su propia objetividad respecto de los propuestos.

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece el artículo 2° del presente o que se funden en cualquier tipo de discriminación".

"Artículo 2°: Déjase establecida como finalidad última de los procedimientos adoptados, la preselección de los candidatos para la cobertura de vacantes de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función".

Los datos que se dan a conocer en esta publicación constituyen una síntesis de la trayectoria profesional del candidato, cuya versión completa se publica en el sitio del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS en Internet (www.jus.gov.ar) junto con las indicaciones del procedimiento que deberán tener en cuenta aquellos interesados en realizar la Presentación Reglamentaria de sus observaciones respecto del mismo; dichas observaciones deberán ser presentadas por escrito, personalmente de lunes a viernes entre las 9 y las 19 hs., o por correo, ante la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, sita en Sarmiento 327 (1041) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en sobre cerrado haciendo constar la leyenda: "Propuesta de Candidato a la Corte Suprema de Justicia de la Nación". El plazo para la presentación vencerá el 6 de febrero de 2004.

e. 14/1 N° 437.209 v. 16/1/2004